

AVISOS JUDICIALES**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En el expediente número 9676/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, sobre USUCAPIÓN promovido por ANABEL ROCIO ALANIS MALDONADO en contra de la Sucesión de DOLORES DE LA CRUZ GRACIANO a través de su albacea VICENTE DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ, se hace saber que por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó la publicación de edictos por las siguientes prestaciones: a) La declaración de que ha operado en mi favor la usucapión respecto de la casa habitación tipo C, Guión Siete, actualmente marcada con el número ciento sesenta y nueve, ubicada en la calle de Munich, y el lote de terreno sobre el cual esta construida marcado con el número setenta y siete, de la manzana catorce, del Fraccionamiento Valle Dorado, en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, que he venido poseyendo en concepto de propietaria, en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, ininterrumpidamente, desde el 1 de febrero de 2013, posesión que cumple con todas y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 5.128 del Código Civil vigente en el Estado de México, inmueble que tiene una superficie de terreno de 140 metros cuadrados, con una superficie de construcción de 80 metros cuadrados aproximadamente y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 20.00 metros con lote 78; AL SUR en 20.00 metros con lote 76; AL ORIENTE 7.00 metros con lote 6 y AL PONIENTE en 7.00 metros con Calle de Munich y una superficie de construcción de 80 metros cuadrados aproximadamente. b). Que por resolución judicial se declare para todos los efectos legales que ha operado a mi favor la usucapión y que por consiguiente se me reconozca como propietaria del multicitado inmueble. c) Los gastos y costas que el presente juicio origine. Bajo los siguientes hechos: 1. El uno de febrero de dos mil trece, mediante contrato de compraventa celebrado con VICENTE DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ, en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de DOLORES DE LA CRUZ GRACIANO, adquirió el bien inmueble materia del procedimiento, del cual desde hace diez años de forma ininterrumpida, en posesión de forma pacífica, continua, pública y de buena fe y a título de propietaria del inmueble descrito en las prestaciones. 2. Dicho inmueble se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00210965, a favor de la demandada DOLORES DE LA CRUZ GRACIANO.

Por lo tanto emplácese por medio de edictos, debiéndose publicar por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro periódico de mayor circulación en esta Ciudad y en el boletín judicial, además se ordena fijar en la puerta de este juzgado, una copia íntegra del presente proveído, por todo el tiempo que dure el emplazamiento; haciéndoles saber que deben presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; asimismo, se le previene para que señale domicilio dentro de esta jurisdicción, para oír y recibir notificaciones, ya que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista y boletín judicial que se fija en la Tabla de Avisos de este Juzgado. Se expide el presente el día cinco de junio de dos mil veintitrés.- DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA EN DERECHO CRISTINA ESPINOSA PANIAGUA.-RÚBRICA.

3940.- 23 junio, 4 y 14 julio.

**JUZGADO DECIMO TERCERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN
E D I C T O**

Emplazamiento a: MICHEL ADRIAN VALPUESTA JORDÁN.

Se le hace saber que en el expediente 677/2022, relativo al Juicio de CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR (GUARDA Y CUSTODIA ASI COMO PENSIÓN ALIMENTICIA), promovido por ILSE CAROLINA BARRAGAN CARRILLO en contra de MICHEL ADRIAN VALPUESTA JORDÁN, en el Juzgado Décimo Tercero Familiar Del Distrito Judicial De Tlalnepantla Con Residencia En Naucalpan, por auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) se admitió a trámite la demanda planteada y por auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se ordenó emplazar por medio de edictos a la demandada MICHEL ADRIAN VALPUESTA JORDÁN, haciéndole saber que deberá presentarse ante el Juzgado Décimo Tercero Familiar Del Distrito Judicial De Tlalnepantla Con Residencia En Naucalpan, dentro del plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la publicación del último edicto, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía; asimismo, se le previene a la demandada para que señale domicilio dentro de esta población donde se encuentra ubicado dicho juzgado, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, incluyendo las de carácter personal, se le harán por boletín judicial.

Relación sucinta de la demanda:

Prestaciones: A) Cumplimiento al pago de la pensión a favor de sus menores hijos y de la suscrita. B) El pago de la pensión deberá depositar al número de cuenta de la suscrita. C) Aseguramiento de la pensión en términos del artículo 4.143 del Código Civil. D) Guarda y custodia de los menores a favor de la suscrita. E) Perdida de Patria Potestad por motivo de abandono de parte del demandado hacia sus menores hijos. F) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Hechos: 1.- La suscrita y el demandado se casaron luego de un año de noviazgo. 2.- Cuatro (04) meses antes de casarse se enteraron que tendrían un bebe, por lo que vivieron en casa de los suegros de la suscrita de lo cual no pagaban ningún servicio. 3.- Cinco (05) meses después del matrimonio se adaptaban a la vida de casados, mientras el demandado laboraba como conductor de un coche rentado dado de alta en Uber. 4.- El demandado abusando de la confianza de la suscrita compro con su tarjeta de crédito inmuebles electrónicos de los cuales nunca pago. 5.- Cuando nació el primer hijo la suscrita se alivio en un hospital particular el cual fue pagado por el demandado. 6.- La vida marital que venían construyendo se fue deformando con la aparición de el primer hijo del demandado el cual no vio de el ya que la madre del menor se lo llevo para que el no lo buscara. 7.- Después de un tiempo se volvió tenso el ambiente familiar dado a las mentiras y infidelidades del demandado con la mama de su primer hijo acciones las cuales la suscrita paso por alto unos meses hasta que después de una discusión por sus malos tratos corrió a la suscrita y al hijo que habían tenido. 8.- El demandado no dio respuesta a los gastos familiares que requerían la suscrita y su menor hijo debido a que el demandado argumentaba que no tenía empleo, lo cual era mentira ya que la suscrita administraba su correo electrónico y veía sus estados de cuenta a lo que llevo a tomar sus cosas de la suscrita y el menor a casa de los papas de la suscrita abandonándolos por unas semanas, volviendo por ellos pasando un tiempo. 9.- Ya de nuevo en el domicilio conyugal tenían una convivencia sana por el menor ya que el demandado cumplía con sus obligaciones como padre dando un pago semanal para los gastos de la familia durando esto cinco meses hasta que el demandado dejo de laboral y de dar sustento y alimento a la casa volviéndose agresivo con la suscrita por no contribuir económicamente al hogar lo que llevo a una pelea que resulto en mandar nuevamente a su familia a casa de los papas de la suscrita. 10.- Por motivos de trabajo del demandado se encuentran intentando llevar bien las cosas, lo cual solo era para que el demandado se evitara gastos, lo cual no resulto en reconciliación, lo que obligo a la suscrita volver a su trabajo sin que el demandado se hiciera cargo del hijo que tenían juntos teniendo más convivencia con su primer hijo y con la mama del susodicho, hasta que el demandado se entero que la suscrita estaba laborando la busco nuevamente aceptando y viviendo juntos por un tiempo hasta que se enteraron que tendrían otro hijo. 11.- Llegando el virus de COVID 19 se quedan sin empleos buscando ayuda de los papas de la suscrita para quedarse en su domicilio donde actualmente se encuentra viviendo la suscrita con sus menores hijos, los papas de la suscrita mantuvieron a la familia por un tiempo debido a que el demandado decía salir a trabajar de noche y llegaba alcoholizado lo que llevo a una discusión entre el demandado y la suscrita volviendo al primer domicilio conyugal donde empezaron buscando formas de solucionar sus problemas económicos. 12.- Llegando el nacimiento de su última hija la suscrita volvió con sus padres por apoyo por la pandemia mientras el demandado se quedaba en otro lado para no causar problemas con los padres, llevando a peleas por dinero. 13.- La suscrita y los menores tuvieron que subsistir con una cantidad limitada de pensión debido al descuido y falta de interés. 14.- Las discusiones entre la suscrita y el demandado eran frecuentes y normalmente por la parte económica, ya que el demandado no le gustaba tener empleos formales y los gastos mayormente eran subsanados por las ventas de la suscrita. 20.- La suscrita recibió llamadas con amenazas de parte del demandado con llevarse a sus hijos o agredir a la suscrita.

MEDIDAS PROVISIONALES 1.- Solicita fijar PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE LOS MENORES Y LA SUSCRITA no menor al salario mínimo. 2.- Que el demandado se abstenga de realizar actos de violencia hacia los menores, la suscrita o a la familia de los mencionados. 3.- Guarda y custodia a favor de la suscrita de los menores.

Los edictos ordenados se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en el Estado de México y en el Boletín Judicial.- Secretario de Acuerdos, LIC. CARLOS TORRES ALEMAN.-RÚBRICA.

EL LICENCIADO EN DERECHO CARLOS TORRES ALEMAN, Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Tercero Familiar Del Distrito Judicial De Tlalnepantla Con Residencia En Naucalpan hace constar que por auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la publicación de este edicto.- Secretario de Acuerdos, LIC. CARLOS TORRES ALEMAN.-RÚBRICA.

3941.- 23 junio, 4 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A: OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO S.A. DE C.V.

Se le hace saber que en el expediente 510/2021, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL” por conducto de su presidente ERICK NAHU JUÁREZ MEDINA, en contra del PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO y del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, de quien demanda RECONVENCIÓN promovido por Ayuntamiento del Municipio de Temoaya, México, en contra de JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL, las siguientes prestaciones: a).- QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE QUE EN EL CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL DE 6 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001, CELEBRADO EN UNA PARTE COMO DEUDOR JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL, DE OTRA PARTE COMO ACREEDOR LA EMPRESA OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO S.A. DE C.V. Y EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL ADEUDO, EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, MÉXICO, SE CONVINO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1887, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AHORA ABROGADO PERO DE APLICACIÓN ULTRACTIVA EN ESTE ASUNTO (EN SU CASO ARTÍCULO 7.303, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO) UNA SUBROGACIONES, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, MÉXICO EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL, TENÍA CON LA EMPRESA OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO S.A. DE C.V., RESPECTO DEL INMUEBLE COMPUESTO POR 3 FRACCIONES DE TERRENO, DENOMINADAS MILPA REYES, MILPA DE LUCAS MILPA LA VEGA, UBICADAS EN EL LUGAR CONOCIDO COMO “MOLINO ARRIBA”, MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE ORIGINAL DE APROXIMADAMENTE 8811 M CON 50 CM² (OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE.- EN 56.35 METROS COLINDANDO CON CARRETERA QUE VA AL CENTRO CEREMONIAL OTOMÍ; AL SUR.- EN 106.50 COLINDANDO CON MARGARITA BERMÚDEZ; AL ORIENTE.- EN TRES LINEAS, LA PRIMERA DE 67.70 METROS, LA SEGUNDA DE 54.00 METROS, EN ESTAS DOS LINEAS COLINDANDO CON EL SEÑOR DANIEL DE LA VEGA Y LA TERCERA DE 40.50 METROS COLINDANDO CON EL SEÑOR JUAN MÍRELES; Y AL PONIENTE.- EN 97.00 METROS, COLINDANDO CON LA MISMA SEÑORITA MARÍA DE LA LUZ QUIROZ VALDEZ, QUE CONSTA EN LA ESCRITURA NÚMERO 6386 OTORGA EL 9 DE OCTUBRE DE 1990 ANTE EL LICENCIADO JORGE T. GALLEGOS MENDOZA, NOTARIO PÚBLICO No. 14 DE LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO, E INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TOLUCA BAJO LA PARTIDA NÚMERO 974-12254 DEL VOLUMEN 301 LIBRO 1º SECCIÓN PRIMERA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1990. b).- QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE QUE EN EL CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL DE 6 de septiembre del año 2001, CELEBRADO DE UNA PARTE COMO DEUDOR, **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL, DE OTRA PARTE COMO ACREEDOR LA EMPRESA **OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO S.A. DE C.V.** Y EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL ADEUDO, EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, MÉXICO, SE CONVINO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1887, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AHORA ABROGADO PERO DE APLICACIÓN ULTRACTIVA EN ESTE ASUNTO (EN SU CASO ARTÍCULO 7.303, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO) LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, MÉXICO, POR PARTE DE **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL** DEL INMUEBLE COMPUESTO POR TRES FRACCIONES DE TERRENO, DENOMINADAS MILPA REYES, MILPA DE LUCAS MILPA LA VEGA, UBICADAS EN EL LUGAR CONOCIDO COMO **“MOLINO ARRIBA”, MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO** DEL INMUEBLE DESCRITO CON ANTERIORIDAD, POR EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN CONVENIDA EN EL CONVENIO ANTES MENCIONADO EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1887, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AHORA ABROGADO PERO DE APLICACIÓN ULTRACTIVA EN ESTE ASUNTO (EN SU CASO ARTÍCULO 7.303, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO), QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE: Artículo 1887. La subrogación se verificara por ministerio de la ley sin necesidad de declaración alguna de los interesados:..IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición. c).- QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE QUE EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, MÉXICO, ES EL ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE COMPUESTO POR TRES FRACCIONES DE TERRENO, DENOMINADAS MILPA REYES, MILPA DE LUCAS MILPA LA VEGA, UBICADAS EN EL LUGAR CONOCIDO COMO **“MOLINO ARRIBA”, MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO**, CON UNA SUPERFICIE ORIGINAL DE APROXIMADAMENTE 8811 M CON 50 CM² (OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETRO CUADRADOS) Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: **AL NORTE.- EN 56.35 METROS COLINDANDO CON CARRETERA QUE VA AL CENTRO CEREMONIAL OTOMÍ; AL SUR.- EN 106.50 COLINDANDO CON MARGARITA BERMÚDEZ; AL ORIENTE.- EN TRES LINEAS, LA PRIMERA DE 67.70 METROS, LA SEGUNDA DE 54.00 METROS, EN ESTAS DOS LINEAS COLINDANDO CON EL SEÑOR DANIEL DE LA VEGA Y LA TERCERA DE 40.50 METROS COLINDANDO CON EL SEÑOR JUAN MÍRELES; Y AL PONIENTE.- EN 97.00 METROS, COLINDANDO CON LA MISMA SEÑORITA MARÍA DE LA LUZ QUIROZ VALDEZ, QUE CONSTA EN LA ESCRITURA NÚMERO 6386 OTORGA EL 9 DE OCTUBRE DE 1990 ANTE EL LICENCIADO JORGE T. GALLEGOS MENDOZA, NOTARIO PÚBLICO No. 14 DE LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO, E INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TOLUCA BAJO LA PARTIDA NÚMERO 974-12254 DEL VOLUMEN 301 LIBRO 1º SECCIÓN PRIMERA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, POR EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN CONVENIDA EN EL CONVENIO ANTES MENCIONADO EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1887, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AHORA ABROGADO PERO DE APLICACIÓN ULTRACTIVA EN ESTE ASUNTO (EN SU CASO ARTÍCULO 7.303, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO). d).- Que se declare judicialmente en términos de lo dispuesto por los artículos 1.77 y 1.78 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, que **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL**, CARECE DE LEGITIMACIÓN JURÍDICO, PARA RECLAMAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, MÉXICO, CUALQUIER DERECHO U OBLIGACIÓN DEL INMUEBLE DESCRITO EN LA PRESTACIÓN QUE ANTECEDE, A VIRTUD DE QUE YA NO ES LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE EN CITA. Los artículos 1.77 y 1.78, del código de procedimientos civiles de la entidad, dicen a la letra: **Artículo 1.77.- es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.** Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio. Artículo 1.78.- Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan legal, para actuar por si o por medio de representante. Es aplicable a este asunto, el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca, identifica y transcribe: **REGISTRO DIGITAL: 196956, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, NOVENA ÉPOCA, MATERIAS (S): COMÚN, TESIS: 2ª/J. 75/97, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO VII, ENERO DE 1998, PÁGINA 351, TIPO: JURISPRUDENCIA, LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** e).- EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL INMUEBLE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO ANTE EL LICENCIADO JORGE T. GALLEGOS MENDOZA, NOTARIO PÚBLICO No. 14 DE LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO, E INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TOLUCA BAJO LA PARTIDA NÚMERO 974-12254 DEL VOLUMEN 301 LIBRO 1º SECCIÓN PRIMERA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, POR LOS EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN CONVENIDA EN EL **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL DE 6 de septiembre del año 2001, CELEBRADO DE UNA PARTE COMO DEUDOR, JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL**, DE OTRA PARTE COMO ACREEDOR LA EMPRESA **OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO S.A. DE C.V.** Y EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL ADEUDO, EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, MÉXICO, (DOCUMENTAL QUE SE ANEXA AL PRESENTE ESCRITO) EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1887, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AHORA ABROGADO PERO DE APLICACIÓN ULTRACTIVA EN ESTE ASUNTO (EN SU ARTÍCULO 7.303, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO). FUNDO LO ANTERIOR EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 7.74, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO (EN SU CASO ARTICULO 1662, DEL ANTERIOR CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, AHORA ABROGADO, PERO DE POSIBLE APLICACIÓN ULTRACTIVA EN ESTE ASUNTO), PRECEPTO LEGAL QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE. Artículo 7.74.- La falta de formalidad exigida por la ley origina la nulidad del contrato, salvo disposición en contrario, **pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.** f).-QUE PARA EL CASO DE QUE **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL**, SE NIEGUE A OTORGAR Y FIRMAR LA ESCRITURA PÚBLICA DEL INMUEBLE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO ANTE EL LICENCIADO JORGE T. GALLEGOS MENDOZA, NOTARIO PÚBLICO No. 14 DE LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO, E INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TOLUCA BAJO LA PARTIDA NÚMERO 974-12254 DEL VOLUMEN 301 LIBRO 1º SECCIÓN PRIMERA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, POR LOS EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN CONVENIDA EN EL **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL DE 6 de septiembre del año 2001, CELEBRADO DE UNA******

PARTE COMO DEUDOR, **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMI DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL**, DE OTRA PARTE COMO ACREEDOR LA EMPRESA OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO S.A. DE C.V. Y EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL ADEUDO, EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1887, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AHORA ABROGADO PERO DE APLICACIÓN ULTRACTIVA EN ESTE ASUNTO (EN SU ARTÍCULO 7.303, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO), SE FIRME POR EL TITULAR DE ESTE JUZGADO EN REBELDÍA DE LA RECONVENIDA EN LA FORMA Y TÉRMINOS COMO SE ENCUENTRA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 2.167, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE: Artículo 2.167.- Si la sentencia condena hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas. Si fenecido el plazo, el obligado no cumple, se observarán las reglas siguientes:...III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía. g).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE ESTE JUICIO ORIGINE. **Sustentando para esta demanda reconvenional, las anteriores en los siguientes consideraciones de HECHOS y preceptos de DERECHO:** 1.- Se da el caso de que en fecha 6 de septiembre del año 2001, celebraron un **CONVENIO**, al que denominaron **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL** de una parte como deudor, **JIADI ASOCIACION CIVIL OTOMI DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACION CIVIL**, de otra parte como acreedor la empresa OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO S.A. DE C.V. y en su carácter de LIQUIDADOR DEL ADEUDO, el Ayuntamiento del Municipio de Temoaya, México, a quién el Ayuntamiento de Temoaya, México, el cual es del tenor literal siguiente: Convenio de Liquidación Total de Adeudo que celebran por una parte como deudor Jiadi Asociación Civil Otomí de Temoaya Estado de México, A.C. representada por su mesa directiva integrada por los señores Justo González de Jesús, Presidente; Faustino Juan González Lorenzo, Vicepresidente; Luciano Amado Flores, Secretario; Francisco Ortiz Antonio, Tesorero; Lázaro Antonio González García, Primer Vocal, Rogelio González Felipe, Segundo Vocal; y José Guadalupe Bermúdez Gómez, Tercer Vocal; por otra parte como acreedora la Empresa Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V., representada por el presidente del Consejo de Administración, Arq. Rubén Martínez Cárdenas; y por una tercera parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, Estado de México, representado por el Presidente Municipal Constitucional, Lic. Apolinar Escobedo Ildelfonso, por el Síndico Municipal, Licenciado Julián Téllez González, y por el Secretario del H. Ayuntamiento, Lic. Alejandro González Ramos, en carácter de Liquidador del adeudo, conforme a los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas: **Antecedentes.** Primero.- Con fecha 31 de Enero de 1992 se celebró un contrato de crédito y obra a precio alzado con garantía hipotecaria entre Impulsora Comercial de Toluca S. C. como acreditante y Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, Estado de México, A.C., como acreditada y garante; respecto a un crédito hasta por la cantidad de \$2'114,000.00 destinados a la construcción de un mercado de 145 Locales comerciales, a pagar en 48 amortizaciones mensuales a partir de la fecha de entrega de las construcciones incluyendo tanto intereses como capital. En el anexo que se agrega al final del presente, se describen los abonos y aplicaciones de los mismos, así como el saldo a la fecha. El mencionado contrato se protocolizó ante el Notario Público No. 14 de la Ciudad de Toluca, México, mediante el Instrumento Notarial No. 7797 del Volumen CLXXXIII de fecha 22 de Mayo de 1992 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Toluca, bajo la partida No. 100-6705, del Volumen 188 libro segundo fojas 15 sección primera de fecha 12 de Septiembre de 1992. Segundo.- El crédito en cuestión quedó debidamente garantizado mediante hipoteca registrada en el predio propiedad de la Deudora, siendo el siguiente:- Predio consistente en tres fracciones de terreno, denominadas Milpa Reyes, Milpa de Lucas, Milpa la Vega, ubicadas en Molino Arriba, Municipio de Temoaya y Distrito de Toluca, Méx. según consta en escritura No. 6386 otorgada el 9 de octubre de 1990 ante el Lic. Jorge T. Gallegos Mendoza, Notario Público No. 14 de la Ciudad de Toluca, Méx., e inscrito en el Registro Público de Toluca bajo la Partida No. 974-12254 del Volumen 301 Libro 1° Sección Primera del 8 de noviembre de 1990. Tercero.- El 18 de julio de 1992, se llevó a cabo la entrega recepción de la obra realizada, firmando de conformidad Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, A.C. y otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda a Impulsora Comercial de Toluca, S.C. Cuarto.- En virtud de que la acreditada no cumplió con los pagos establecidos en el contrato referido, con fecha 24 de mayo de 1993, Impulsora Comercial de Toluca, S.C., presentó una demanda, en Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de Jiadi, reclamo como suerte principal el pago de la cantidad de \$1'961,369.00, más los accesorios legales correspondiendo al Juzgado Cuarto de lo Civil de Toluca, México, conocer de este asunto formándose el expediente 979/93. El representante legal de la demanda Jiadi, contestó la demanda en forma extemporánea, en esa razón se acusó la rebeldía, por ello, se dictó sentencia condenando a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, sentencia que no fue apelada por lo que causó ejecutoria. Quinto.- Con fecha 30 de noviembre de 1993, la empresa operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V., adquiere los derechos y obligaciones de Impulsora Comercial de Toluca, S.C., mediante acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, protocolizada ante el Notario No. 14 de la Ciudad de Toluca, México. Lic. Jorge T. Gallegos Mendoza, bajo el Instrumento Notarial No. 12183. Sexto.- Impulsora Comercial de Toluca, S.C., con fecha 30 de noviembre de 1993 cedió todos los derechos y obligaciones del Contrato de Crédito y obra a precio alzado con Garantía Hipotecaria, celebrado con Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, A.C., a la empresa Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V.. Séptimo.- En noviembre de 1994, Operadora Comercial de Fomento, S. A. de C.V., inicio renegociaciones con locatarios en forma personal para recuperar su inversión, obteniéndose la liquidación de algunos locales y pagos parciales de otros. Octavo.- En junio de 1999, través de Asamblea General de Asociados, se constituye una nueva mesa directiva de Jiadi Asociación Civil Otomí de Temoaya, A.C. con la que se reinició la negociación de pago y se llega a la consecución de este instrumento. **Declaraciones:** I Declara Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, A.C., por conducto de sus representantes; a) Que es una Asociación Civil, constituida conforme a las leyes mexicanas, lo cual se acredita mediante la Escritura pública No. 5205 del Volumen CXI de fecha 23 de Noviembre de 1989, levantada ante el Notario Público No. 14 de la Ciudad de Toluca, México, Lic. Jorge T. Gallegos Mendoza. b) Que su mesa directiva a la fecha de firma del presente Instrumento esta integrada de la siguiente manera: Presidente Justo González de Jesús, Secretario Luciano Amado Flores; Tesorero Francisco Ortiz Antonio; 1er. Vocal Lázaro A. González García; 2do. Vocal Rogelio González Felipe; 3er. Vocal José Guadalupe Bermúdez Gómez. Según consta en el acta de Asamblea General de Asociados de fecha 144590, Volumen Especial 2100 de fecha 17 de agosto de 1999, protocolizada ante el Notario Interino No. 18 de la Ciudad de Toluca, México, Lic. Jorge Ramón Miranda Gutiérrez. c) Que comparece en este acto a través de su mesa directiva, para tener conocimiento pleno de la operación de liquidación del crédito del cual es deudor y manifiesta su absoluta conformidad para la autorización y la realización de este acto. II. Declara el H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Temoaya, México, por conducto de sus representantes: a) Que es su Intención liquidar las obligaciones del Crédito y obra a precio alzado con garantía hipotecaria que firmó Jiadi Asociación Civil Otomí de Temoaya, México, A.C. como acreditada y garante hipotecario. b) Que el Presidente Municipal Constitucional es el Sr. Lic. Apolinar Escobedo Ildelfonso y que el Síndico Procurador Municipal es el Sr. Lic. Julián Téllez González, y el Lic. Alejandro González Ramos es el Secretario del H. Ayuntamiento, quienes lo representan en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 52, 53 y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. b) Que sus representantes en este acto, cuentan con la autorización del H. Cabildo de Temoaya, México mediante acuerdo 05/2001 tomado en Sesión Extraordinaria de fecha 4 de

julio de 2001. III. Declara Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V., por conducto de su representante: a) Que es una sociedad mercantil constituida legalmente, según consta en escritura No. 1592 levantada ante el Notario Público No. 20 de la ciudad de Toluca, México. b) Que con fecha 30 de Noviembre de 1993 adquirió todos los derechos y obligaciones de Impulsora Comercial de Toluca, A.C. entre ellos, los del Contrato de Crédito y obra a precio alzado con garantía Hipotecaria, celebrado con Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, México, A.C., según consta en escritura pública No. 12183 levantada ante el Notario Público No. 14 de la Ciudad de Toluca, Lic. Jorge T. Gallegos Mendoza. c) Que su representante legal es el Arq. Rubén Martínez Cárdenas Según consta en acta de asamblea de Accionistas de fecha 16 de Marzo de 1994, protocolizada mediante escritura 20877 Volumen 357, página 89 de fecha 28 de marzo de 1994 levantada ante el Notario Público No. 5 de la Ciudad de Toluca, México. Lic. Víctor Manuel Lechuga Gil. d) Que en Juicio Ejecutivo Mercantil radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de la Ciudad de Toluca México en el expediente No. 979/93 se acredita la personalidad del nuevo actor Operadora Comercial de Fomento S.A. de C.V., misma que fue reconocida por el Juez del conocimiento en el auto respectivo. LV De LAS PARTES: ÚNICA.- Que habiéndose reconocido la personalidad con la que se ostentan y expresado conformidad con las declaraciones anteriores, han decidido celebrar el presente convenio y al efecto sujetan su voluntad al contenido de las siguientes: **Cláusulas** Primera.- Objeto.-El H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México, acepta liquidar a la empresa Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V. el adeudo a cargo de Jiadi Asociación Civil Otomí de Temoaya, Estado de México, A.C. por motivo del crédito y obra a precio alzado con garantía hipotecaria que se relaciona en el antecedente primero de este convenio. Segunda.- Importe del Adeudo.- El importe del adeudo convenido y que sirve de base a la presente operación es la cantidad \$1'500,000.00 (Un millón Quinientos mil pesos 00/100 MN) cantidad que incluye el capital adeudado a la fecha por Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, Estado de México, A.C. más una mínima parte de intereses, conforme al Estado de Adeudo (Anexo I). Cantidad que establecen las partes como finiquito total del adeudo que tiene pendiente por liquidar Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, Estado de México, A.C. con la Acreedora Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V.. Tercera. Forma de pago. El Liquidador del adeudo H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México, se obliga a liquidar la cantidad convenida, mediante 2 exhibiciones en cheque por la cantidad de \$750,000.00 cada una, en las siguientes fechas. \$750,000.00 A la firma del presente convenio. \$750,000.00 A más tardar dentro de los 90 días siguientes. El acreedor Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V. expedirá los recibos oficiales correspondientes, así como la carta de finiquito del pago total del adeudo respectivo: Cuarta. Locales liquidados y Pagos Parciales.- El liquidador del adeudo H. Ayuntamiento de Temoaya, México se obliga a reembolsar a valor histórico todos y cada uno de los pagos que fueron realizados por los locatarios de la Asociación a la empresa Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V., conforme al Estado de Adeudo (Anexo I) en tres exhibiciones mensuales a partir de haber liquidado el adeudo al acreedor y contra la prestación de los recibos oficiales expedidos por el acreedor, para efectos del pago únicamente se reconocerán los depósitos bancarios realizados a la cuenta No. 807-4 de la sucursal BANAMEX, Temoaya. Asimismo, el H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México reconocerá el derecho de preferencia para dar en arrendamiento a los asociados, los 41 locales comerciales que fueron liquidados en su totalidad a la empresa Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V.. Quinta. El deudor Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, Estado de México, A.C. se obliga entregar la posesión del inmueble otorgado en garantía referido en el antecedente segundo de este convenio, al liquidador del adeudo H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya en el acto de firma del presente convenio. Sexta. El Liquidador del adeudo H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México, se obliga a establecer conjuntamente con la Dirección de Abasto y Comercio del Gobierno del Estado de México, un programa que permite a corto plazo la reactivación del mercado. Séptima. El Liquidador del adeudo H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México, se obliga a destinar el terreno identificado como "Patio de Maniobras" del Mercado, conforme a croquis que se agrega al presente convenio como Anexo 2, a la edificación de alguna obra de beneficio social, preferentemente a una escuela de educación especial, atendiendo la petición de Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, Estado de México, A.C.. Octava. El deudor Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, Estado de México, A.C., se obliga a otorgar la escritura pública del inmueble a favor del liquidador del adeudo H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya México, una vez que éste haya cubierto el pago final al acreedor Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V., referido en la Cláusula tercera del presente convenio. Noveno.- El acreedor Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V. se obliga a proporcionar toda clase de información y documentación de que disponga sobre este asunto al H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México. Décima.- El acreedor Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V. entregará la celebración del presente convenio al H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México los pagarés individuales de locatarios que se establecieron en las renegociaciones. A su vez, el H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, hará entrega de los mencionados pagarés Individuales a la Asociación Otomí de Temoaya, A.C. al otorgarle éste la posesión del predio, anexando al presente la relación de pagarés correspondientes a los locatarios que obran en poder de la acreedora Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V.. Decima Primera.- El acreedor Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V. hará entrega al H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México, de un recibo oficial por cada pago. Asimismo, se hará cargo de cancelación de la Hipoteca respectiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que pesa sobre el inmueble dejado en garantía y descrito en el antecedente segundo, lo anterior en el entendido de el pago final se realizará en el local del Juzgado mencionado, en el acto de la ratificación del desistimiento correspondiente. Décima Segunda.- Para el caso de incumplimiento del calendario de pagos convenido, tanto a Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V. como al reembolso a los locatarios el H. Ayuntamiento de Temoaya, México acepta desde ahora cubrir una tasa de Interés Moratorio del 2% mensual, calculada sobre el importe que haya caído en mora. Décima Tercera. Domicilio. Para todos los efectos legales de este convenio, las partes señalan como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, aún las personales, así como el emplazamiento en caso de Juicio, los siguientes. Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, KM. 1, Carretera al Centro Ceremonial, Estado de México, A.C. de Temoaya, México. Operadora Comercial de Fomento, S.A. de Paseo Tollocan Oriente KM 5/0500 "A" C.V. San Jerónimo Chicahualco, Metepec, MÉXICO, H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, Portal Ayuntamiento No. 103 Colonia Centro Temoaya, México. Décima Cuarta.- Para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, las partes se someten expresamente a los tribunales competentes del Distrito Judicial de Toluca, México, renunciando a cualquier fuero que por su domicilio actual o futuro pudiera corresponderles. Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente convenio, lo firman en 4 tantos el día 6 de Septiembre del 2001 y lo ratifican ante la fe del Notario Público No. 14 de la Ciudad de Toluca, México, Lic. Jorge T. Gallegos Mendoza. El precipitado Convenio de Liquidación Total de Adeudo, fue debidamente ratificado ante el Notario Público número 14, del Distrito Judicial de Toluca, México en fecha 11 de septiembre del 2001, ratificación de contenido y firmas que quedó asentado en el asiento número 4360, del Libro de Cotejos y Ratificaciones de la Notaria Pública número 14, del Distrito Judicial de Toluca, México y del Patrimonio Inmueble Federal. Como se justifica con la copia debidamente certificada del convenio en cita a este escrito de reconvenión, misma que se ha anexado al presente. 2.- De la simple lectura del **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL** celebrado de una parte como deudor por **JIADI, ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEOYOYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL**, de otra parte como acreedor la empresa **OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO, S.A. DE C.V.** y en su carácter de **LIQUIDADOR DEL ADEUDO**, el Ayuntamiento del Municipio de Temoaya, México, que se ha transcrito en el hecho que antecede, es de apreciarse que hubo una transmisión de la propiedad mediante la subrogación de derechos y

obligaciones del Inmueble ubicado en el lugar conocido como “**Molino Arriba**”, **Municipio de Temoaya**, Estado de México, del inmueble descrito en líneas anteriores, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 1887, fracción IV, del Código Civil del Estado de México, ahora abrogado pero de aplicación ultractiva en este asunto (en su caso artículo 7.303, fracción IV, del Código Civil vigente en el Estado), que es del tenor literal siguiente: **Artículo 1887**. La subrogación se verificará por ministerio de la ley sin necesidad de declaración alguna de los interesados:...IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición. 3.- Lo narrado en el hecho anterior es así, a virtud de que en el multiferido CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL que nos ocupa, es de apreciarse en el PRIMERO de los ANTECEDENTES, que claramente se estableció que con fecha 31 de Enero de 1992 se celebró un contrato de crédito y obra a precio alzado con garantía hipotecaria entre **IMPULSORA COMERCIAL TOLUCA S.C.** como acreditante y **JIADI, ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, A. C.**, como acreditada y garante; respecto a un crédito hasta por la cantidad de **\$2'114,000.00 (DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, destinados a la construcción de un mercado de 145 locales comerciales, a pagar en 48 amortizaciones, mensuales a partir de la fecha de entrega de las construcciones incluyendo tanto intereses como capital; de igual forma claramente se mencionó que el mencionado Contrato se protocolizó ante el Notario Público Número 14 de la Ciudad de Toluca, México, mediante el Instrumento Notarial No. 7797 del Volumen CLXXXIII de fecha 22 de Mayo de 1992 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Toluca, bajo la partida No. 100-6705, del Volumen 188 libro segundo fojas 15 sección primera de fecha 12 Septiembre de 1992. **EL ANTECEDENTE PRIMERO**, que nos ocupa literalmente dice a la letra: Primero.- Con fecha 31 de Enero de 1992 se celebró un contrato de crédito y obra a precio alzado con garantía hipotecaria entre Impulsora Comercial de Toluca S.C. como acreditante y Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, Estado de México, A.C., como acreditada y garante; respecto a un crédito hasta por la cantidad de \$2'114,000.00 destinados a la construcción de un mercado de 145 locales comerciales, a pagar en 48 amortizaciones, mensuales a partir de la fecha de entrega de las construcciones incluyendo tanto intereses como capital. En el anexo que se agrega al final del presente, se describen los abonos y aplicaciones de los mismos, así como el saldo a la fecha. El mencionado Contrato se protocolizó ante el Notario Público No. 14 de la Ciudad de Toluca, México, mediante el Instrumento Notarial No. 7797 del Volumen CLXXXIII de fecha 22 de mayo de 1992 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Toluca, bajo la partida No. 100-6705, del Volumen 188 libro segundo fojas 15 sección primera de fecha 12 Septiembre de 1992. 4.- Por lo que hace a la garantía hipotecaria otorgada por **JIADI, ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, A. C.**, como deudora-acreditada a favor de **IMPULSORA COMERCIAL DE TOLUCA S.C.** como acreditante para garantizar el crédito hasta por la cantidad de **\$2'114,000.00 (DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, destinados a la construcción de un mercado de 145 Locales comerciales, a pagar en 48 amortizaciones mensuales, en el SEGUNDO de los ANTECEDENTES, se dijo que el crédito en cuestión quedó debidamente garantizado mediante hipoteca registrada en el predio propiedad de la Deudora, que es el consistente en tres fracciones de terreno, denominadas Milpa Reyes, Milpa de Lucas, Milpa la Vega, ubicadas en Molino Arriba, Municipio de Temoaya y Distrito de Toluca, México, según consta en escritura Número 6386 otorgada el 9 de octubre de 1990 ante el Licenciado Jorge T. Gallegos Mendoza, Notario Público No. 14 de la Ciudad de Toluca, México, e inscrito en el Registro Público de Toluca bajo la Partida Número 974-12254 del Volumen 301 Libro 1° Sección Primera del 8 de noviembre de 1990. **EL ANTECEDENTE SEGUNDO**, que nos ocupa literalmente dice a la letra: Segundo.- El crédito en cuestión quedó debidamente garantizado mediante hipoteca registrada en el predio propiedad de la Deudora, siendo el siguiente:-Predio consistente en tres fracciones de terreno, denominadas Milpa Reyes, Milpa de Lucas, Milpa la Vega, ubicadas en Molino Arriba, Municipio de Temoaya y Distrito de Toluca, Méx. según consta en escritura No. 6386 otorgada el 9 de octubre, de 1990 ante el Lic. Jorge T. Gallegos Mendoza, Notario Público No. 14 de la Ciudad de Toluca, Méx., e inscrito en el Registro Público de Toluca bajo la Partida No. 974-12254 del Volumen 301 Libro 1° Sección Primera del 8 de noviembre de 1990. 5.- De igual forma, en el TERCERO de los ANTECEDENTES del CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL celebrado el 6 de septiembre de 2001, se hizo constar que, el 18 de Julio de 1992, se llevó a cabo la entrega recepción de la obra realizada (el mercado de 145 locales comerciales), firmado de conformidad JIADI, ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, A. C. y otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda a **IMPULSORA COMERCIAL DE TOLUCA, S.C.** **EL ANTECEDENTE TERCERO**, que nos ocupa, literalmente dice a la letra: Tercero.- El 18 de Julio de 1992, se llevó a cabo la entrega recepción de la obra realizada, firmando de conformidad Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, A.C., y otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda a Impulsora Comercial de Toluca, S.C.. 6.- En el CUARTO de los ANTECEDENTES del **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL** celebrado el 6 de septiembre de 2001, se hizo constar que, a virtud de que la acreditada no cumplió con los pagos establecidos en el contrato referido, con fecha 24 de mayo de 1993, **IMPULSORA COMERCIAL DE TOLUCA, S.C.**, presentó una demanda, en Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de **JIADI, ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL**, en el que reclamo como suerte principal el pago de la cantidad de \$1'961,369.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) más los accesorios legales, correspondiendo al Juzgado Cuarto de lo Civil de Toluca, México conocer de este asunto, formándose el expediente 979/93; de igual forma se dijo en el ANTECEDENTE CUARTO que nos ocupa que el representante legal de la demanda **JIADI, ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, A. C.**, contestó la demanda en forma extemporánea y en esa razón se acusó la rebeldía, por ello, se dictó sentencia condenando a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, sentencia que no fue apelada por lo que causó ejecutoria. 7.- También se hizo constar en el QUINTO de los ANTECEDENTES del Convenio de Liquidación Total celebrado el 6 de septiembre de 2001, que con fecha 30 de noviembre de 1993, la empresa **OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO, S.A. DE C.V.**, adquirió los derechos y obligaciones de **IMPULSORA COMERCIAL DE TOLUCA, S.C.**, mediante acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, protocolizada ante el Notario Público Número 14 de la Ciudad de Toluca, México, Licenciado Jorge T. Gallegos Mendoza, bajo el Instrumento Notarial Número 12,183. **EL QUINTO ANTECEDENTE** que nos ocupa, literalmente dice a la letra: Quinto.- Con fecha 30 de noviembre de 1993, la empresa Operadora Comercial de Fomento, S.A. de C.V., adquiere los derechos y obligaciones de Impulsora Comercial de Toluca, S.C., mediante acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas protocolizada ante el Notario No. 14 de la Ciudad de Toluca, México. Lic. Jorge T. Gallegos Mendoza, bajo el Instrumento Notarial No. 12183. 8.- En el SEXTO de los ANTECEDENTES del **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL** celebrado el 6 de septiembre de 2001, se hizo constar que la empresa **IMPULSORA COMERCIAL DE TOLUCA, S.C.**, con fecha 30 de noviembre de 1993 cedió todos los derechos y obligaciones del Contrato de Crédito y obra a precio alzado con Garantía Hipotecaria, celebrando con **JIADI, ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, A. C.**, a la empresa **OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO, S.A. DE C.V.**. **EL SEXTO ANTECEDENTE** que nos ocupa, literalmente dice a la letra: Sexto.- Impulsora Comercial de Toluca, S.C., con fecha 30 de Noviembre de 1993 cedió los derechos y obligaciones del Contrato de Crédito y obra a precio alzado con Garantía Hipotecaria, celebrado con Jadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, A.C., a la empresa Operadora Comercial de Fomento S.A. de C.V. 9.- Es importante destacar las DECLARACIONES I a), b) y c); II a) y c); III b) y D9, del **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL** celebrado el 6 de septiembre de 2001, que son del tenor literal siguiente: I.- Declara Jiadi, Asociación Civil Otomí de Temoaya, A.C., por conducto de sus representantes: a) Que es una Asociación Civil, constituida

conforme a las leyes mexicanas, lo cual se acredita mediante la Escritura pública No. 5205 del Volumen CXI de fecha 23 de noviembre de 1989, levantada ante el Notario Público No. 14 de la Ciudad de Toluca, México., Lic. Jorge T. Gallegos Mendoza. b) Que su mesa directiva a la fecha de firma del presente Instrumento está integrada de la siguiente manera: Presidente Justo González de Jesús, Secretario Luciano Amado Flores; Tesorero Francisco Ortiz Antonio, 1er. Vocal Lázaro A. González García, 2do. Vocal Rogelio González Felipe, 3er. Vocal José Guadalupe Bermúdez Gómez. Según consta en el acta de Asamblea general de Asociados de fecha 144590, Volumen especial 2100 de fecha 17 de agosto de 1999, protocolizada ante el Notario Interino No. 18 de la Ciudad de Toluca, México., Lic. Jorge Ramón Miranda Gutiérrez. c) Que comparece en este acto a través de su mesa directiva, para tener conocimiento pleno de la operación de liquidación del crédito del cual es deudor y manifiesta su absoluta conformidad para la autorización y la realización de este acto. II.- Declara el H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Temoaya, México, por conducto de sus representantes: a).- Que su intención liquidar las obligaciones del crédito y obra a precio alzado con garantía hipotecaria que firmó JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA MÉXICO A.C. como acreditada y garante hipotecario. c).- Que sus representantes en este acto, cuentan con la autorización del H. Cabildo de Temoaya, México mediante acuerdo 05/2001 Tomando en sesión extraordinaria de fecha 04 de julio de 2001. III.- Declara Operadora Comercial de Fomento S.A. de C.V. por conducto de su representante: Que con fecha 30 de noviembre de 1993 adquirió todos los derechos y obligaciones de impulsora comercial de Toluca hace entre ellos los del contrato de crédito y obra a precio alzado con garantía hipotecaria celebrado con Jiadi Asociación Civil Otomí de Temoaya México A.C. según consta en escritura pública No. 12183 levantada ante Notario Público No. 14 de la Ciudad de Toluca, Lic. Jorge T. Gallegos Mendoza. d).- Que en Juicio Ejecutivo Mercantil radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de la Ciudad de Toluca México e el expediente No. 979/93 se acredita la personalidad del nuevo actor Operadora Comercial de Fomento S.A. de C.V., misma que fue reconocida por el Juez del conocimiento en el auto respectivo. 10.- Por lo que hace al clausulado del **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL** celebrado el 6 de septiembre de 2001, es de apreciarse que en su CLAUSULA PRIMERA en cuanto al OBJETO DEL CONVENIO, el H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México, acepta liquidar a la empresa Operadora Comercial de Fomento S.A. de C.V. el adeudo a cargo de JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA MÉXICO A.C. por motivo del crédito y obra a precio alzado con garantía hipotecaria de fecha 31 de enero de 1992 respecto al crédito otorgado para la construcción de un mercado de 145 locales comerciales, a pagar en 48 amortizaciones mensuales. La CLAUSULA PRIMERA que nos ocupa, dice a la letra: Primera.- Objeto.- El H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Temoaya, México, acepta liquidar a la empresa Operadora Comercial de Fomento S.A. de C.V. el adeudo a cargo de JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA MÉXICO A.C. por motivo del crédito y obra a precio alzado con garantía hipotecaria que se relaciona en el antecedente primero de este convenio. 11.- En la CLAUSULA SEGUNDA del **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL** celebrado el 6 de septiembre de 2001, en cuanto al IMPORTE DEL ADEUDO, se convino que el importe del adeudo convenido y que sirvió de base a esa operación es la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad que incluyo el capital adeudado a la fecha por JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA MÉXICO A.C., más una parte de intereses; cantidad que establecieron las partes celebrantes del precitado CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTA celebrado el 6 de septiembre de 2001, entre **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO A.C.**, y el Ayuntamiento del Municipio de Temoaya, México, como finiquito total del adeudo que tenía pendiente por liquidar JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA MÉXICO A.C. con su Acreedora Operadora Comercial de Fomento S.A. de C.V. La CLAUSULA SEGUNDA que nos ocupa, dice textualmente a la letra: Segunda.- Importe del adeudo.- El importe del adeudo convenido y que sirve de base a la presente operación es la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad que incluyo el capital adeudado a la fecha por JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA MÉXICO A.C. más una mínima parte de intereses, conforme al Estado de Adeudo (Anexo I). Cantidad que establecen las partes como finiquito total el adeudo que tienen pendiente por liquidar JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA MÉXICO A.C. con la acreedora Operadora Comercial de Fomento S.A. de C.V. 12.- En la CLAUSULA TERCERA del **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL** celebrado el 6 de septiembre de 2001, en cuanto a la FOMRA DE PAGO, se convino que el Liquidador del adeudo, o sea el H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México, se obligó a liquidar la cantidad convenida, mediante 2 exhibiciones en cheque por la cantidad de \$750,000.00 cada una, en las siguientes fechas: \$750,000.00 a la fecha del Convenio y \$ 750,000.00 a más tardar dentro de los 90 días siguientes; a su vez el acreedor OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO, S.A. DE C.V. se obligó a expedir los recibos oficiales correspondientes, así como la carta de finiquito del pago total del adeudo respectivo. La CLAUSULA TERCERA que os ocupa, dice textualmente a la letra: 13.- En la CLAUSULA QUINTA del Convenio de Liquidación Total celebrado el 6 de septiembre de 2001, entre **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO ASOCIACIÓN CIVIL**, y el Ayuntamiento del Municipio de Temoaya, México, se convino que el deudor JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA MÉXICO A.C., se obligó a entregar la posesión del inmueble otorgado en garantía, al H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México en el acto de firma del convenio celebrado, que es precisamente el mercado de 145 Locales comerciales, construido en el inmueble compuesto por tres fracciones de terreno, denominado Milpa Reyes, Milpa de Lucas, Milpa la Vega, ubicadas en el lugar conocido como **"Molino Arriba", Municipio de Temoaya**, Estado de México, inmueble descrito con antelación. La **CLAUSA QUINTA** que nos ocupa, dice textualmente a la letra: QUINTA.- El deudor Jiadi Asociación Civil Otomí de Temoaya México A.C. se obliga a entregar la posesión del inmueble otorgado en garantía referido en el antecedente segundo de este convenio, al liquidador del adeudo H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya en el acto de firma del presente convenio. Es importante destacar a su Señoría, que en cumplimiento a la precitada **CLAUSULA QUINTA**, del **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL** celebrado el 6 de septiembre de 2001, **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL**, entrego al Ayuntamiento del Municipio de Temoaya, México, la posesión del inmueble mencionado con anterioridad y a que se refiere este Juicio desde fecha 6 de septiembre de 2001, tan es así que la parte actora de este Juicio reconoce que Mi Mandante, el Ayuntamiento de Temoaya, México hasta la fecha tienen la posesión del inmueble cuestionado. 14.- En la CLAUSULA OCTAVA del Convenio de Liquidación Tota celebrado el 6 de septiembre de 2001, entre **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO ASOCIACIÓN CIVIL** y el Ayuntamiento del Municipio de Temoaya, México, se convino que El deudor JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO A.C., se obligó a otorgar la escritura pública del inmueble a favor del liquidador del adeudo H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya México, una vez que éste haya cubierto el pago final al acreedor OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO, A.C. DE C.V., referido en la Cláusula tercera del convenio en cita y que nos ocupa. 15.- En la CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA del Convenio de Liquidación Tota celebrado el 6 de septiembre de 2001, entre **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO ASOCIACIÓN CIVIL** y el Ayuntamiento del Municipio de Temoaya, México, se convino que el acreedor OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO, A.C. DE C.V., haría entrega al H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México, de un recibo oficial por cada pago; asimismo se convino que, se hará cargo de cancelación y del Comercio que pesa sobre el inmueble dejando en garantía y descrito en el antecedente segundo del convenio de marras; lo anterior en el entendido de el pago final se realizará en el local del Juzgado mencionado, en el acto de ratificación del desistimiento correspondiente. La **CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA** en mención dice a la letra: Décima Primera.- El acreedor Operadora Comercial De Fomento, A.C. de C.V.

hará entrega H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México, de un recibo oficial por cada pago. Asimismo, se hará cargo de cancelación de la Hipoteca respectiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que pesa sobre el inmueble dejado en garantía y descrito en el antecedente segundo, lo anterior en el entendido de Le pago final se realizará en el local del Juzgado mencionado, en el acto de ratificación del desistimiento correspondiente. 16.- En las relatadas consideraciones, es innegable que hubo una transmisión de la propiedad mediante la subrogación de derechos y obligaciones del Inmueble ubicado en el lugar conocido como “**Molino Arriba**”, **Municipio de Temoaya**, Estado de México, del inmueble descrito con anterioridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 1887, fracción IV, del Código Civil del Estado de México, ahora abrogado pero de aplicación ultractiva en este asunto (en su caso artículo 7.303, fracción IV, del Código Civil Vigente en el Estado), que es del tenor literal siguiente: Artículo 1887. La subrogación se verificará por ministerio de la Ley sin necesidad de declaración alguna de los interesados:...IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tienen sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición. 17.- En cuanto a las obligaciones a cargo de JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO A.C., derivadas de la CLAUSULA OCTAVA en relación con la CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA, es de apreciarse que en la actualidad se encuentra cumplida en cuanto al pago final y total al acreedor OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO S.A. DE C.V., tan es así que a consecuencia del pago realizado a dicha persona moral, ésta Persona Jurídica se desistió de la acción en el Juicio Ejecutivo Mercantil ventilando bajo el expediente número 979/1993, desistimiento que inclusive fue debidamente ratificado por su Representante Legal y el Juzgado tuvo por realizado el desistimiento de la acción y ordeno que se tenga a dicho Juicio por total y definitivamente concluido, ordenando el archivo del mismo, lo que se acredita con las copias certificadas del Juicio Ejecutorio Mercantil en mención que se exhibirán en la fase cancelada la hipoteca que pesaba sobre el inmueble a que se refiere este Juicio y que es objeto del CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL de 6 de septiembre del 2001, celebrado de una parte como deudor, **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO ASOCIACIÓN CIVIL**, de otra parte como acreedor la empresa **OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO S.A. DE C.V.** y en su carácter de **LIQUIDADOR DEL ADEUDO**, el Ayuntamiento del Municipio de Temoaya, México, cancelación de hipoteca que se acredita con la escritura Pública número 18,891, de la Notaría Pública número 81, del Estado de México que de momento se acompaña a este escrito en copia simple pero se exhibirá copia debidamente certificada de la misma; lo que significa que JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO A. C., se encuentra obligada a cumplir la obligación de otorgamiento y firma de escritura derivada a la CLAUSULA OCTAVA del CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL, base de la acción en esta demanda reconvenional. De igual forma, es importante destacar a Su Señoría, que del contenido de las CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, QUINTA, OCTAVA Y DÉCIMA PRIMERA del CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL base de la acción en este Juicio, se configuran las disposiciones legales contenidas en los artículos 1887, fracción IV, 1621, 1625 y 1662, del anterior Código Civil del Estado, ahora abrogado, pero de aplicación ultractiva en este asunto (en su caso los artículos 7.303, fracción IV, 7.30, 7.32 y 7.74, del Código Civil vigente en la Entidad. 18.- Por otra parte. Es innegable que la parte reconvenida de este juicio **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO ASOCIACIÓN CIVIL**, a virtud de no ser la propietaria del inmueble compuesto por tres fracciones, denominado Milpa Reyes, Milpa de Lucas, Milpa la Vega, ubicadas en el lugar conocido como “**Molino Arriba**”, **Municipio de Temoaya**, Estado de México, del inmueble descrito con anterioridad. En términos de lo dispuesto por los artículos 1.77 y 1.78, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO ASOCIACIÓN CIVIL**, CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA AD CAUSAM POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, PARA RECLAMAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, MÉXICO, CUALQUIER DERECHO U OBLIGACIÓN DEL INMUEBLE DESCRITO EN LA PRESTACIÓN QUE ANTECEDE, INCLUSO EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL MISMO, COMO YA SE DIJO, A VIRTUD DE QUE YA NO ES LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE EN CITA. Los artículos 1.77 y 1.78, del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, dicen a la letra: **Artículo 1.77.- Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.** Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio. **Artículo 1.78.- Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por si o por medio de representantes.** Es aplicable a este asunto, el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca, identifica y transcribe: **Registro digital: 196956, Instancia: Segunda Sala, Novena época, Materias (s): Común, Tesis: 2ª/J. 75/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, Página 351, Tipo: Jurisprudencia. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.** De igual forma, además de que **JIADI ASOCIACION CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL**, está obligada al otorgamiento y firma de la excitara pública del inmueble objeto del **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL** celebrado el 6 de septiembre de 2001, como se ha explicado en los hechos que anteceden, para el caso de que **SE NIEGUE A OTORGAR Y FIRMAR** la escritura pública del multirreferido inmueble a que se refiere este Juicio, entonces se reclama que se FIRMA POR EL TITULAR DE ESTE JUZGADO EN REBELDÍA DE LA RECONVENIDA, en forma y términos como se encuentra previsto por el artículo 2.167, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad. En los mismos términos a virtud de que la parte reconvenida de este Juicio **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL**, se encuentra en todos los supuestos a que se refiere el artículo 1.227, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es conforme a derecho que se le condene al pago de gastos y costas que este Juicio origine. 19.- Por último, debo mencionar a su señoría que este Juzgado debe observar la cosa juzgada refleja, que se desprende de diversos Juicios de Amparo, promovidos por **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL**, de los que se aprecia que se han sobreesido, precisamente porque se han reconocido al Ayuntamiento del Municipio de Temoaya, México, como propietario del inmueble a que se refiere este Juicio y que fue objeto del **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN TOTAL** de 6 de septiembre de 2001, celebrado de una parte como deudor, **JIADI ASOCIACIÓN CIVIL OTOMÍ DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL**, de otra parte como acreedor la empresa **OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO S.A. DE C.V.** y en su carácter de **LIQUIDADORA DEL ADEUDO**, el Ayuntamiento del Municipio de Temoaya, México, los Juicios de Amparo Indirectos que se mencionan con anterioridad, fueron ventilados bajo los expedientes que a continuación se mencionan y se adjuntan sentencias emitidas en las mismas: 1.- 55/2006-II ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DEL DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO. (SE ANEXA SÍNTESIS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIO DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, EN LA CUAL SE APRECIA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CONSIDERANDO SEGUNDO EN EL QUE SE MANIFIESTA QUE LAS INSTALACIONES DEL MERCADO OTOMÍ, PERTENECEN A LOS BIENES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMOAYA ESTADO DE MÉXICO). 2.- 116/2017-III ANTE EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, (SE ANEXA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2018, CON LA CUAL SE CORROBORA QUE EL AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA HA TENIDO LA POSESIÓN Y PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, TAL COMO SE HA VENIDO MANIFESTANDO EN LA PRESENTE CONTESTACIÓN, DE FORMA PRECISA EN EL ACTO RECLAMADO DEL QUEJOSO) 3.- 219/2019 I-D ANTE EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO. (SE

ANEXA SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2019, EN LA CUAL SE APRECIA EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO TERCERO LITERALMENTE LO SIGUIENTE: *“la Presidenta Municipal de Temoaya, Estado de México, al rendir su informe justificado, adjunto copia certificada del convenio celebrado el 6 de septiembre de dos mil uno, del cual se evidencia que líquido el adeudo que tenía con la moral quejosa JIADI, Asociación Civil Otomí de Temoaya, Estado De México, Asociación Civil, respecto de la construcción del citado mercado y este último se obligó a entregar la posesión del citado inmueble, tal como se evidencia de la cláusula quinta del convenio antes citado...”*). Son aplicables a este asunto los criterios jurisprudenciales que a continuación invocan, identifican y transcriben: **Registro digital: 2018057, Instancia: Primera Sala, Décima época, Materias (s): Civil, Tesis: 1º/J 30/2018 (10ª), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 651, Tipo: Jurisprudencia, Cosa juzgada refleja. Debe analizarse de oficio cuando el juzgado advierte su existencia, aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes. “COSA JUZGADA, DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES”**. **Registro digital: 2008339, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito décima época. Materias (s): Civil, Común, Tesis: I 11º. C. 21 K (10ª), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo III, página 1886, Tipo: Aislada. COSA JUZGADA SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO.**

Ordenándose por auto de fecha siete (07) y catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el emplazamiento a OPERADORA COMERCIAL DE FOMENTO S.A. DE C.V., por conducto de quien legalmente le represente mediante edictos que se publicarán en el Periódico Oficial GACETA DE GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el boletín judicial, mismos que deberán contener una relación sucinta de la demanda entablada en su contra, y deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, debiéndose fijar además en la puerta de este Tribunal una copia íntegra de la presente resolución; todo lo anterior con el objeto de que la demandada reconvenional antes citada comparezca a este Juzgado dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la publicación del último edicto, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el presente juicio en su rebeldía. Asimismo, prevéngase al demandado reconvenional para que señale domicilio en la ciudad de Toluca, donde se encuentra ubicado este Juzgado, para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, incluyendo las de carácter personal, se le harán por lista y boletín judicial. Quedan los autos a la vista de la secretario para que proceda a fijar en la puerta del juzgado copia íntegra del presente edicto por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Toluca, México, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés. **DOY FE.**

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA EN DERECHO ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

Quien firma de conformidad con la circular interna 61/2016, y por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 19 de Octubre del año 2016.

3954.- 23 junio, 4 y 14 julio.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A CRESCENCIANO GONZALEZ ESPINOZA y SANTIAGO VAZQUEZ MACEDO.

En el expediente número 996/2019, promovido por UNION DE COMERCIANTES INTRODUCIDORES DE ABASTOS FRUTAS Y LEGUMBRES DEL ESTADO DE MEXICO, ASOCIACION CIVIL, en vía Juicio Ordinario Civil de Nulidad; la Jueza Segundo Civil del Distrito Judicial de Toluca, México, dictó auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés en el cual ordenó emplazar por edictos a CRESCENCIANO GONZALEZ ESPINOZA y SANTIAGO VAZQUEZ MACEDO; a quienes les reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones: A) La declaración judicial, de NULIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2015, celebrada por los hoy demandados, en virtud a la nulidad de su representación, y, como consecuencia de ello, la declaración nula de cada uno de los acuerdos tomados en ella y todos los actos de ejecución derivados de esos acuerdos, así como cualquier otra asamblea general ordinaria que se hubiese celebrado con posterioridad, así con todas sus consecuencias jurídicas inherentes a ello. B) LA CANCELACION que se ordene al NOTARIO PUBLICO NUMERO 46 DEL ESTADO DE MEXICO, MAESTRA EN DERECHO JULIETA SANDOVAL ALMAZAN, a fin de que proceda a la cancelación del protocolo de la escritura número 35317, volumen 370 de fecha 13 de abril del año 2016. C) LA CANCELACION ante el INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO (IFREM) de la Inscripción del Instrumento Notarial número 35,317 de fecha 13 DE MAYO DEL AÑO 2016, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea Extraordinaria que según aparece celebrada por los demandados en fecha 21 de octubre del año 2015. D) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine. Para el caso de que los demandados se opongan a la presente demanda, se les hace saber que deben presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, para comparecer al presente juicio a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, contados a partir del día siguiente de la última publicación; con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendrá por contestada en sentido negativo; previéndolos además, para que señalen domicilio en esta ciudad, a fin de que se les practiquen las notificaciones que deban ser personales, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista y boletín judicial, como lo disponen los artículos 1.168, 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles. Procédase a fijar en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de esta determinación, por todo el tiempo del emplazamiento; en el entendido, de que si pasado este plazo no comparecen CRESCENCIANO GONZALEZ ESPINOZA y SANTIAGO VAZQUEZ MACEDO, por apoderado o por persona alguna facultada que pueda representarlos se seguirá el proceso en rebeldía.

Se dejan a disposición del representante o apoderado legal UNION DE COMERCIANTES INTRODUCTORES DE ABASTOS FRUTAS Y LEGUMBRES DEL ESTADO DE MEXICO, ASOCIACION CIVIL, los edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México; en un periódico de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial. Toluca, Estado de México, ocho de junio de dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, MAESTRA CLAUDIA IBETH ROSAS DÍAZ.-RÚBRICA.

3965.- 23 junio, 4 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA,
ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En los autos del expediente número 2192/2022, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por ELIAS HERNÁNDEZ ALVAREZ, se tuvo por radicado el citado procedimiento ante este Juzgado, en el que fundo su solicitud en los siguientes hechos: 1) En fecha trece (13) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) contrajo matrimonio, con la hoy desaparecida MARIA DE LOURDES MENDEZ MEDINA, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARÍA DE LOURDES MENDEZ HERNANDEZ Y/O MARIA MENDEZ MEDINA, ante la Oficialía 02 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 2) Una vez casados establecieron domicilio conyugal en Domicilio Conocido, Calle Sin nombre, Sin número, Colonia San Francisco de Asís, Barrio de San Pedro, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, 3) Durante su matrimonio procrearon a dos hijos Bruno y María de Lourdes ambos de apellidos Hernández Méndez actualmente mayores de edad, 4) Se casaron bajo el régimen de separación de bienes, 5) El último domicilio del que se tuvo conocimiento de la cónyuge citada fue Domicilio Conocido, Calle Sin nombre, Sin número, Colonia San Francisco de Asís, Barrio de San Pedro, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, 6) En fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ELIAS HERNANDEZ ALVAREZ solicito ante este órgano jurisdiccional la disolución del vínculo matrimonial, 7) Por acuerdo de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el C. Juez ordeno dar vista a MARIA DE LOURDES MENDEZ MEDINA, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA DE LOURDES MENDEZ HERNANDEZ Y/O MARIA MENDEZ MEDINA, y en razón que de las constancias procesales que obran en autos del expediente se advierte que las autoridades correspondientes han rendido informes en los que manifiestan que no fue posible lograr la localización del domicilio actual y paradero de MARIA DE LOURDES MENDEZ MEDINA, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA DE LOURDES MENDEZ HERNANDEZ Y/O MARIA MENDEZ MEDINA.

Al ignorar su domicilio de MARÍA DE LOURDES MENDEZ MEDINA, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA DE LOURDES MENDEZ HERNANDEZ Y/O MARIA MENDEZ MEDINA y al no ser posible su localización hágase la notificación mediante edictos los cuales se publicarán en un periódico de mayor circulación en ésta Ciudad, en el Boletín Judicial y Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, fijándose en la puerta del Tribunal copia integra del mismo a efecto de que comparezca a este juzgado dentro del plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la publicación del último edicto a desahogar la vista ordenada mediante proveído de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes incluyendo las de carácter personal, se le harán por lista y boletín judicial. Dado en la ciudad de Ixtlahuaca, México a los diecinueve (16) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA EN DERECHO JULIA MARTÍNEZ GARCÍA.-RÚBRICA.

3966.- 23 junio, 4 y 14 julio.

**JUZGADO SEPTIMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En el expediente 200/2022 relativo a la CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR promovida por GERARDO ESQUIVEL ESTRADA, en contra de ELOISA HURTADO SANTANA Y SOL DE MARÍA ESQUIVEL HURTADO, la Jueza Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, dictó un auto por medio del cual ordenó emplazar por edictos a ELOISA HURTADO SANTANA Y SOL DE MARÍA ESQUIVEL HURTADO.

El accionante plantea de manera formal demanda de Cesación de suministro de pensión alimenticia en favor de ELOISA HURTADO SANTANA Y SOL DE MARÍA ESQUIVEL HURTADO por concepto del 40% (CUARENTA POR CIENTO), de las percepciones ordinarias y extraordinarias que el suscrito percibe derivado de su fuente laboral y refiere como causa de pedir los siguientes hechos:

1. En fecha dieciocho de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve contrajo matrimonio civil bajo el Régimen de Sociedad Conyugal con ELOISA HURTADO SANTANA, ante el Oficial del Registro Civil número 05 del Municipio de Metepec, México; de dicha relación procrearon una hija de nombre SOL DE MARÍA ESQUIVEL HURTADO, a la fecha mayor de edad.

2. En fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dos se decreto divorcio entre las partes.

3. Mediante sentencia de fecha dieciséis de junio del año dos mil tres, se decreto al actor el pago y aseguramiento de la cantidad equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO), de las percepciones ordinarias y extraordinarias que el suscrito percibe derivado de su fuente laboral por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de ELOISA HURTADO SANTANA Y SOL DE MARÍA ESQUIVEL HURTADO.

4. El accionante manifiesta que a la fecha ELOISA HURTADO SANTANA, se ha desenvuelto en una serie de empleos para su subsistencia, solicitando se gire oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación México "1" con sede en México, para que informe sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por la misma.

5. Respecto a SOL DE MARÍA ESQUIVEL HURTADO, el accionante solicita se gire oficio a la Universidad Tecnológica de México (UNITEC), a efecto de que informe: fecha de ingreso, duración en el Plan de Estudios y promedio actual, a fin de acreditar que la misma no se encuentra cursando la Licenciatura en el periodo que le corresponde acorde a su edad.

6. En fecha once de enero del año dos mil tres, al actor contrajo matrimonio civil con LUZ MARÍA QUINTANA RAMIREZ, de dicha unión procrearon una hija a la fecha menor de edad.

Emplazamiento que se ordena a través de edictos, debido a que no fue posible localizar a las codemandadas, como consta en los informes que obran en autos, por lo que se ordena emplazar a ELOISA HURTADO SANTANA Y SOL DE MARÍA ESQUIVEL HURTADO por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda, que se publicaran por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación dentro de esta población y en el Boletín Judicial, haciéndoles saber que deben presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a producir su contestación de demanda, debiendo además en términos del artículo 5.40 del Código Adjetivo de la Materia, ofrecer las pruebas que a su parte correspondan, bajo las formalidades requeridas para el efecto; previniéndoles que deberán señalar domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones de su parte, apercibidas que de no hacerlo se tendrán por confesas de los hechos constitutivos de la demanda o se tendrá por contestada en sentido negativo, según el caso, y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, se les harán en términos de los artículos 1.165 fracción II y 1.170 del Código citado. DOY FE.

Fecha del auto que ordena la publicación: dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. ERNESTINA VELASCO ALCÁNTARA.-RÚBRICA.

3967.- 23 junio, 4 y 14 julio.

JUZGADO DECIMO CIVIL DE NICOLAS ROMERO, MEXICO
E D I C T O

NOTIFIQUESE A: MANUEL BUSTAMANTE VELAZQUEZ.

Se hace de su conocimiento que FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ LUGO, le demanda en la vía ORDINARIA CIVIL USUCAPION, en el expediente número 1422/2022, las siguientes prestaciones y hechos:

PRESTACIONES:

A.- La declaración judicial de que ha operado a mi favor la prescripción positiva (usucapión) de una fracción de terreno ubicada en calle Javier Rojo Gómez (también conocida como calle Rojo Gómez) número 12, colonia San Isidro la Paz, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México cuyas medidas y colindancias.

B.- La inscripción de a sentencia definitiva que se dicte en el presente asunto, en el Instituto de la Función Registral del Estado de México del inmueble ubicado en calle Javier Rojo Gómez (también conocida como calle Rojo Gómez) número 12, colonia San Isidro la Paz, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, a favor del suscrito.

C.- El pago de gastos y costas que por motivo del presente asunto se originen.

HECHOS

1. En fecha seis de marzo de dos mil seis, el suscrito celebré un contrato privado de compraventa con el ahora demandado C. MANUEL BUSTAMANTE VELAZQUEZ, documento que celebramos en el mismo domicilio que se pretende usucapir, y toda vez que el suscrito realicé el pago pactado por dicho inmueble en una sola exhibición, el señor MANUEL BUSTAMANTE VELAZQUEZ desocupó el inmueble y me lo entregó físicamente y listo para habitarlo, lo que hice inmediatamente, como lo compruebo con el contrato privado de compraventa que acompaño a este escrito como anexo.

2.- En fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2013 (dos mil trece), el suscrito realicé los trámites ante el H. Ayuntamiento inherentes al inmueble en referencia sobre traslado de dominio, mismo que se ubicado en Calle Javier Rojo Gómez (también conocida como Calle Rojo Gómez) número 12, Colonia San Isidro La Paz, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, y desde entonces vengo pagando el predio a mi nombre.

3.- Desde la fecha en que compré el inmueble que por esta vía pretendo usucapir, el suscrito lo he poseído en forma pacífica, continua ininterrumpida, pública y en calidad de dueño, como les consta a mis vecinos y amigos de la calle y colonia en donde se ubica dicho inmueble.

4.- Es de señalar a su Señoría que el inmueble que he poseído por casi quince años, de acuerdo a la búsqueda realizada, el inmueble que pretendo usucapir, se encuentra registrado a nombre del señor MANUEL BUSTAMANTE VELAZQUEZ bajo los siguientes datos registrales.

Folio Real; 00155580.

Volumen: 181, Libro 1ero. Sección Ira. Foja 0, Partida 5.

El bien inmueble cuya fracción el suscrito pretendo usucapir, forma parte de uno de mayor extensión, el cual se encuentra inscrito a nombre del señor MANUEL BUSTAMANTE VELAZQUEZ.

Comunicándole a usted que se le concede el plazo de TREINTA DIAS, a fin de que se apersona a juicio contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, si pasado este plazo no comparece por apoderado o gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndosele las posteriores notificaciones aun las de carácter personal en términos de lo dispuesto por los artículos 1.165 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Se ordenó notificar por medio de edictos a MANUEL BUSTAMANTE VELAZQUEZ, ordenándose la publicación por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", y en el periódico de circulación diaria en esta ciudad y en el boletín judicial.

DADO EN NICOLAS ROMERO, A LOS 20 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. DOY FE.

Se emite en cumplimiento al auto de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.- Firmando el Licenciado FRANCISCO JAVIER CALDERON QUEZADA, Secretario de Acuerdos, DADO EN NICOLAS ROMERO, A LOS 20 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER CALDERON QUEZADA.-RÚBRICA.

1259-A1.-23 junio, 4 y 14 julio.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON
RESIDENCIA EN TECAMAC, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: ASESORÍA Y PROMOCIONES EN BIENES RAÍCES S.A.

En el expediente 285/2022 relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA promovido por GLADYS HAYDE SOLIS FAJARDO, en contra de ASESORÍA Y PROMOCIONES EN BIENES RAÍCES S.A., radicado ante el Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Tecamac, Estado de México, se emitió auto en fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), en el que se admitió la demanda y en fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se ordenó emplazar a la moral referida, por medio de edictos, al desconocerse su domicilio actual. Por tanto, se inserta una relación sucinta de la demanda, PRESTACIONES RECLAMADAS: A) El otorgamiento y firma de escritura pública, del contrato de compraventa; B) El pago de gastos y costas que el juicio origine.

HECHOS: 1) En fecha 2º de junio del año 1998, la demandada ASESORÍA Y PROMOCIONES EN BIENES RAICES, S.A. por conducto de su entonces apoderado ENRIQUE VALENCIA MIRON y la actora, celebraron el CONTRATO DE COMPRAVENTA, sobre el bien inmueble ubicado en LA CALLE DE CAPULINES LOTE 3 MANZANA 81, FRACCIONAMIENTO OJO DE AGUA, MUNICIPIO DE OJO DE AGUA ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 25.00 M2 CON LOTES 1 Y 2, AL SUR 25.00 M2 CON LOTE 04, AL ORIENTE 10.00 M2 CON CALLE CAPULINES, AL PONIENTE 10.00 M2 CON LOTE 27. Que el inmueble materia del presente juicio el ubicado en LA CALLE DE CAPULINES LOTE 3 MANZANA 81, FRACCIONAMIENTO OJO DE AGUA, MUNICIPIO DE OJO DE AGUA, ESTADO DE MÉXICO se hizo de esa forma aun y cuando del contrato de compra y venta agregado como documento base de la acción lo es el ubicado en: LA CALLE DE CAPULINES LOTE 3 MANZANA 81, lo anterior en virtud de que dicho domicilio en el documento base carece de ubicación exacta y completa, siendo lo único que se hizo, lo cual solicita que el presente sea tomado como una extensión de su demanda inicial.

2) La suscrita entregó a la demandada la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la compra venta del inmueble ubicado en LA CALLE DE CAPULINES LOTE 3 MANZANA 81, FRACCIONAMIENTO OJO DE AGUA, MUNICIPIO DE OJO DE AGUA, ESTADO DE MÉXICO, la cual fue pactada en entrega de dinero y entrega de lote, hecho conforme a lo pactado. Siendo la cantidad anterior entregada a la parte demandada como concepto de enganche del inmueble cubriendo posteriormente la cantidad total de la compra y venta, exhibiendo y acreditando su dicho en la etapa procesal oportuna con los recibos de pagos sellados y firmados por la parte demandada, siendo la cantidad total de compra y venta la cantidad de \$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

3) Es por lo que manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la parte demandada JAMAS exhibió o redactó el contrato definitivo, siendo más de mi interés el tiraje de las escrituras las que tampoco a la fecha le ha entregado y que es por lo que presentó formal demanda en contra de la empresa demandada señalada en el rubro del presente escrito y de mi escrito inicial de demanda.

Publíquese este edicto por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO", en otro de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial, haciéndole saber a la demandada que debe apersonarse en el juicio en que se actúa dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, asimismo procede la Secretaría a fijar en la puerta de este Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Lo anterior con el apercibimiento para la enjuiciada de que si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado legal o por gestor, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, quedando a salvo los derechos para probar en contra y se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal.

Se expide el día veinte del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ANDRREA DORIA RODRIGUEZ ORTIZ.-RÚBRICA.

3983.- 26 junio, 5 y 14 julio.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

CITACIÓN A: ANTONIO PELAEZ GARCÍA Y/O ANTONIO PELAEZ, ASI COMO A ANTONIO MONTES.

En los autos del expediente 3797/2021, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por LUZ SÁNCHEZ JUÁREZ, respecto del predio PREDIO DENOMINADO TERROMOTE SITUADO EN EL PUEBLO DE SAN PABLO DE LAS SALINAS, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, MUNICIPALIDAD TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, ACTUALMENTE CALLE PLUTARCO ELIAS CALLES, NÚMERO DIEZ, PUEBLO SAN PABLO DE LAS SALINAS, MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, se señalaron las DIEZ HORAS (10:00) DEL DÍA QUINCE (15) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la información testimonial a cargo de las personas que ofrece el promovente, por tanto, por este conducto, se cita a ANTONIO PELAEZ GARCÍA Y/O ANTONIO PELAEZ, ASI COMO A ANTONIO MONTES, por medio de edictos, los cuales se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en uno de mayor circulación en este Municipio y en el Boletín Judicial, para que si a su derecho lo estiman procedente, comparezcan el día y hora señalado para que tenga verificativo la información testimonial, a deducir sus derechos, quedando los documentos en la secretaria para que los consulten y puedan manifestar lo correspondiente.

Para su publicación por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México" y en un periódico de circulación diaria esta Ciudad, a fin de que las personas que se crean con mejor derecho comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley. Pronunciado en Cuautitlán, Estado de México, el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

Se emite en cumplimiento al auto de ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).- Firmando: SECRETARIO JUDICIAL, M. EN D. DOMINGO ERNESTO LEÓN GONZALEZ.-RÚBRICA.

3990.- 26 junio, 5 y 14 julio.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 615/2020 relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE JUICIO SUMARIO DE USUCAPION promovido por LILIANA URANGA FUENTES en contra de ANA MARIA LIMON CAJIGAL, respecto del departamento en condominio B-3, del edificio número 25 de avenida Presa Madín, colonia Lomas Verdes, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, con superficie de 60.84 m² y cajón de estacionamiento que le corresponde, en proveído de nueve de junio del dos mil veintitrés, se ordenó la publicación de edictos, A EFECTO DE QUE EMPLAZAR A ANA MARIA LIMON CAJIGAL; por lo que, se procede a transcribir una relación sucinta de la demanda, en los siguientes términos: Prestaciones que se reclaman: I) La declaración judicial de haberse consumado en favor de la suscrita, la usucapión, respecto del departamento en condominio B-3, del edificio número 25 de avenida Presa Madín, colonia Lomas Verdes, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, con superficie de 60.84 m² y cajón de estacionamiento que le corresponde, en adelante el "DEPARTAMENTO"; II) La declaración judicial de que la parte actora ha adquirido por usucapión, la propiedad del DEPARTAMENTO; III) La inscripción en la Oficina Registral de Naucalpan, México, del INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en el folio real electrónico 00116052, de la sentencia que declare que la parte actora se ha convertido en propietaria, por usucapión, del DEPARTAMENTO; IV) Gastos y costas del juicio, en cuanto a los hechos 1) Según se aprecia del Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes expedido por el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO que se acompaña, la hoy demandada, ANA MARÍA LIMÓN CAJIGAL, aparece como propietaria y titular registral del DEPARTAMENTO, 2) Con fecha 28 de abril de 1993, LUIS URANGA COVARRUBIAS, también conocido como LUIS ROLANDO URANGA COVARRUBIAS Y ROLANDO URANGA COVARRUBIAS, adquirió de ANA MARÍA LIMÓN CAJIGAL, el DEPARTAMENTO, el cual se encontraba hipotecado, cuyo saldo asumió cubrir de su propio peculio y con fecha 6 de julio de 1993, recibió la posesión material del mismo, 3) Con fecha 29 de julio de 1993, LUIS URANGA COVARRUBIAS, TAMBIÉN CONOCIDO COMO LUIS ROLANDO URANGA COVARRUBIAS Y ROLANDO URANGA COVARRUBIAS, en su carácter de vendedor, celebró con la suscrita, LILIANA URANGA FUENTES, en calidad de compradora, hoy parte actora, un CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, en adelante el "CONTRATO", que en original se exhibe, por el cual adquirí en propiedad, el DEPARTAMENTO, respecto del cual cubrí el precio pactado, así como el importe total de la hipoteca que aún aparece inscrita en el folio real del mismo, cuya cancelación se tramitará en su oportunidad. 4) Con fecha 29 de julio de 1993, en que se celebró el CONTRATO, recibí directamente del vendedor, la POSESIÓN física y material del DEPARTAMENTO, 5) Desde el día 29 de julio de 1993 a la fecha, he estado en posesión ininterrumpida del DEPARTAMENTO, dado que la posesión del mismo ha sido de manera continua. 6) Dicha posesión la he ejercido en concepto de propietario, es decir, con ánimo de dueña, dado que el DEPARTAMENTO lo adquirí por virtud de un contrato traslativo de dominio, de quien era propietario del mismo, además de que me he conducido desde entonces, como la dominadora del mismo, ejerciendo actos de estricto dominio, tales como usar y disponer libremente del mismo. 7) En efecto, desde 1993 a la fecha, he pagado de mi propio peculio al Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OAPAS) de Naucalpan, el suministro de agua potable y drenaje, respecto del DEPARTAMENTO, 8) Asimismo, he cubierto al Municipio de Naucalpan de Juárez, México, el impuesto predial del DEPARTAMENTO, el consumo de energía eléctrica, a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), así como el servicio telefónico, 09) La posesión también la he ejercido desde 29 de julio de 1993, de buena fe, dado que adquirí el DEPARTAMENTO, de modo sincero y justo, en virtud del contrato traslativo de dominio que celebré y que me ha dado el derecho de poseerlo, el cual constituye la causa generadora de mi posesión, 10) De igual manera, mi posesión ha sido pacífica, dado que entré a poseer el DEPARTAMENTO sin violencia, y la he ejercido desde entonces, sin oposición ni obstáculo alguno, 11) La citada posesión ha sido pública, dado que ha sido y sigue siendo por todos conocida, 12) Todas las circunstancias mencionadas en los hechos que anteceden, son perfectamente conocidas por varias personas, entre ellas, las siguientes: MARÍA MARLENE ORDUÑA WINGARTZ, ZULMA ZUMAYA DE LA FUENTE y SERGIO AMADOR SANTANA GARCÍA, 13) Ahora bien, la COMPRAVENTA jamás se elevó a escritura pública y mucho

menos se inscribió en Instituto de la Función Registral del Estado de México, debido a que la titular registral se abstuvo de elevar a escritura pública la compraventa referida en el hecho 2 y, por ende, he estado imposibilitado de escriturar a mi favor el DEPARTAMENTO, lo cual me ha impedido solicitar del banco acreedor, la cancelación de la hipoteca que aún reporta el folio real del DEPARTAMENTO.

Mismos que se publicarán en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el boletín judicial, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado o gestor que pueda representarla a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y para que señale domicilio dentro de esta ciudad de Naucalpan, Estado de México, para oír notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía y se le notificará las determinaciones judiciales por lista y boletín judicial. Asimismo, procédase a fijar en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Se expiden a los veintinueve días del mes de junio de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del presente edicto; nueve de junio del dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. BEATRIZ HERNÁNDEZ OLIVARES.-RÚBRICA.

4005.- 26 junio, 5 y 14 julio.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
EDICTO DE REMATE**

PRIMER ALMONEDA.

SE CONVOCAN POSTORES.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTOS DE FECHAS VEINTINUEVE, DIECINUEVE y DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADOS EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR FINANCIERA BAJÍO, S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, EN CONTRA DE HANDELL, S.A. PROMOTORA DE INVERSIÓN DE C.V., Y OTROS, EXPEDIENTE NÚMERO 596/2014, LA C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL LICENCIADA JUDITH COVA CASTILLO SEÑALÓ LAS DIEZ HORAS DEL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, los bienes embargados a los demandados identificados como:

- PARCELA NUMERO 142 Z- 1P1/1, EN SANTA MARIA PIPIOLTEPEC, MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, inmueble propiedad de la codemandada MARGARITA GILDA ORTIZ TIRADO, cuyo precio de avalúo corresponde a la cantidad de \$14,573,000.00 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 0/100 M.N.) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

- PARCELA NUMERO 127Z- 2 P1/2, EN SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC, MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, inmueble propiedad de la codemandada MARGARITA GILDA ORTIZ TIRADO SERRANO, cuyo precio de avalúo corresponde a la cantidad de \$28,755,000.00 (VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 0/100 M.N.) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

- PARCELA NUMERO 118Z- 2P1/2, EN SANTA MARIA PIPIOLTEPEC, MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, inmueble propiedad de la codemandada ANA SANTIN ORTIZ TIRADO, cuyo precio de avalúo corresponde a la cantidad de \$10,379,000.00 (DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 0/100 M.N.) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SE ENCUENTRAN DESCRITAS A LOS AUTOS Y QUE ALCANZARAN LOS PRECIOS DE AVALÚO REFERIDOS. DE IGUAL FORMA, SE SEÑALA QUE LOS INTERESADOS PARA QUE SE LES ADMITA COMO POSTORES DEBERÁN EXHIBIR POR LO MENOS EL DIEZ POR CIENTO DEL PRECIO DE AVALÚO DE LOS INMUEBLES SUJETOS A REMATE, MEDIANTE BILLETE DE DEPÓSITO EXPEDIDO POR EL BANCO DEL BIENESTAR SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.

SE CONVOCAN POSTORES.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a 29 de MAYO del 2023.- EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "B" DEL JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LIC. EDGAR IVÁN RAMÍREZ JUÁREZ.-RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN por DOS VECES, debiendo mediar un lapso de NUEVE DÍAS entre la PRIMERA y SEGUNDA PUBLICACIÓN, y entre LA ÚLTIMA Y LA FECHA DE LA AUDIENCIA un plazo no menor a CINCO DÍAS, tanto en los tableros de avisos del Juzgado, así como en el periódico "DIARIO IMAGEN".

Asimismo, tomando en consideración que los bienes inmuebles sujetos a remate se encuentran fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado ordene publicar los edictos convocando a postores, tanto en los estrados del Juzgado, así como en la Receptoría de Rentas y en los demás lugares de costumbre de ese lugar, así como en un periódico de circulación local.

4126.- 30 junio y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 491/2020.

EMPLAZAMIENTO A LA CODEMANDADA LOMAS BULEVARES S.A.

Se hace saber que AIDA LILIA BELTRÁN GONZÁLEZS Y/O AIDA BELTRÁN GONZÁLEZ DE ÁVILA, promueve en la vía ORDINARIO CIVIL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, radicado en este juzgado, bajo el número de expediente 491/2020, en contra de LOMAS BULEVARES S.A. y su FIDUCIARIO SANTANDER MEXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER ANTES BANCO SERFIN Y ANTERIORMENTE BANCO DE LONDRES Y MEXICO S.A. DEPARTAMENTO FIDUCIARIO, de quien reclama el otorgamiento y firma de escritura a su favor del lote de terreno número 18, de la manzana 26 y casa B tipo dúplex, sobre el mismo construida, ubicada en LA CALLE DE LA REPUBLICA, NUMERO OFICIAL 70-B, LOMAS BULEVARES, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, con una superficie de 234.82 metros cuadrados, con los linderos y colindancias. La parte actora argumenta que en fecha 23 de febrero de 1991 celebró contrato de compraventa con la empresa LOMAS BULEVARES S.A. y su FIDUCIARIO SANTANDER MEXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER ANTES BANCO SERFIN Y ANTERIORMENTE BANCO DE LONDRES Y MEXICO S.A. DEPARTAMENTO FIDUCIARIO. En cumplimiento al auto de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés la jueza del conocimiento ordena publicar por TRES VECES de SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en otro de mayor circulación de esta Población y en el boletín judicial, haciéndoles saber que deberán comparecer en este juzgado dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la instaurada en su contra y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro de la colonia que se ubica este Tribunal, con el apercibimiento que de no hacerlo, se considerara contestada en sentido negativo y seguirá el juicio en rebeldía, y las notificaciones se realizarán por lista y boletín judicial en términos de lo dispuesto por los artículos 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, fíjese en la tabla de avisos de este juzgado, copia íntegra de esta resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Dado en Tlalnepantla, Estado de México; LA SECRETARIA, L. EN D. SANDRA MÉNDEZ JUÁREZ, del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, emite el presente edicto a los diecinueve días del mes de junio del dos mil veintitrés. -----DOY FE-----SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO, LIC. SANDRA MÉNDEZ JUÁREZ.-RÚBRICA.

EN TÉRMINOS DE LA CIRCULAR 61/2016, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MEXICO, SUSCRIBE LA SECRETARIO ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TLALNEPANTLA, MEXICO.

56.- 4, 14 julio y 8 agosto.

**JUZGADO OCTAVO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En cumplimiento a lo ordenado en auto con fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, en el expediente 263/2022, que se tramita en este Juzgado relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de AMADO MATEO MARTÍNEZ RAMÍREZ, denunciado por MIGUEL FELIPE MARTÍNEZ FLORES en carácter de hijo del autor de la sucesión, por auto de fecha siete de marzo, se admitió la solicitud, en el mismo tenor que se advierte que las autoridades a quienes se les solicitó informes sobre el domicilio de la coheredera ENRIQUETA DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES, informaron que no tienen registro del domicilio de dicha persona y que no pudieron localizar su domicilio actual; con fundamento en lo establecido por los artículos 1.134, 1.138, 1.168, 1.170, 1.181, 2.115, 2.116 y 2.119 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazar a ENRIQUETA DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES por medio de edictos que contengan una relación sucinta de la denuncia de la sucesión a bienes AMADO MATEO MARTÍNEZ RAMÍREZ, los cuales deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial Boletín Judicial, en otro de mayor circulación en la ciudad de Toluca; de igual forma, por dicho medio hágase saber a la coheredera que deberá presentarse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apersonarse a la presente sucesión y a señalar domicilio dentro del lugar de ubicación de este Juzgado; apercibida que, si pasado dicho plazo no comparece, se seguirá el juicio sucesorio, dejando a salvo sus derechos y se le harán las notificaciones personales por medio de lista y Boletín Judicial. Se fijará además en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de esta resolución, por todo el tiempo de las publicaciones antes dichas.

Dado en Toluca, México; a veintiocho de junio del año dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: veinte de junio del año dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. MARIA DE JESUS ALBARRAN ROMERO.-RÚBRICA.

78.- 4, 14 julio y 8 agosto.

**JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A: ITZEL KAREN GARCÍA ESCOBAR.

Que en los autos del expediente 1421/2022 relativo al JUICIO DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovido por HÉCTOR ALFREDO GARCÍA LEÓNIDES, en contra de ITZEL KAREN GARCÍA ESCOBAR, tramitado en el Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el que por autos dictados en fecha TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, se ordenó notificar a ITZEL KAREN GARCÍA ESCOBAR por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en el periódico de mayor circulación en la población en donde se haga la notificación y en el boletín judicial en esta ciudad, fijándose además en la puerta del juzgado una copia íntegra de la resolución, durante el tiempo que dure el emplazamiento, el cual deberá de contener una relación sucinta de la demanda, por lo que la demandada deberá de apersonarse en el presente juicio por sí o por apoderado que legalmente la represente para hacer valer sus derechos dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente en el que surta efectos la última publicación del edicto, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía, así mismo se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la población de ubicación de este juzgado, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista y boletín judicial; que contendrán una relación sucinta de la solicitud: "... Que en ejercicio de la acción del estado civil que me compete y mediante el JUICIO DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, vengo a demandar a la C. ITZEL KAREN GARCÍA ESCOBAR..."; narrando los hechos y preceptos de derecho que considero pertinentes.

Se expide el presente a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADO JESÚS EUGENIO PEÑA RAMOS.-RÚBRICA.

VALIDACIÓN: AUTO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS: TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADO JESÚS EUGENIO PEÑA RAMOS.-RÚBRICA.

80.- 4, 14 julio y 8 agosto.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL ORO DE HIDALGO, MEXICO
E D I C T O**

Que en el Juzgado Primero Civil de El Oro, México, se radicó el expediente 666/2023 relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por MARIA DE LA LUZ BASTIDA MARÍN, mediante auto de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), se ordenó la publicación de los edictos previstos en la legislación adjetiva civil aplicable.

RELACIÓN SUSCINTA

1.- En fecha diecisiete de enero del dos mil catorce MARIA DE LA LUZ BASTIDA MARÍN, mediante e Compraventa, adquirió de ALICIA NAVARRETE MORENO, el inmueble, ubicado en Libramiento El Oro sin número Cerro Somera, El Oro, Estado de México, el cual tiene las siguientes medias y colindancias:

AL NORTE: 52.00 metros, antes con Jacinto Salinas, actualmente con Roberto Javier Coria Bernal.

AL SUR: en dos medidas, la primera de 11.60 metros y la segunda de 53.70 metros, antes con Jacinto Salinas, actualmente en ambas medidas con Antonio Gómez Rebollo.

AL ORIENTE: en cinco líneas, la primera de 19.50 metros, la segunda de 20.50 metros, la tercera de 20.00 metros, la cuarta de 40.00 metros y la quinta de 35.00 metros, colinda en las cinco medidas con Libramiento El Oro.

AL PONIENTE: en dos medidas, la primera de 51.90 metros y la segunda de 51.80 metros, antes con Jacinto Salinas, actualmente con Roberto Javier Coria Bernal.

Con superficie aproximada de 7,150 metros cuadrados.

Ordenando el Juez su publicación por dos (02) veces con intervalos de por lo menos dos (02) días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria, a cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

Validación: Ordenado por auto del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de El Oro de Hidalgo, Estado de México, LIC. EN D. ALMA LILIA SÁNCHEZ ROMERO.-RÚBRICA.

203.- 10 y 14 julio.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL
CON RESIDENCIA EN CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

Por auto de fecha 02 dos de junio de dos mil veintitrés 2023, se admitió a trámite el Procedimiento Judicial No Contencioso, de Inmatriculación Judicial, promovido por SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ, bajo el número de expediente 1265/2023, ante el Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en Chimalhuacán Estado de México, respecto del inmueble ubicado en CALLE AGUSTIN MELGAR, SIN NÚMERO, LOTE DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN SIN NÚMERO, DE LA MANZANA SIN NÚMERO, DEL BARRIO XOCHIACA, ACTUALMENTE BARRIO XOCHIACA PRIMERA SECCIÓN, DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE

MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 22.85 METROS, COLINDA CON CALLE AGUSTIN MELGAR: AL SUR: 25.29 METROS, COLINDA CON DIANA LEYVA TORRES; AL ORIENTE: 20.20 METROS, COLINDA CON PRISCILIANO REYNOSO; AL PONIENTE: 20.18 METROS, COLINDA CON CECILIA QUERO SOLIS ANTES CON JOSÉ LORENZO HUERTA, CON UNA SUPERFICIE DE 482.87 METROS CUADRADOS; para tal efecto manifiesta que dicho terreno lo adquirió mediante contrato de compraventa celebrado en fecha 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ 2010, celebrado con CECILIA QUERO SOLIS, y desde esa fecha lo ha poseído en carácter de dueño, de buena fe, forma pacífica, continua y pública y como el bien raíz no se encuentra registrado ante el Instituto de la Función Registral promueve el presente trámite para que se registre, acreditándolo con el certificado de no inscripción; tampoco se encuentra bajo el régimen ejidal o comunal; también exhibe constancia de estar al corriente del pago del impuesto predial y el plano descriptivo de localización del bien inmueble; en consecuencia, se le hace saber a las personas que se crean con igual o mejor derecho, se opongan al procedimiento.

Publíquese por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la Gaceta Oficial del Estado de México y en el periódico "EL OCHO COLUMNAS", para que el que se sienta afectado con el presente trámite se oponga. Se extiende a 23 veintitrés del mes de junio del año dos mil veintitrés 2023. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: 02 dos de junio de dos mil veintitrés 2023.- Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA EN DERECHO PATRICIA RUIZ GUERRA.-RÚBRICA.

221.- 10 y 14 julio.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

En el expediente 282/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACION DE DOMINIO) promovido por FRANCISCO GONZALEZ JUAREZ, respecto de un bien inmueble ubicado en Calle Durango, sin número en el poblado de San Gaspar Tlahuelilpan, Municipio de Metepec, Estado de México, cuya superficie, medidas y colindancias son: AL NORTE: 15.00 metros con Calle Durango; AL SUR: en una línea de 15.00 metros con Manuel Contreras; AL ORIENTE: en una línea de 64.85 metros con Anastacio González Juárez; y AL PONIENTE: en una línea 64.70 metros, con Emilio Jiménez, con una superficie de 970.05 metros cuadrados, ahora con el levantamiento son: AL NORTE: 15.05 metros con Calle Durango, AL SUR: 14.95 metros con María Isabel Contreras Flores; AL ORIENTE: 64.09 metros con Anastacio González Juárez; y AL PONIENTE: 64.10 metros, con Francisco Jiménez Salinas, con una superficie de 961.52 metros cuadrados, bien inmueble que adquirió en fecha veinte de enero mil novecientos ochenta, por medio de contrato privado de compra venta con Apolonio Jiménez Bernal, que actualmente tiene las medidas y colindancias y superficies mencionadas para poder recibir la información testimonial publíquese la presente solicitud por medio de edictos, por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, con el objeto de que si alguna persona se cree con igual o mejor derecho sobre el inmueble materia de las diligencias, lo deduzca en términos de Ley; en su oportunidad para recibir la testimonial, deberá citarse a la autoridad municipal de Metepec, Estado de México, a los colindantes del terreno motivo del presente procedimiento y a la persona a cuyo nombre se expida la boleta predial, en los domicilios que se indican. Metepec, México a veintinueve de junio de dos mil veintitrés. DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO, LICENCIADO CARLOS ALBERTO DIAZ BENITEZ.-RÚBRICA.

222.- 10 y 14 julio.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO
E D I C T O**

LA C. MAYRA NAARA FERNANDEZ CONTRERAS, promoviendo por propio derecho, promueve ante el Juzgado Tercero Civil de Toluca, Estado de México, bajo el expediente número 110/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la posesión del bien inmueble ubicado en: CALLE PORFIRIO DÍAZ, ACTUALMENTE CON NÚMERO 139, EN SAN JUAN DE LAS HUERTAS, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, y que cuentas con las siguientes medidas y colindancias: NORTE: EN DOS LÍNEAS, LA PRIMERA DE 8.00 METROS CON AURELIA PETRA JIMENES VALDES, LA SEGUNDA 16.00 METROS CON AURELIA PETRA JIMENES VALDES. AL SUR: 24.00 METROS CON PORFIRIO ALEJANDRO GARCÍA ANAYA, AL ORIENTE: 6.00 METROS CON PORFIRIO ALEJANDRO GARCÍA ANAYA, AL PONIENTE: 5.20 METROS CON CALLE PORFIRIO DÍAZ. CON UNA SUPERFICIE DE 138.00 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE.

El Juez Tercero Civil del Distrito Judicial de Toluca, México, ordenó su publicación POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y otro circulación diaria en esta Ciudad, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto del presente procedimiento a fin de que comparezca a deducirlo en términos de ley. Dado en Toluca, Estado de México, a seis de julio de dos mil veintitrés.

VALIDACIÓN: FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- DOY FE.- LA SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ROSA ANITA CRUZ ROSAS.-RÚBRICA.

226.- 10 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente **218/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso sobre consumación de la usucapión por inscripción de la posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez y José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00257697** ubicado en calle Nicolás Bravo S/N, Colonia Aldama, Santiago Miltepec, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones del Jardín de Niños "Diego Rivera", con una superficie de **680.29 seiscientos ochenta punto veintinueve metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 24.55** metros con Rafaela Jiménez Viuda de Alemán.
Al **Sur: 26.90** metros con Amada Durán y Dionisio Mendoza.
Al **Oriente: 26.50** metros con Rafaela Jiménez viuda de Alemán.
Al **Poniente: 26.70** metros con Jardín de Niños Diego Rivera.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente **219/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso sobre consumación de la usucapión por inscripción de la posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez y José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00253241** ubicado en calle Domicilio Conocido, Barrio de San Carlos, San Pablo Autopan, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones del Jardín de Niños "Profesor Luis Camarena González", con una superficie de **2,174.50 dos mil ciento setenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 72.00** metros con propiedad Ejidal.
Al **Sur: 72.00** metros con Delegación y Parque Municipal.
Al **Oriente: 30.20** metros con Ejido de San Pablo Autopan.
Al **Poniente: 30.20** metros con camino sin nombre.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente **220/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso sobre consumación de la usucapión por inscripción de la posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez y José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00119933** ubicado en calle Agustín Melgar S/N, Barrio Santa Cruz, San Pablo Autopan, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones del Jardín de Niños "Jiadi-Ga-Batzi", con una superficie de **1,675.85 un mil seiscientos setenta y cinco punto ochenta y cinco metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte**: **47.95** metros con Filiberto Ávila González.
 Al **Sur**: **47.95** metros con calle Agustín Melgar.
 Al **Oriente**: **34.95** metros con calle Sor Juana Inés de la Cruz.
 Al **Poniente**: **34.95** metros con Filiberto González.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
 DISTRITO DE TOLUCA
 E D I C T O**

En el expediente **222/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso sobre consumación de la usucapión por inscripción de la posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez y José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00252931** ubicado en calle Juan Escutia número 9, San Mateo Oxtotitlán, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Escuela Primaria "Juan Escutia", con una superficie de **9,000.00 nueve mil metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte**: **100.00** metros con Calle Emiliano Zapata.
 Al **Sur**: **100.00** metros con Calle Juan Escutia.
 Al **Oriente**: **90.00** metros con calle Juan Escutia.
 Al **Poniente**: **90.00** metros con Terreno de Cultivo.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
 DISTRITO DE TOLUCA
 E D I C T O**

En el expediente **223/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso sobre consumación de la usucapión por inscripción de la posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez y José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00246531** ubicado en Paseo Tollocan (hoy Matlazincas), número 119, Barrio San Bernardino, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Escuela Primaria "Cuautémoc", con una superficie de **1443.92 nueve mil metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte**: **24.90** metros con Jardín de Niños Carmen Maza del Mazo.
 Al **Sur**: **17.60** metros con Calle Juan Camacho.
 Al **Oriente**: **25.20** metros con Carlos Medina Legorreta y Elvira López Vda. De Medina.
 Al **Poniente**: **18.50, 25.80, 3.10 y 10.08** metros con Paseo Tollocan y Matlazincas.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente **224/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso sobre consumación de la usucapión por inscripción de la posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez y José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00248200** ubicado en Avenida Valentín Gómez Farías Poniente número 1312, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Escuela Primaria "Profesor Carlos Hank González", con una superficie de **6,381.93 seis mil trescientos ochenta y uno punto noventa y tres metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 28.90, 29.90, 13.90, 17.70, 2.80 y 1.50** metros con Andador, Esperanza Coyoli, María Luisa Bernal L., Fernando y Enrique Vilchis M.

Al **Sur: 93.95** metros con Avenida Gómez Farías.

Al **Oriente: 37.60, 38.40, 13.40 y 14.60** metros con Isabel Santana M., Fernando y Enrique Vilchis Mendoza.

Al **Poniente: 65.00, 10.15 y 27.45** metros con Fernando Bernal Z., Francisco González Chávez, José Muños R, María Antonieta Fernández y Adelina Rello Escamilla.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente **225/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso sobre consumación de la usucapión por inscripción de la posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez y José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00248196** ubicado en Barrio de San Gabriel S/N, San Cristóbal Huichotitlán, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Escuela Primaria "Lic. Benito Juárez", con una superficie de **5,337.30 cinco mil trescientos treinta y siete punto treinta metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 78.30** metros con José Dolores Romero.

Al **Sur: 79.00** metros con Carretera a Temoaya.

Al **Oriente: 66.15** metros con Andador.

Al **Poniente: 70.60** metros con Calle Insurgentes.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente **227/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso sobre consumación de la usucapión por inscripción de la posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez y**

José Luis Rico López, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **0247293** ubicado en Calle Federico Hardy número 103 y 105, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Escuela Primaria "Adolfo Ruiz Cortines", con una superficie de **6.345.88 seis mil trescientos cuarenta y cinco punto ochenta y ocho metro cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 24.80, 48.10, 67.40 y 33.06** metros con Calle Federico Hernández.
 Al **Sur: 41.65, 66.62 y 29.54** metros con Técnica Femenina del D.I.F.,
 Al **Oriente: 65.88 y 5.00** metros con Teresa Contreras Pastrana y Pilar y Dr. David Campuzano Loza.
 Al **Poniente: 10.50 y 44.76** metros con Kinder Margarita Maza de Juárez.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
 DISTRITO DE TOLUCA
 E D I C T O**

En el expediente **228/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso** sobre **consumación de la usucapión por inscripción** de la **posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez** y **José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00246921** ubicado en domicilio conocido, San Pablo Autopan, Municipio y Distrito de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Escuela Primaria "Niños Héroes de Chapultepec", con una superficie de **5,470.90 cinco mil cuatrocientos setenta punto noventa metro cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 97.20** metros con calle S/N y Clínica del S.S.A.
 Al **Sur: 77.40** metros con calle Sin nombre.
 Al **Oriente: 100.00** metros con Campo de Fútbol.
 Al **Poniente: 43.40** metros con calle sin nombre.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
 DISTRITO DE TOLUCA
 E D I C T O**

En el expediente **229/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso** sobre **consumación de la usucapión por inscripción** de la **posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez** y **José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00246952** ubicado en Boulevard Isidro Fabela Norte número 937, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Escuela Primaria "Josefa Ortiz de Domínguez", con una superficie de **1,812.21 un mil ochocientos doce punto veintiuno metro cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 54.10** metros con Callejón sin nombre.
 Al **Sur: 69.80** metros con Fabrica de Hilo Cristal.
 Al **Oriente: 34.90** metros con Boulevard Isidro Fabela.
 Al **Poniente: 29.30** metros con Internado Perpetuo Socorro.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés** de **junio** de **dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

En el expediente **230/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso** sobre **consumación de la usucapión por inscripción** de la **posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez** y **José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00253356** ubicado en Calle Tlachaloya 1ª Sección, Gral. Manuel Rincón S/N, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Secundaria Oficial No. 222 "Pedro María Anaya", con una superficie de **6,508.45 seis mil quinientos ocho punto cuarenta y cinco metro cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 70.20** metros con Calle Gral. Manuel Rincón.

Al **Sur: 73.92** metros con hermanos Parra Pichardo.

Al **Este: 90.27** metros con Crescencio González.

Al **Oeste: 90.38** metros con Tereso Cruz Reyes.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés** de **junio** de **dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

En el expediente **231/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso** sobre **consumación de la usucapión por inscripción** de la **posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez** y **José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00257682** ubicado en Domicilio Conocido, Infonavit, La Crespa, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Secundaria Oficial Número 461, con una superficie de **4,191.33 cuatro mil ciento noventa y uno punto treinta y tres metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 37.10, 31.00** metros con Calle sin nombre.

Al **Sur: 27.20, 15.80 y 23.90** metros con calle sin nombre.

Al **Oriente: 65.00** metros con Terrenos de la Fraccionadora.

Al **Poniente: 65.70** metros con Calle sin nombre.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés** de **junio** de **dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente **232/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso sobre consumación de la usucapión por inscripción de la posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez y José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00257682** ubicado en calle de Valladolid esquina Niño Artillero, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Escuela Secundaria "Héroes de la Independencia", con una superficie de **7,582.30 siete mil quinientos ochenta y dos punto treinta metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 67.10** metros con calle S/N.

Al **Sur: 67.10** metros con Avenida Valladolid.

Al **Oriente: 113.00** metros con Torres de Compañía de Luz, Campo Deportivo y con ejido de San Lorenzo.

Al **Poniente: 113.99** metros con Juana Arriaga Salgado de G., Alicia Tenorio Mercado, Enrique Albino Pérez, Manuel Díaz Reynoso, Gilberto Pichardo Peña y Saúl García Salgado.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente **233/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso sobre consumación de la usucapión por inscripción de la posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez y José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00246458** ubicado en calle Wenceslao Labra y prolongación 5 de Mayo, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Secundaria "Héroes de Chapultepec", con una superficie de **9189.36 nueve mil ciento ochenta y nueve punto treinta y seis metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 9.85 y 144.40** metros con calle Montes Urales.

Al **Sur: 138.90** metros con calle Wenceslao Labra.

Al **Oriente: 88.10** metros con calle 5 de Mayo.

Al **Poniente: 42.40** metros con Prolongación o propiedad de Fracc. Valle Don Camilo.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente **236/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso sobre consumación de la usucapión por inscripción de la posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez y José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00246697** ubicado en Nezahualcōyotl número 210, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Secundaria "Estado de México", con una

superficie de **5,786.50 cinco mil setecientos ochenta y seis punto cincuenta metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 2.30, 2.10 y 93.50** metros con calle Nezahualcóyotl.
Al **Sur: 91.50** metros con calle Valentín Gómez Farías.
Al **Oriente: 48.40** metros con Raquel Miranda García, María Guadalupe Miranda de García y José Arturo Vázquez H.
Al **Poniente: 57.00, 7.90 y 21.40** metros con Iglesia de San Sebastián y Fidel Espinoza Rendón.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente **237/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso sobre consumación de la usucapión por inscripción de la posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez y José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00246704** ubicado en D/C San Pablo Autopan, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Secundaria Oficial No. 28 "Niños Héroes", con una superficie de **6,567.50 seis mil quinientos sesenta y siete punto cincuenta metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 92.50** metros con Independencia.
Al **Sur: 15.00 y 80.60** metros con callejón S/N.
Al **Oriente: 71.00** metros con callejón S/N.
Al **Poniente: 61.60** metros con carretera antigua a Temoaya.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente **238/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso sobre consumación de la usucapión por inscripción de la posesión**, promovido por la Maestra **Maribel Ruiz Manjarrez y José Luis Rico López**, representantes del **Gobierno del Estado de México**, para acreditar la **posesión a título de propietario** de su representado, respecto de un inmueble inscrito bajo el folio real electrónico **00246730** ubicado en Carretera a Querétaro km 16 rumbo a Colonia Santa Elena, San Cayetano de Morelos, Municipio y Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde se encuentran las instalaciones de la Primaria "José María Morelos y Pavón", con una superficie de **2.330.31 dos mil trescientos treinta punto treinta y un metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte: 35.50, 15.20 y 9.74** metros con Rancho Azuara.
Al **Sur: 31.03, 15.90 y 18.46** metros con Carretera a Escuela de Agronomía.
Al **Oriente: 19.73, 24.75 y 15.33** metros con Gregorio Sánchez, Juan Valdez Peralta y Marco Antonio Sánchez Salinas.
Al **Poniente: 36.02 y 18.53** metros con Luis Valdez Peralta.

Para acreditar que se ha actualizado la usucapión a su favor, por haber poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintitrés** de **junio** de **dos mil veintitrés**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

230.- 11 y 14 julio.

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O

Se hace saber que en los autos del expediente número 624/2023, **RAFAEL BUERBA GÓMEZ** promovió PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, a efecto de justificar que: es poseedor y propietario del bien inmueble ubicado en Cerro Colorado, Avándaro, Municipio de Valle de Bravo, México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; al norte 34.80 metros colinda con calle sin nombre; al sur 33.00 metros y colinda con calle sin nombre; al poniente 37.55 metros y colinda con Jacobo Tola Osorio; al oriente 41.50 metros y colinda con Víctor Manuel Marín Rapposo, con una superficie de 1,330.45 metros cuadrados, el cual adquirió en fecha 01 de noviembre de 2016, mediante contrato de compraventa, teniéndolo en posesión desde esa fecha; que dicho predio no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que el Juez Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, por auto de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, ordenó las publicaciones de la presente solicitud **POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS** en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en la entidad, con el fin de que, quien se sienta afectado con la tramitación de las presentes diligencias, comparezca a este Juzgado a deducirlo en términos de Ley.

En Valle de Bravo, México, a los seis días del mes de julio de dos mil veintitrés.- Doy fe.- Secretario de Acuerdos, Licenciada Raquel González García.-Rúbrica.

235.- 11 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A LOS INTERESADOS.

LA C. ALICIA MARGARITA GONZALEZ JOLALPA, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 1718/2022, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INMTRICULACION JUDICIAL, respecto DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE NACIONAL, NUMERO 14, EN EL POBLADO DE SAN FRANCISCO ACUEXCOMAC, MUNICIPIO DE ATENCO, ESTADO DE MEXICO; con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. 59.00 metros colinda con IGNACIO GARCIA LOPEZ, AL SUR. 59.00 metros y colinda con JOAQUIN ALTAMIRANO, AL ESTE. 7.70 metros colinda CALLE NACIONAL, AL OESTE. 7.70 metros colinda GONZALO ALTAMIRANO; con una superficie aproximada de 454.30 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO TREINA METROS CUADRADOS). Indicando la promovente que el día veintiséis (26) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997) celebró un contrato privado de compraventa respecto del inmueble de referencia con el señor JOSE GUADALUPE GONZALES FLORES, y desde que lo adquirió ha tenido la posesión del inmueble en forma pública, pacífica, continua, de buena fe, sin interrupción alguna y en calidad de propietario, exhibiendo documentos para acreditar su dicho; contrato de compraventa, declaración de pago, croquis, recibo de agua potable, valor catastral, inscripción de certificado catastral, certificado de no inscripción, de igual manera, que el inmueble de referencia no pertenece al régimen Ejidal de dicha comunidad.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN **POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN**. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). DOY FE.

FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

248.- 11 y 14 julio.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
E D I C T O

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

En el expediente 452/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACIÓN DE DOMINIO) promovido por **CRUZ ÁNGEL ROMERO GONZÁLEZ**, respecto de un terreno y construcción en el existente ubicado en Calle 5 de Febrero actualmente número 36, en San Jerónimo Chicahualco Metepec, Estado de México, cuya superficie, medidas y colindancias son: AL NORTE: 52.00 metros colinda con el Rancho Santa Cruz, actualmente Centro Médico Issemym; AL SUR: 52.00 metros, colinda con Calle 5 de Febrero; AL ESTE: 37.15 metros, colinda con Cerrada o Calle Santa Cruz; y AL OESTE: 37.15 metros, colinda con Juan Benítez actualmente Patricia Benítez Campuzano, con una superficie de 1,932.00 metros cuadrados, con clave catastral 103 07 101 26 00 0000, terreno y construcción que adquirió mediante contrato de compra venta en fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos

que actualmente tiene las medidas y colindancias y superficies mencionadas para poder recibir la información testimonial publíquese la presente solicitud por medio de edictos, por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, con el objeto de que si alguna persona se cree con igual o mejor derecho sobre el inmueble materia de las diligencias, lo deduzca en términos de Ley; en su oportunidad para recibir la testimonial, deberá citarse a la autoridad municipal de Metepec, Estado de México, a los colindantes del inmueble motivo del presente procedimiento y a la persona a cuyo nombre se expida la boleta predial, en los domicilios que se indican. Metepec, México a seis de julio de dos mil veintitrés. DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO, LICENCIADO CARLOS ALBERTO DIAZ BENITEZ.-RÚBRICA.

249.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, CON
RESIDENCIA EN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En el expediente número 1177/2023, ROBERTO RUIZ RODRIGUEZ, promueve, el PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INMATRICULACION JUDICIAL MEDIANTE INFORMACION DE DOMINIO.

Respecto del bien inmueble CIRCUITO PIRAMIDES SIN NUMERO, BARRIO DE PURIFICACION, TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO, argumentando el promovente que desde el ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) en que lo adquirió mediante CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA que celebró con el C. ROBERTO RUIZ COMPEAN, a la fecha ha poseído dicho inmueble de forma pacífica, continua, pública y de buena fe, inmueble que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 149.03 METROS Y COLINDA CON ZONA FEDERAL (AHORA CIRCUITO PIRAMIDES).

AL SUR EN DOS LINEAS:

- 1.- DE 48.95 METROS Y COLINDA CON HOTELES CULTURALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- 2.- DE 99.77 METROS Y COLINDA CON HOTELES CULTURALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AL ORIENTE EN DOS LINEAS:

- 1.- DE 18.00 METROS Y COLINDA CON HOTELES CULTURALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- 2.- DE 20.92 METROS Y COLINDA CON PORFIRIA ROMERO DE LA O.

AL PONIENTE EN DOS LINEAS:

- 1.- DE 09.31 METROS Y COLINDA CON RANCHO EL HORREO (AHORA AZTLAN TEOTIHUACAN).
- 2.- DE 12.93 METROS Y COLINDA CON RANCHO EL HORREO.

Teniendo una superficie aproximada de 2,603.00 METROS CUADRADOS (DOS MIL SEISCIENTOS TRES METROS CUADRADOS).

Por lo que una vez admitida la solicitud el Juez ordenó por auto de fecha VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), la publicación de su solicitud mediante edictos.

Y PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES CON INTERVALO DE POR LO MENOS DOS DIAS, EN EL PERIODICO "GACETA DEL GOBIERNO" Y EN OTRO PERIODICO DE CIRCULACION DIARIA EN ESTA CIUDAD, SE EXPIDEN LOS PRESENTES EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- DOY FE.- ATENTAMENTE.- LIC. EN D. CARLOS MORENO SANCHEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA CON RESIDENCIA EN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

250.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

A LOS INTERESADOS.

La C. CARLOS VARGAS CABALLERO promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 782/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, INMATRICULACION JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACION DE DOMINIO, respecto del terreno denominado XAXALPA, ubicado en el Barrio de Santiago, Perteneciente al Municipio de Tezoyuca, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 3.00 metros y linda con J. ENCARNACION LEOPOLDO ROJAS MORALES; 10.00 metros con ANGEL RIOS BORGONIO; 10.00 metros con GUILLERMO CORTES RAMOS; Y 3.20 metros con JESUS RAMOS CALIFORNIA, AL SUR.- 26.30 metros y linda con VICTOR ARCE VILLAFUERTE, AL ORIENTE.- 75.00 metros y linda con PATRICIA RAMOS OLGUIN, AL PONIENTE.- 22.00 metros y linda con ANGEL SOLORZANO LIMAS; 20.00 metros con J. ENCARNACION LEOPOLDO ROJAS MORALES, y 35.25 metros con J. ENCARNACION LEOPOLDO ROJAS

MORALES; con una superficie aproximada de 1,972.00 metros cuadrados (mil novecientos setenta y dos metros cuadrados). Indicando el promovente que el día veintiuno (21) de julio del año dos mil siete (2007) celebró un contrato de compraventa respecto del inmueble de referencia con MARIA NICOLASA ALLENDE ELIZALDE, de igual manera que dicho predio cuenta con certificado de no inscripción expedido a su favor por el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, de igual manera, que el inmueble de referencia no pertenece al régimen Ejidal de dicha comunidad.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CINCO DIAS (05) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ MOISÉS AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

252.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

A LOS INTERESADOS.

El C. CARLOS VARGAS CABALLERO promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 774/2023 PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INMATRICULACIÓN JUDICIAL respecto del predio denominado "XAXALPA" ubicado en CALLE FRANCISCO VILLA SIN NÚMERO, BARRIO DE SANTIAGO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO, y que actualmente cuenta con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE.- 30.30 metros y linda con Carlos Vargas Caballero; AL SUR.- 31.40 metros y linda con Calle Francisco Villa; AL ORIENTE.- 61.30 metros y linda con Antonio López Sales; AL PONIENTE.- 49.00 metros y linda con Juan Peredo, con una superficie aproximada de 1,650.00 metros cuadrados. Refiriendo el promovente que el día ocho de abril del año dos mil dieciocho celebró un contrato privado de compraventa respecto del inmueble referido con VICTOR ARCE VILLAFUERTE, el cual desde que lo adquirió ha tenido la posesión del inmueble en forma pública, pacífica, ininterrumpida, continua, de buena fe y en calidad de propietario, exhibiendo documentos para acreditar su dicho.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO, Y EN OTRO PERIODICO DE CIRCULACIÓN DIARIA. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS 2023. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL, LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

252.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, CON
RESIDENCIA EN CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

Por auto de fecha diecinueve 19 de mayo del año dos mil veintitrés 2023, se admitido a trámite el Procedimiento Judicial No Contencioso (inmatriculación judicial), promovido por EUFEMIA LOPEZ VELASCO, a través de su apoderado legal JESUS BALBUENA LOPEZ, bajo el número de expediente 1202/2023, ante el JUEZ CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, CON RESIDENCIA EN CHIMALHUACAN, ESTADO DE MÉXICO, respecto del inmueble, UBICADO EN CALLE GOLONDRINAS MAZANA DOS (2) LOTE TREINTA (30), EN LA COLONIA LADERA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 15.50 METROS Y COLINDA CON JAQUELINE MACIEL GONZALEZ; AL SUR 15.55 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA; AL ORIENTE 08.00 Y COLINDA CON CALLE GOLONDRINAS; AL PONIENTE 08.00 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA; CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 124.20 METROS CUADRADOS, para el efecto manifiesta que dicho terreno fue adquirido mediante contrato privado de compraventa celebrado con SILVIA JIMENEZ MARTINEZ, en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diez (2010), y desde esa fecha lo ha poseído en carácter de dueña, de buena fe, forma pacífica, continua y pública y como el bien raíz no se encuentra registrado ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL, promueve el presente trámite para que se registre, acreditándolo con el certificado de no inscripción; tampoco se encuentra bajo el régimen ejidal o comunal; también exhibe constancia al estar al corriente del pago del impuesto predial y el plano descriptivo de localización del bien inmueble; en consecuencia se le hace saber a las personas que se crean con igual o mejor derecho, se opongán al procedimiento; publíquese por dos veces con intervalos de por lo menos dos días EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, y en el periódico (EL OCHO COLUMNAS), para el que se sienta afectado con el presente tramite se oponga; se extiende a los 06 días de julio de 2023; DOY FE.

Fecha de acuerdo que ordena la publicación: diecinueve 19 de mayo del año dos mil veintitrés 2023.- Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA EN DERECHO ANA LUISA REYES ORDOÑEZ.-RÚBRICA.

254.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, MEXICO
E D I C T O**

Por el presente se hace saber que: En el expediente 717/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO respecto de DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO promovido por ALMA ANGELICA RAMIREZ ALMAZAN en su carácter de apoderada legal de ELIGIO GONZÁLEZ GUADARRAMA, respecto del inmueble ubicado en SAN MARTIN TEQUESQUIPAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MEXICO; mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: mide 69.37 metros; que lo conforman ocho líneas de 7.99, 13.01, 7.68, 15.49, 6.78, 11.98, 0.80 Y 5.64 y colinda con MARIA DE JESUS ALBARRAN, MARTHA ALBARRAN MARQUEZ, ALFONSO MUÑOZ PEREZ Y SANTIAGO TORRES PEREZ ACTUALMENTE CON SAUL DE JESUS ALBARRAN Y ANTONIO MUÑOZ PÉREZ; AL SUR: mide 56.97 metros; que lo conforman cuatro líneas de 12.67, 10.60, 14.99 y 18.71 metros y colinda con camino viejo al Rincón; AL ORIENTE: 34.23 metros; que lo conforman cuatro líneas de 1.92, 2.98, 7.29 Y 22.04 metros y colinda con FORTINO HERNANDEZ HERNÁNDEZ; AL PONIENTE: 15.89 metros y colinda con CALLE PRINCIPAL SIN NOMBRE DE LA LOCALIDAD DE SAN MARTÍN TEQUESQUIPAN, TEMASCALTEPEC, MÉXICO. CON UNA SUPERFICIE DE APROXIMADA DE: 1,422.22 M2.

Se ordenó la publicación de edictos por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria de esta Población, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble descrito, comparezcan deducirlo en términos de Ley. Dado en Temascaltepec, México, el día seis julio de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdos cinco de julio de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. J. GUADALUPE MONDRAGÓN SUÁREZ.-RÚBRICA.

257.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO
E D I C T O**

A LOS INTERESADOS.

El C. REYNA AVILES PALACIOS, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, bajo el expediente número 803/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del INMUEBLE UBICADO A UN COSTADO DE LA AVENIDA LIBERTAD, SIN NÚMERO, PENTECOSTES, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 28.49 metros y linda con RANCHO SAN RAFAEL; AL SUR, 29.45 metros y linda con CARMEN BARRERA; AL ORIENTE 71.69 metros y linda con MANUEL ROJAS. AL PONIENTE, 66.00 metros y linda con SATURNINO MOLINA MEJÍA; con una superficie aproximada de 1,980.08 m2 (mil novecientos ochenta punto cero ocho metros cuadrados). Indicando el promovente que el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil cuatro (2004), celebró un contrato de compraventa respecto del inmueble de referencia con MARIO MEJÍA SARMIENTO, y desde que lo adquirió ha tenido la posesión del inmueble en forma pública, pacífica, continua, de buena fe, sin interrupción alguna y en calidad de propietario, exhibiendo documentos para acreditar su dicho, de igual manera que dicho predio cuenta con certificado de no inscripción expedido a su favor por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, de igual manera, que el inmueble de referencia no pertenece al régimen Ejidal de dicha comunidad.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CINCO (5) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.-RÚBRICA.

260.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE LERMA DE VILLADA, MEXICO
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 717/2023

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

Se hace saber, en el expediente 717/2023, que se tramita en este Juzgado, promueve ETNA KOHASHI DELGADILLO, por su propio derecho, promueve en vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, Información de Dominio, respecto del Inmueble ubicado en la Avenida Margaritas sin número, Colonia Guadalupe Hidalgo el Pedregal, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 19.67 metros con tanque del agua y Luis Manuel Cruz, actualmente con tanque del agua y Luis Manuel Mota Peña;

AL SUR: 19.70 metros con María Guadalupe Ángeles Torres, actualmente con Gilberto Mota Ángeles;

AL ORIENTE: 12.70 metros con Avenida Margaritas; y

AL PONIENTE: 12.70 metros con Asunción Francisca Hernández González y María Guadalupe Ángeles Torres.

Con una superficie aproximada de 250.00 (doscientos cincuenta metros cuadrados).

A partir de la fecha 20 (veinte) de marzo del 2018 (dos mil dieciocho), ETNA KOHASHI DELGADILLO, ha estado en posesión pública, pacífica, continua, y de buena fe y a título de propietario. Lo que se hace saber a quién se crea con mayor o igual derecho a fin de que comparezca ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley.

Se expide para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria. Dado en Lerma de Villada a los seis días del mes de Julio del año dos mil veintitrés. DOY FE.

FECHA DE ACUERDO EN QUE SE ORDENA: VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.- SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE LERMA DE VILLADA, MÉXICO, M. EN D. GERARDO DIOSDADO MALDONADO.-RÚBRICA.

261.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MEXICO
E D I C T O**

A TODO INTERESADO.

En los autos del expediente número 808/2023, la señora MARÍA GUADALUPE EDITH ALBARRÁN HERNÁNDEZ, por su propio derecho, promueve Procedimiento Judicial No Contencioso (INFORMACIÓN DE DOMINIO) respecto de un bien inmueble ubicado en Calle Ramón González Monroy, sin número, Loma de Los Temazcales, Tercera MANZANA, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son: al NORTE: 50 metros y colinda con Paula Hernández Cerón, al SUR: 50.00 metros y colinda con Dulce Griselda Rosete Martínez, al ORIENTE: 30.00 metros, colinda con Felipe David Rueda Alva, al PONIENTE: 30.00 metros y colinda con Calle Ramón González Monroy, con una superficie de 1,500.00 metros cuadrados.

La Jueza del conocimiento dictó auto de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, donde se ordena publicar los edictos en el Diario Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en un periódico de esta Ciudad de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho terreno, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en la ciudad de Jilotepec, México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).- LIC. LUIS ALBERTO JIMENEZ DE LA LUZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MÉXICO, QUIEN FIRMA POR ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-RÚBRICA.

264.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

A TODO INTERESADO.

En los autos del expediente número 873/2023, LUIS ARMANDO TINOCO MARTÍNEZ, promueve Procedimiento Judicial No Contencioso sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO respecto de un inmueble ubicado en calle sin nombre, el Palomar, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, con clave catastral 037-10-030-68-00-00-00 el cual cuenta con una superficie de 500.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias al norte en dos líneas: 10.29 (Diez punto veintinueve) metros y 8.34 (Ocho punto treinta y cuatro) metros, con Carretera el Palomar, al sur: 18.87 (dieciocho punto ochenta y siete) metros, con Juan Francisco Aquino Martínez; al oriente: 25.89 (veinticinco punto ochenta y nueve) metros, con Juan Francisco Aquino Martínez; y al poniente: 29.01(veintinueve punto cero uno) metros con Gregoria Santiago Pérez.

El Juez del conocimiento dictó auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se ordena publicar los edictos en Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en Jilotepec, México al día cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación veintiséis de junio de dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos, LIC. SALOMÓN MARTÍNEZ JUÁREZ.-RÚBRICA.

265.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

RAFAEL VALENCIA DEL TORO, por su propio derecho, bajo el número de expediente 883/2023, promoviendo PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INMATRICULACIÓN JUDICIAL), respecto del inmueble ubicado en PRIVADA SIN NOMBRE, SIN NUMERO, COLONIA VISITACION, MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MEXICO; con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE.- 29.75 METROS CON ALEJADRO PEREZ ZAMORA Y 3.00 METROS CON ENTRADA PARTICULAR; AL SUR.- 32.50 METROS CON ARTEMIO ZAMORA; AL ORIENTE.- 26.00 METROS CON MARTHA YOLANDA LOPEZ MONDRAGON; AL PONIENTE.- 26.00 METROS CON BERNABE ZUÑIGA, CON UNA SUPERFICIE DE 848.00 METROS CUADRADOS, (ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados).

Procedase a la publicación de los Edictos correspondientes por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la "GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México" y en otro periódico de mayor circulación diaria en esta localidad, a efecto de que si existe alguna persona que se sienta afectada con dicha información lo haga valer en términos de Ley. Se expide para su publicación a los veintinueve días de junio de dos mil veintitrés.

Validación del Edicto.- Auto que lo ordena en fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.- DOY FE.- ATENTAMENTE.- M. EN D. LILIANA MARIA ESTHER SALAZAR MARTINEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS.-RÚBRICA.

66-A1.-11 y 14 julio.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZUMPANGO, MEXICO
E D I C T O**

ABEL PÉREZ RODRÍGUEZ, promoviendo por su propio derecho, bajo el expediente número 1355/2022, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial No Contencioso (Información de Dominio), respecto del inmueble ubicado en: PUEBLO DE SAN JUAN ZITLALTEPEC, EN EL LUGAR MEJOR CONOCIDO COMO CERRO EL COLORADO DE LA COLONIA DE SAN JOSÉ LA LOMA, EN SAN JUAN ZITLALTEPEC, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, ACTUALMENTE CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA SAN JOSÉ LA LOMA, SAN JUAN ZITLALTEPEC, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en 59.00 metros con Camino en toda su colindancia, actualmente Calle Sin Nombre; AL SUR 1: en 50.00 metros con Guillermo Hernández Vargas, actualmente con Abel Pérez Rodríguez; AL SUR 2: en 15.60 metros con Guillermo Hernández Vargas, actualmente con Margarita Rosales Jiménez; AL ORIENTE: en 152.00 metros con Rosales Antonio, actualmente Luisa Flores González; AL PONIENTE: en 162.50 metros con Camino Ejidal sin nombre, con una superficie de 9,796.67 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces por intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expide la presente en la Ciudad de Zumpango, México a los cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

VALIDACION DE EDICTO.- Acuerdo de fecha: veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) y veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022).- Funcionario: LIC. GUADALUPE HERNANDEZ JUAREZ.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

67-A1.- 11 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA POSEAN O DETENTE EL INMUEBLE O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, CONOCIDO COMO PREDIO DENOMINADO "CAMINO REAL" UBICADO EN EL PUEBLO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, (DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE); TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE TERRACERÍA, NÚMERO 5, COLONIA SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CATEO, DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS); TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE SAN PABLO, SIN NÚMERO, PUEBLO SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE CONFORMIDAD CON LA COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL 043 43 006 17 00 0000, DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS); TAMBIÉN CONOCIDO COMO "CAMINO REAL", UBICADO EN EL PUEBLO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE ACUERDO AL DICTAMEN DE TOPOGRAFÍA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

LICENCIADO EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número

12/2023, Acción de Extinción de Dominio en contra de SARA EDITH CAMORLINGA ROMERO, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL INMUEBLE Y DE QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN EL BIEN INMUEBLE CONOCIDO COMO PREDIO DENOMINADO "CAMINO REAL" UBICADO EN EL PUEBLO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, (DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE); TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE TERRACERÍA, NÚMERO 5, COLONIA SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CATEO, DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS); TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE SAN PABLO, SIN NÚMERO, PUEBLO SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE CONFORMIDAD CON LA COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL 043 43 006 17 00 0000, DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS); TAMBIÉN CONOCIDO COMO "CAMINO REAL", UBICADO EN EL PUEBLO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE ACUERDO AL DICTAMEN DE TOPOGRAFÍA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS), demandándoles las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del "Inmueble", toda vez que fue utilizado para ocultar el vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda "Trimex", modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, el cual se encuentra relacionado con la carpeta de investigación TLA/FTR/RTL/104/184040/22/06, por el hecho ilícito de robo de vehículo. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pronuncie si estima viable la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación, **HECHOS:** 1.- El veintidós de junio de dos mil veintidós, la víctima Juan Carlos Flores Campo, trabajador de la empresa "Transformadora de Carbonatos y Derivados de México S.A. de C.V.", circulaba sobre la Carretera México-Tulancingo, Km 132, Municipio de Axapusco, Estado de México, a bordo del vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda "Trimex", modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, en ese momento un vehículo de color negro le cierra el paso intempestivamente, enseguida descendieron del vehículo tres sujetos del sexo masculino de identidad desconocida y se dirigieron a la ventanilla de la víctima, uno de ellos le mostró a la víctima una placa de policía mientras los otros dos sujetos le mostraban sus armas de fuego, al tiempo que le decían "Te dijimos que abrieras las puertas o te metemos un balazo". 2.- Ante tales circunstancias la víctima accedió y uno de los sujetos lo jaló de sus ropas, al bajarlo del camión lo trasladaron al interior del vehículo color negro, al estar la víctima a bordo del vehículo comenzaron su circulación por aproximadamente quince minutos, finalmente detuvieron la marcha del vehículo y bajaron a la víctima Juan Carlos Flores Campo, diciéndole que se tenía que quedar en el lugar media hora. Posteriormente, la víctima caminó hasta llegar a una gasolinera ubicada en el Municipio de Tecámac, en donde solicitó apoyo para comunicarse con su encargado. 3.- El C. José Antonio Moreno Rodríguez, apoderado legal de la empresa "Transformadora de Carbonatos y Derivados de México S.A. de C.V.", recibió una alerta en su equipo por medio de la localizadora satelital, indicando las coordenadas de localización (19.718965, -98.792883), donde la unidad robada marcaba ubicación, por lo cual el apoderado procedió a informar lo acontecido al 911, trasladándose a la dirección Calle de Terracería, número 5, Colonia Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México, coordenadas de localización (19.718965, -98.792883). 4.- El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el elemento de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, de nombre Gerardo Eracleo Hernández Delgadillo, rindió su entrevista ante la licenciada Olivia Buendía Ayala, agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos contra el Transporte, Texcoco, Estado de México, refiriendo que, al estar realizando funciones propias de su cargo, dentro del operativo "Prevención de robo a transporte de carga y pasajeros", recibió una alerta vía C5, donde les informan la posible ubicación de un vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda "Trimex", modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, mismo que cuenta con reporte de robo vigente y pendiente de recuperar, proporcionándoles la ubicación en calle CALLE TERRACERÍA, NÚMERO 5, COLONIA SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO. 5.- Motivo de lo anterior, el elemento se trasladó a dicha ubicación, al arribar observó que al interior del inmueble se encontraba una camioneta blanca de la marca Ford F-250, y aún lado de esta un camión Torton de color blanco con ausencia de piezas, y junto al camión una puerta de vehículo, color blanca rotulada con la leyenda "Trimex", en ese momento arribó al lugar José Antonio Moreno Rodríguez, quien se identificó como apoderado legal de la empresa "Transformadora de Carbonatos y Derivados de México, S.A. de C.V.", informándole al elemento que el vehículo que se encontraba al interior del inmueble es propiedad de su poderdante, y que él había realizado el alertamiento del robo. 6.- El apoderado legal reconoció la puerta de vehículo, color blanco rotulada con la leyenda "Trimex" y las coordenadas de posicionamiento que el vehículo proporcionaba, acto seguido el elemento solicitó apoyo para el resguardo y custodia del inmueble. 7.- El veinticinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la diligencia de Cateo, autorizada por el Licenciado Orlando Morales González, Juez de Control del Juzgado de Control Especializado en Cateos, Ordenes de Aprehenisiones y Medidas de Protección en Línea, en el inmueble ubicado en Calle Terracería, número 5, Colonia Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México, diligencia donde se localizó un vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda "Trimex", modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, con huellas de desvalijamiento (objeto motivo del cateo), así como un vehículo marca Ford F-150 lobo, color blanco, con placas de circulación LB71544 del Estado de México, el cual en el interior de su caja contenía autopartes del vehículo objeto del cateo. 8.- EL INMUEBLE afecto fue asegurado por la licenciada Olivia Buendía Ayala, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos contra el Transporte, con sede en Texcoco, Estado de México, al haber sido utilizado para ocultar el vehículo multicitado que fue producto del delito de robo de vehículo que se denunció. 9.- "EL INMUEBLE" fue utilizado para ocultar el vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda "Trimex", modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, el cual se encuentra relacionado con la carpeta de investigación TLA/FTR/RTL/104/184040/22/06, por el hecho ilícito de robo de vehículo. 10.- El veinticuatro de octubre dos mil veintidós, Sara Edith Camorlinga Romero, compareció ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, quien manifestó ser propietaria del bien inmueble denominado Camino Real, ubicado en la calle San Pablo, sin número, colonia Pueblo Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México, propiedad que pretendió acreditar a través de un contrato de Cesión de Derechos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en

efectivo. Asimismo, refirió que dicho inmueble no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y que la bodega que le fue asegurada se encontraba en arrendamiento, exhibiendo un contrato de arrendamiento de fecha trece de mayo de dos mil veintidós. **11.-** “EL INMUEBLE” afecto se encuentra plenamente identificado con el contrato de Cesión de Derechos, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el acta circunstanciada de cateo y el acuerdo de aseguramiento de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós, la copia certificada del Certificado de Clave y valor catastral número 043 43 000 17 00 00 0000, y aún más con el dictamen de topografía de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el ingeniero Luis Mauricio Loeza López, perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales región Ecatepec-Texcoco. **12.-** Con base en lo expuesto con antelación, se tiene conocimiento que el inmueble afecto fue adquirido por Sara Edith Camorlinga Romero, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, lo cual aconteció con anterioridad al hecho ilícito, teniendo presente que el inmueble se encontraba en arrendamiento, tal y como lo refirió en entrevista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. **13.-** El contrato privado de Cesión de Derechos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con el que la demandada pretenderá acreditar su derecho real sobre el inmueble materia de la litis, carece de elementos de autenticidad y fecha cierta, como quedará evidenciado durante la secuela procesal. Aunado a que, dentro del archivo del Ayuntamiento de Otumba, obra un documento diverso al contrato privado de cesión de derechos que presentó ante esta representación la demandada. **14.-** Asimismo, manifiesto que Sara Edith Camorlinga Romero, no tiene registro en las instituciones sociales, es decir en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no acreditó tener prestaciones económicas con las cuales pudiera adquirir el bien, ya que no acreditó tener ingresos formales o informales al momento de la compraventa del inmueble, y que estos le permitan acreditar la legítima procedencia del bien. **15.-** Por lo anterior, la demandada Sara Edith Camorlinga Romero, no ha podido acreditar, ni acreditará en juicio la legítima procedencia del bien inmueble materia de la litis, es decir la obtención lícita de éste, dado que no acreditó tener ingresos formales o informales al momento en que adquirió el inmueble motivo de la litis, además de que NO consta en documento, de fecha cierta; la buena fe en la adquisición del inmueble. Por otra parte, rentaba dicho inmueble, sin embargo, no acreditó ni acreditará que oportuna y debidamente realizó el pago de los impuestos y contribuciones causado por ese hecho jurídico. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: **1.-** Bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, es necesario advertir, que dicho bien, es de carácter patrimonial, ya que es propiedad privada y no está afectado o destinado a un servicio público, a diferencia de los bienes demaniales; **2.-** Que no se acredite la legítima procedencia de dicho bien, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que no pueden ni podrán acreditar la misma, **3.-** Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, únicamente resalta el hecho que hasta este momento la hoy demandada no ha podido acreditar la legal procedencia del bien que nos ocupa y durante el proceso no lo acreditarán. El promovente solicita como MEDIDA PROVISIONAL, la anotación preventiva de la demanda en la oficina de Catastro Municipal de Otumba, Estado de México, respecto a la Clave Catastral 043-43-006-17-00-0000; a efecto de evitar cualquier acto de inscripción y traslativo de posesión o de dominio, en términos de lo previsto en los artículos 180 y 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que pido atentamente se gire el oficio correspondiente por conducto de este Juzgado. Asimismo se solicita como MEDIDA CAUTELAR, **1.- SE RATIFIQUE Y PREVALEZCA EL ASEGURAMIENTO DECRETADO SOBRE EL BIEN INMUEBLE AFECTO:** conocido como Predio denominado “Camino Real” ubicado en el Pueblo de Santiago Tolman, Municipio y Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, (de conformidad con el contrato de cesión de derechos, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce); también conocido como calle Terracería, número 5, colonia Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México (de conformidad con el acta circunstanciada de cateo y acuerdo de aseguramiento, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós); también conocido como calle San Pablo, sin número, Pueblo Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México (de conformidad con la copia certificada del certificado de clave y valor catastral 043 43 006 17 00 0000, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés); también conocido como “Camino Real”, ubicado en el Pueblo de Santiago Tolman, Municipio y Distrito Judicial de Otumba, Estado de México (de acuerdo al dictamen de topografía de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés). Y que dicho ASEGURAMIENTO fuera decretado el veinticinco de junio de dos mil veintidós, por la Licenciada Olivia Buendía Ayala, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos contra el Transporte en Texcoco, Estado de México, motivo por el cual se solicita que se mantenga en el estado en que se encuentra, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de evitar cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente; por lo anterior, solicito se le gire oficio a la Licenciada Olivia Buendía Ayala, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Transporte Texcoco, Estado de México, quien actualmente tiene a su cargo la carpeta de investigación TLA/FTR/RTL/104/184040/22/06, a fin de informar la medida cautelar y por ende se abstenga de realizar la devolución del inmueble. **2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO,** referente al inmueble de que se trata ante la Oficina Catastral del Ayuntamiento de Otumba, Estado de México, con Clave Catastral 043-43-006-17-00-0000, con la finalidad de evitar cualquier registro o acto traslativo de dominio, solicitando desde este momento se gire el oficio pertinente, y se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble. Lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciéndole saber a toda persona que tenga derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, en términos de los artículos 86 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con al apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se le harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174, del ordenamiento legal antes invocado.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y PAGINA DE INTERNET DE LA FISCALÍA DEL ESTADO. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA Y UNO (31) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOSE MOISÉS AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

277.- 12, 13 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

A QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCION DE DOMINIO.

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México se radico el expediente 20/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por los LICENCIADO DAVID ROMERO CHAVEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA CON LOS LICENCIADOS, REBECA LIRA MORALES, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, SARAI PAOLA HERNANDEZ AGUILAR, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VAZQUEZ PÉREZ y MIRTHA OLALLA SANCHEZ GOMEZ, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de GRISELDA PÉREZ GUADARRAMA Y HUGO CÉSAR ESPINO PÉREZ, de quienes demandan las siguientes prestaciones: 1.- La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del vehículo de la marca AUDI A1, color rojo, Modelo 2016, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574, como se advierte en el dictamen de identificación vehicular de trece veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Perito Alfredo Peña Pérez, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mismo que fuera asegurado por estar relacionado con el ilícito de delitos contra la salud, dentro de la carpeta de investigación con número TOL/FAD/ADZ/120/105749/21/04. 2.- La pérdida de los derechos de propiedad, posesión, uso goce y disfrute sin contraprestación, ni compensación alguna para el dueño, poseedor o quién se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien afecto. 3.- Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno de Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. 4.- Se ordene poner a disposición de la autoridad administradora el bien, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. PRETENSIONES LAS CUALES SE RECLAMAN EN CONTRA DE: a) Griselda Pérez Guadarrama, en su carácter de demandada y quien se ostenta como poseedora del vehículo de la marca AUDI A1, color rojo, Modelo 2016, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574 el cual se encuentra relacionado con el hecho ilícito de delitos contra la salud, como se acreditara en la secuela procedimental correspondiente, señalando como domicilio para ser emplazada a juicio, el ubicado en: Calle Hacienda Jaral de Berrio, edificio 5, departamento 102, Colonia Infonavit San Francisco, Metepec, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) Hugo César Espino Pérez, tercero afectado en su carácter de en su calidad de propietario registral, y/o quien (es) se ostente (n) o comporte (n) como dueño (s), señalando como domicilio para ser emplazada a juicio, el ubicado en: Calle Ignacio Allende 188, Colonia Ampliación Santa Martha Acatitla, Iztapalapa, Ciudad de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCION Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCION DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes recabados en la preparación de la preparación de la acción de extinción documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/172/2021, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal constantes en copias certificadas que integran la carpeta de investigación TOL/FAD/ADZ/120/105749/21/04, iniciada por el hecho ilícito de Delitos contra la Salud, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCION DE EXTINCIÓN: 1. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno Edwin Jair Lara Vargas y Christian Oved Velázquez Colín, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, al realizar recorridos de seguridad sobre la Calle Mariano Matamoros, Colonia Andrés Molina Enríquez, Metepec, Estado de México y siendo aproximadamente las 23:45 horas observaron circular un vehículo de la marca AUDI de color rojo sin placas de circulación, mismo que al notar la presencia de los elementos de seguridad acelera su marcha, motivo por el cual al darle alcance se percataron que dicho vehículo era conducido por un menor de identidad reservada de iniciales L.D.H.P, a quien al momento de realizar la revisión de rutina entrega de propia mano una bolsa de plástico transparente, la cual contiene en su interior 200 bolsitas tipo ziploc de color azul, las cuales contienen una sustancia sólida granulada, color blanca con las características de la metanfetamina y una bolsa de plástico transparente la cual contiene en su interior 165 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc, las cuales contienen un polvo blanco con las características propias de la cocaína. 2. El veinte de abril de dos mil veintiuno el Licenciado José Carrillo García, Agente del ministerio público especializado en justicia para adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con residencia en Zinacantepec, Estado de México, dio inicio a la carpeta de investigación número FED/TOL/0001996/2021, derivado de los hechos antes mencionados se procedió a la detención del menor de identidad reservada de iniciales L.D.H.P, así como al aseguramiento de los indicios referidos con antelación, así como del vehículo de la marca AUDI A1, Modelo 2016, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, color rojo con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574, siendo trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General de la República, con sede en Toluca Estado de México, en donde la Licenciada María Guadalupe Elizabeth Barrios Ochoa, agente del ministerio público de la federación, especializada en justicia para adolescentes en Toluca Estado de México, inició la carpeta de investigación FED/TOL/0001996/2021, por la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud, delito cometido en agravio de la salud pública y en contra de quien resulte responsable. 3. El diez de junio del año dos mil veintiuno Griselda Pérez Guadarrama compareció ante el agente del Ministerio Público Licenciado José Carrillo García con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo de la marca AUDI A1, Modelo 2016, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, color rojo con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574, exhibiendo las siguientes documentales: re facturación de fecha 19 de mayo de 2017, con número de serie C51942 expedida por SUBASTAS VENTURA S.A. de C.V, carta responsiva de fecha 19 de marzo de 2020 celebrada entre las CC. Jovita Martínez Barrios como vendedor y Griselda Pérez Guadarrama como comprador, comprobante del sistema de consulta del Registro Público Vehicular y Registro de Automotor de Procedencia Lícita de la CDMX de fecha 03 de enero de 2020. 4. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se determinó no ha lugar acordar de conformidad la devolución del vehículo en comento, toda vez que con los documentos exhibidos por la solicitante no se acredita fehacientemente la calidad

de propietaria de dicho vehículo ya que la re factura no cuenta con soporte de la factura original, además de la que misma no presenta endoso a favor de la C. Griselda Pérez Guadarrama, suscrita por el último propietario es decir la C. Jovita Martínez Barrios. 5. El veintidós de junio de dos mil veintidós, compareció Ivonne Hayde Carrillo Martínez, hija de la C. Jovita Martínez Barrios ante el Licenciado Adalberto Rivera Rivera, agente del ministerio público especializado en justicia para adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México manifestando que ésta última falleció el diez de agosto de dos mil diecinueve, y que su madre nunca tuvo dicho vehículo, ya que, por la fecha de la compraventa ella no la pudo haber realizado puesto que ya había fallecido, de igual manera al tener a la vista la carta responsiva no reconoce la firma que aparece al rubro de los datos de su madre, así como el testigo que aparece con el nombre de Ariel Iván Aldaz Torres, pues nunca ha habitado dicho domicilio ni es vecino de la colonia, exhibiendo en ese momento original de acta de defunción, dejando en su lugar copia simple para cotejo. 6. Mediante escrito Enrique Fabián Dávila, apoderado legal de SUBASTAS VENTURA S.A. de C.V., informó que su representada expidió una factura con número de folio fiscal C72CCED-4C51-44DE-A9F1-F4FE8C322A06 y folio interno C 51942 de fecha diecinueve de mayo de 2017, en donde funge como compradora la C. Jovita Martínez Barrios en relación a la venta del vehículo afecto; remitiendo copia simple de factura de origen con número de folio fiscal 4746DE16-67EA-4C21-BBEA-77B7DDBEOD00 y folio interno ANS4197 de fecha 30 de abril de 2016 expedida por ALDFEN GERMANIA S.A. de C.V. y copia de re facturación expedida por SUBSTAS VENTURA S.A. de C.V., adjuntando también la documentación siguiente: Factura con número de folio interno HFSALV-23410, expedida por seguros HDI S.A. DE C.V. de fecha 10 de mayo de 2017, Contrato de compraventa de vehículo usado celebrado por una parte por SUBSTAS VENTURA S.A. DE C.V., representada por el licenciado Enrique Fabián Dávila como el vendedor y Jovita Martínez Barrios como el comprador de fecha cuatro de mayo de 2017, Pase de salida de la unidad de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, Constancia de trámite de control vehicular de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, Formato universal de pago de la baja vehicular de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, Comprobante de pago en línea de tenencia y placas, Pago de verificación dos mil dieciséis, Reporte de OCRA. 7. El quince de marzo de dos mil veintidós el licenciado Luis Enrique Ramos Torres, Director General de Registro Público del Transporte de la Ciudad de México informa a esta autoridad, mediante oficio DGRPT/04204/2022, que el vehículo de la marca AUDI A1, Modelo 2016, color rojo, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, con número de identificación vehicular WAUJYA8X4GB075574, se encuentra plenamente identificado y registrado a nombre de Hugo César Espino Pérez, desde el 17 de octubre de 2017, con lo que se acredita que el tercero afectado era propietario registral del vehículo afecto al momento de la comisión del hecho delictuoso, expediente en el cual se anexa entre otras documentales, factura número N26485 expedida por AUTOMOTORES AZCPOZALCO S.A. DE C.V. a favor de Salgado Martínez Eduardo de fecha 05 de julio de 2016. 8. El bien mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a la pericial en materia de identificación vehicular de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por Alfredo Peña Pérez, Perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional y de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres (3) veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y por Internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DÍAS hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los quince días el mes de junio del año dos mil veintitrés. Doy Fe.

EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE POR AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.-RÚBRICA.

278.- 12, 13 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 29/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por MAGDALENA GISELA RIOS REYES, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ, JESUS FELIPE CANO ARROYO, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN CONTRA DE: GENOVEVA JACINTO SEBASTIAN, (*en su calidad de poseedora*) y ASCENCION SANCHEZ MEDINA, en su carácter de tercero afectado, y/o quien (es) se ostente (n) o comporte (n) como dueño (s), de quien demandan las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en domicilio conocido, Primera Manzana, en el Municipio de Jiquipilco, Estado de México. Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre los bienes afectos. 3. La aplicación de los bienes descritos a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. Las cuales se reclaman en contra de: a) GENOVEVA JACINTO SEBASTIAN, en su carácter de poseedora del inmueble afecto, de acuerdo a lo manifestada por esta en su entrevista ante esta Representación Social, el veintidós de agosto de dos mil

veintidós, prueba marcada con el número uno. Señalando como lugar de emplazamiento el manzana Primera, parte baja La Capilla, Jiquipilco, Estado de México,; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87 párrafos segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) ASCENSIÓN SANCHEZ MEDINA, en su carácter de tercer afectado, en razón del vínculo matrimonial con la Genoveva Jacinto Sebastián, quien argumentó tener derechos reales sobre el inmueble afecto, persona que se encuentra privada de su libertad en el interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Otumba, Estado de México, *sito Carretera Tlalminilolpan, Exhacienda Tepachico sin número, Otumba Centro, Estado de México. C.P 55900*; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 84 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos en los mismos medios, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en los artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/142/2020, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal; se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran las Carpetas de Investigación IXT/ATL/IXC/044/207395/20/08, iniciada por el hecho ilícito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, TLA/FRV/VRN/060/099678/20/04, por el hecho ilícito de ROBO DE VEHICULO y JIL/ATL/JIL/047/208662/20/08, por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. **HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN:** 1. El 30 de agosto de 2020, el agente del Ministerio Público Investigador, llevó acabo la práctica de cateo en el inmueble ubicado en Domicilio Conocido, Primera Manzana, Municipio de Jiquipilco, Estado de México. 2. En relación al hecho 1 que antecede, en el inmueble afecto fue localizado en el interior del inmueble el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Beat, color negro, serie MA6CA5CDXLT0000046, mismo que contaba con reporte de robo. 3. En relación a los hechos 1 y 2, el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Beat, color negro, serie MA6CA5CDXLT0000046, placa NKX3418, fue desapoderado a Erasto González González, el 18 de abril de 2020, sobre la calle de Cinco de Mayo, entre la calle de Rayón, en la Colonia San Pablo Autopan, Toluca, Estado de México. 4. En relación al hecho 1 que antecede en el inmueble de referencia, también fue encontrada la placa MGZ 47 70, misma que corresponde al vehículo de la marca Jeep Wrangler, modelo 2011, color rojo, con número de serie 1J4BA3H12BL543219, mismo que contaba con reporte de robo. 5. El relación a los hechos 1 y 4, el vehículo de referencia fue desapoderado a Carlos Ángel Gómez, el trece de enero de 2019, sobre la calle de Insurgentes esquina con calle Aldama, colonia Centro, Municipio de Mexicalzingo, Estado de México. 6. En relación al hecho 1, que antecede en el inmueble afecto al momento del cateo de referencia fueron localizados un contenedor de pipas de cristal, 12 envoltorios que contenían hierba verde y seca con las características de la marihuana y 32 envoltorios de plástico que contenían sustancia cristalina y granulada con las características propias del cristal. 7. Derivado de los hechos del 1 al 6, el agente del Ministerio Público Investigador, mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinte, ordeno el aseguramiento del inmueble ubicado en Domicilio Conocido, Primera Manzana parte del Municipio de Jiquipilco, Estado de México. 8. El inmueble afecto el 30 de agosto de 2020, se encontraba en posesión de la demandada Genoveva Jacinto Sebastián. 9. La demanda Genoveva Jacinto Sebastián, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, compareció ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en términos del último párrafo del artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 10. En relación al hecho 10, la demandada argumento tener derechos reales sobre el inmueble afecto. 11. En relación a los hechos 9 y 10 que anteceden, dichos derechos reales los sustentó en un supuesto contrato de compraventa, que según su dicho celebró con su hermano de nombre Guadalupe Jacinto Sebastián, sin que el mismo haya sido exhibido para efectos del último párrafo del artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a pesar de haberse comprometido a ello. 12. En relación al hecho 9, refirió haber contraído matrimonio con el tercer interesado Ascensión Sánchez Medina. 13. En relación a los hechos 9, 10 y 11, la demandada Genoveva Jacinto Sebastián, se abstuvo de acreditar en sede ministerial la legítima procedencia del inmueble ubicado en Domicilio Conocido, Primera Manzana parte del Municipio de Jiquipilco, Estado de México. 14. El supuesto contrato con el cual, la demandada pretenderá acreditar que adquirió el inmueble afecto, debe ser analizado por esta autoridad judicial en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, pues evidentemente carece de fecha cierta, certeza jurídica, origen lícito, publicidad y demás elementos. 15. El inmueble afecto es producto de las actividades ilícitas realizadas por el tercer afectado Ascensión Sánchez Medina, como quedará evidenciado en la secuela procedimental. 16. El tercer afectado Ascensión Sánchez Medina, se encontró relacionado con el hecho ilícito de robo de vehículo, en su carácter de imputado dentro de la carpeta de investigación 382910830043614, con número de causa 126/2014. 17. El tercer afectado Ascensión Sánchez Medina, se encontró relacionado con el hecho ilícito de Extorsión, en su carácter de imputado, donde fue condenado el 07 de diciembre de 2012. 18. El tercer afectado Ascensión Sánchez Medina, se encontró relacionado con el hecho ilícito de Cohecho, en su carácter de imputado, dentro de la carpeta de investigación IXT/ATL/IXC/044/345665/21/12. 19. La demandada Genoveva Jacinto Sebastián, no reporta actividades laborales que le hayan permitido obtener ganancias lícitas, como se acreditada durante la secuela procedimental. 20. El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado, como se acreditará en el presente juicio. 21. El demandado no acreditará en el presente juicio la legítima procedencia del inmueble referido en el hecho 1, lo cual quedará evidenciado en el presente juicio de extinción. Del artículo 22, *párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se desprenden los siguientes elementos: La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Contra la Salud, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental; Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que acreditar la legítima procedencia corresponde a la demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, *publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos* que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABLES, *contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.*

Se expide para su publicación a los doce días del mes de junio de dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

279.- 12, 13 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
E D I C T O**

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 9/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, en contra ARMANDO GARCÍA MARTÍNEZ, en su calidad de propietario, y/o quien se ostente o comporte como dueño. TERCEROS AFECTADOS: ELVIA CONTRERAS SAUCILLO, en calidad de posesionarios y/o quien se ostenta o comporte como dueño, de quien demandan las siguientes prestaciones: La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del Vehículo de la marca Chevrolet, tipo SUV línea suburban, año 2007, color gris arena, placas de circulación NUF-5349 del Estado de México, número de serie 3GNFC16J37G298676, como se advierte en entrevista mediante la cual el policía Francisco López Aurelio, pone a disposición dicho vehículo, mismo que fuera asegurado a las afueras de un inmueble cateado por estar relacionado con el delito de secuestro, debido a que en el que al interior del mismo, se encontró tarjeta de circulación relacionada con el vehículo en comento a nombre del demandado, diligencia de la cual se originó acta circunstanciada de cateo 000010/2020 del tres de octubre de dos mil veinte, que obra dentro de la carpeta de investigación con número TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, así como del informe emitido por parte de la Unidad de Gestión de Vehículos Robados mediante número de oficio 400LG8000/2301/2023. 1. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para el dueño, poseedor o quién se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien afecto, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. 3. Se ordene poner a disposición de la autoridad administradora el bien, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Pretensiones las cuales se reclaman en contra de: a) ARMANDO GARCÍA MARTÍNEZ, en su carácter de propietario registral del vehículo en estudio, el cual se encuentra relacionado con el hecho ilícito de secuestro, como se acreditara en la secuela procedimental correspondiente, señalando como lugar de emplazamiento el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Oro Estado de México ubicado en calle Galeana, Colonia Benito Juárez, C.P. 50600 El Oro de Hidalgo, México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) ELVIA CONTRERAS SAUCILLO, tercera afectada en su carácter de poseionaria y cónyuge del demandado, señalando como lugar de emplazamiento el Domicilio conocido, comunidad de Boshi Chiquito, Municipio de Acambay, Estado de México.; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/108/2021, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran las Carpetas de Investigación TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, iniciada por el hecho ilícito de DESAPARICIÓN DE PERSONAS, IXT/ATL/IXC/044/240466/20/10 iniciada por el hecho ilícito de DENUNCIA DE HECHOS, JIL/ATL/JIL/047/220710/20/09 iniciada por el hecho ilícito de SECUESTRO las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. **HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN** 1. El siete de septiembre de dos mil veinte la licenciada Andrea Becerril Mendoza, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, inició la carpeta investigación TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, por el hecho ilícito consistente en desaparición de persona (s), delito cometido en agravio del C. Arturo Mondragón Garduño y en contra de quien o quienes resulten responsables, en la que comparece la C. Diana Laura Ponce López en calidad de ofendido, entrevista en la que manifestó ser esposa de la víctima y que el cuatro de septiembre de dos mil veinte el C. Arturo Mondragón Garduño salió de su domicilio ubicado en Domicilio conocido, San Nicolás, Municipio de Acambay Estado de México, con la finalidad de realizar labores propias del comercio informal, en las inmediaciones de dicha comunidad y del cual, hasta el momento del inicio de la carpeta de investigación antes mencionada, no tuvo conocimiento sobre su paradero. 2.- El dos de octubre de dos mil veinte la C. Diana Laura Ponce López, mediante llamada telefónica realizada con el licenciado Hugo Juárez Reyes, Agente de Investigación adscrito a la Fiscalía de Atlacomulco, manifiesta que los hechos referidos en su entrevista inicial no son de la forma en la que lo refirió y que actuó de esa manera por miedo a represalias ya que su esposo Arturo Mondragón Garduño, trabajaba con el señor Armando García Martínez como arrendador y cuidador de caballos en Domicilio conocido, comunidad de Boshi Chiquito, Municipio de Acambay, Estado de México y que tiene conocimiento por voz de su esposo que dicho sujeto se dedicaba a realizar actividades ilícitas, ya que en ocasiones, tenían gente privada de su libertad y que en ocasiones las privaban de la vida, manifestando que en días anteriores se había comunicado vía telefónica con Armando García Martínez, con la finalidad de preguntar sobre el paradero de su esposo y éste, de forma violenta le niega todo tipo de información. 3.- En fecha dos de octubre de dos mil veinte del C. Hugo H. Juárez Reyes, policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, remite informe de investigación con número de oficio 704-2020, del cual se desprende que el C. Armando García Martínez así como los CC. Abigail Domínguez González y Jorge Becerril Contreras, se encuentran relacionados con diversas carpetas de investigación, de las que salta a la vista una orden de aprehensión con número 47/2020 relativo al delito de secuestro, en agravio de José González Velázquez iniciada el once de septiembre de dos mil veinte. 4.- El dos de octubre del año dos mil veinte ante la Lic. Ana Bertha Hidalgo López, agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, el C. Julio Elías Sánchez Galván, realizó formal denuncia por hechos presuntamente constitutivos de delito en contra de Armando García Martínez, Abigail Domínguez González y Jorge Becerril Contreras, dando inicio a la carpeta de investigación IXT/ATL/IXC/044/240466/20/10 iniciada por el hecho ilícito de DENUNCIA DE HECHOS, en la cual manifiesta que lo levantaron y lo subieron a la camioneta de la marca suburban, privándolo de su libertad para posteriormente dejarlo en libertad con la condición de que trabajaría para ellos con posterioridad, motivo por el cual días después lo contactaron y al hacer contacto con ellos, lo llevaron a un inmueble ubicado en Domicilio conocido, comunidad de Boshi Chiquito, Municipio de Acambay, Estado de México, en donde se contactó en varias ocasiones con Armando García Martínez, lugar donde presencia la ejecución de diversos delitos, así mismo en ese lugar conoció a Arturo Mondragón Garduño, quien era empleado del lugar y a quien apodaban el caballerango, escuchando en diversas ocasiones que Jorge Becerril Contreras y Abigail Domínguez González platicaban que lo querían matar. 5.- El día once de septiembre de

dos mil veinte ante la Lic. Sandra Abigail González Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia de Jilotepec, el C. José González Velázquez presenta formal denuncia por probables hechos ilícitos cometidos en su agravio, dando inicio a la carpeta de investigación JIL/ATL/JIL/047/220710/20/09 iniciada por el hecho ilícito de DENUNCIA DE HECHOS, que con posterioridad se reclasificara por el hecho ilícito de SECUESTRO, en dónde manifiesta haber estado privado de su libertad. 6.- Mediante entrevista de once de septiembre de dos mil veinte el C. José González Velázquez manifestó que al encontrarse a bordo de su vehículo en compañía de Jorge Becerril Contreras, se percató que frente a su vehículo se estacionó una camioneta de la marca Chevrolet, tipo suburban, color gris, de la cual descendieron cuatro sujetos que portaban armas largas, los cuales lo bajaron de manera violenta de su vehículo, junto con su acompañante y a bordo de la camioneta suburban fueron trasladados a un inmueble el cual se percató que se trata de una casa de color amarilla con un zaguán blanca de dos hojas, lugar donde le pedían la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), lugar en el cual reconoció al C. Armando García Martínez como uno de los sujetos que lo mantuvieron secuestrado al interior del inmueble. 7.- Por lo anterior, la licenciada Laura Serrano Mellado, Juez de Control Especializado en Cateos y Ordenes de Aprehensión en Línea, autorizó orden de cateo 000010/2020 al interior del inmueble ubicado en Domicilio conocido, Boshi Chiquito, Municipio de Acambay, Estado de México, misma que fue ejecutada el tres de octubre de dos mil veinte por la Lic. Elidee Carranza Martínez, agente del ministerio público adscrito al centro de justicia de Atlacomulco y demás personal, quienes al constituirse al interior del inmueble afecto localizaron a dos masculinos quienes respondieron al nombre de Jorge Becerril Contreras y Armando García Martínez, quienes fueron detenidos, toda vez que al solicitar información al departamento de mandamientos judiciales, indican que dichos sujetos contaban con orden de aprehensión vigente número 00047/2020, relacionada con el delito de secuestro. 8.- Al concluir la diligencia de cateo a las afueras del inmueble se localizó un vehículo de marca Chevrolet, tipo suburban color arena placas de circulación NUF-5349 del Estado de México, modelo 2007 el cual fuera asegurada y puesta a disposición de la Lic. Elidee Carranza Martínez, agente del ministerio público adscrito al centro de justicia de Atlacomulco, de acuerdo a la entrevista recabada al policía de Investigación Francisco Flores al encontrarse relacionada a los hechos dentro de la carpeta de investigación JIL/ATL/JIL/047/220710/20/09 por el delito de secuestro, ilícito cometido en agravio de José González Velázquez, así como los hechos que dieron motivo a la carpeta de investigación TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, iniciada por el hecho ilícito de desaparición de personas, ilícito cometido en agravio de Arturo Mondragón Garduño. 9.- El bien mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a la pericial en materia de criminalística de campo, de fecha tres de octubre de dos mil veinte, emitido por el C. José Manuel Castañeda Ortiz, perito criminalista adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. 10.- El trece de mayo de dos mil veintiuno la licenciada Mayeli Araceli Becerril Andrés, encargada del departamento de inspección y verificación del Registro Estatal de Vehículos del Estado de México informa a esta autoridad, mediante oficio 20703001050002L/1168/2021, que el vehículo de la marca Chevrolet, tipo SUV, línea suburban, año 2007, color gris arena, placas de circulación NUF-5349 del Estado de México, número de serie 3GNFC16J37G298676, se encuentra plenamente identificado y registrado a nombre de Armando García Martínez desde el 06 de diciembre de 2019 según la fecha de alta, movimiento registrado en la consulta de padrón vehicular, con lo que se acredita que el demandado era propietario del vehículo afecto al momento de la ejecución de la diligencia de cateo. Del artículo 22, *párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se desprenden los siguientes elementos: La existencia de un bien carácter patrimonial, se trata del Vehículo de la marca Chevrolet, tipo SUV, línea suburban, año 2007, color gris arena, placas de circulación NUF-5349 del Estado de México, número de serie 3GNFC16J37G298676 propiedad del demandado Armando García Martínez. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Secuestro lo cual se acredita con las constancias que integran las carpetas de investigación TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, iniciada por el hecho ilícito de DESAPARICIÓN DE PERSONAS, IXT/ATL/IXC/044/240466/20/10 iniciada por el hecho ilícito de DENUNCIA DE HECHOS, JIL/ATL/JIL/047/220710/20/09 iniciada por el hecho ilícito de SECUESTRO. *Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, lo que quedará evidenciado durante la secuela procesal, el demandado no acreditará la procedencia lícita del bien registrado a su favor; elemento que de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, corre a cargo de la parte demandada.* A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los nueve días del mes de junio del dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

280.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MEXICO E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 25/2023, relativo al Juicio de Extinción de Dominio, promovido por los Agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio, en contra de MARISOL VELÁZQUEZ REYES, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el inmueble sujeto a extinción de dominio, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, LOCALIDAD DE SANTA MARIA DEL LLANO, MUNICIPIO DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO.

Inmueble que cuenta con las siguientes coordenadas 19.636202 -99.723402.

Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien afecto.

3. La aplicación de los bienes descritos a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable, y al momento de cursar ejecutoria la sentencia favorable el bien inmueble sea puesto a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) MARISOL VELÁZQUEZ REYES, en su carácter de propietaria del inmueble ubicado en Domicilio Conocido, sin número, Localidad de Santa María del Llano, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México. Señalando como lugar de emplazamiento el ubicado en Domicilio conocido, sin número, localidad de Santa María del Llano, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos en los mismos medios, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en los artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/236/2021, que serán detallados en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal; se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran las Carpetas de Investigación IXT/ATL/IXC/044/186988/21/07, iniciada por el hecho ilícito de delitos contra la salud, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El siete de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Catalino Gallegos Ugarte, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, Estado de México, dio inicio a la carpeta de investigación IXT/ATL/IXC/044/186988/21/07, por el hecho ilícito de delitos contra la salud, en contra del C. Giovanni Rosas Eligio, por tal motivo en la fecha antes mencionada el C. Rodolfo Medina Palacios, policía adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, compareció ante la autoridad correspondiente, con la finalidad de poner a disposición al C. Giovanni Rosas Eligio debido por el hecho ilícito de delitos contra la salud toda vez que, al realizar recorridos de seguridad en compañía del C. Raúl Ortiz Bautista, Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, al circular sobre Domicilio conocido, Santa María del Llano, Ixtlahuaca Estado de México, se percataron que dos masculinos realizaban un intercambio mano a mano y al notar la presencia policiaca uno de ellos ingresa de inmediato a un domicilio, siendo esta una casa con malla de color melón, con cinta azul, cerrando la puerta inmediatamente en ese momento al acercarse al segundo sujeto quien dijo llamarse Giovanni Rosas Eligio, entrega de propia mano una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía hierba verde y seca con características similares a la marihuana, refiriendo que se la acababa de comprar al "sina", que se metió a su casa, señalando el domicilio donde ingresó el sujeto que momentos antes se encontraba con él.

2. El ocho de julio de dos mil veintiuno la Perito Químico Oficial Araceli Cervantes Cervantes, remite dictamen en materia de Química mediante el cual hace del conocimiento al licenciado Catalino Gallegos Ugarte, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca que la muestra de hierba verde y seca analizada corresponde a cannabis, comúnmente conocida como marihuana, considerada estupefaciente por la Ley General de Salud.

3. En fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Marco Antonio González Martínez, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Jilotepec, Estado de México, dio inicio a la carpeta de Investigación JIL/ATL/JIL/047/184094/21/07, por el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, en contra del C. Alejandro Escobedo Santiago, en razón de que le fue asegurado en posesión de un envoltorio de plástico transparente que en su interior contiene sustancia sólida, granulada y cristalina, con las características similares a la droga conocida como cristal, hechos ocurridos, Santa María del Llano, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, por lo cual el C. Francisco Alcántara Andrés, policía adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, compareció ante la autoridad antes mencionada, con la finalidad de poner a disposición al C. Alejandro Escobedo Santiago, toda vez que, al realizar recorridos de seguridad en compañía del C. Juan Pablo Aguilar Medina, Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, al circular sobre Carretera Santa María del Llano - Dolores Amarillas, Santa María del Llano, Ixtlahuaca Estado de México, se percataron que un masculino se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas, motivo por el cual se le hizo del conocimiento que se encontraba realizando una falta administrativa y al momento de realizarle una revisión se localizó un envoltorio de plástico transparente que en su interior contiene sustancia sólida, granulada y cristalina, con las características similares a la droga conocida como cristal, motivo por el cual fue trasladado ante la autoridad correspondiente.

4. El seis de julio del año dos mil veintiuno el C. Alejandro Escobedo Santiago, mediante entrevista ante la licenciada María Luz Maldonado Pineda agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Jilotepec, Estado de México, manifestó ser consumidor de la droga conocida como cristal, desde hace un año y medio aproximadamente y que la compra la realizaba en Domicilio Conocido, Santa

María del Llano; Ixtlahuaca, Estado de México, siendo una casa de un piso, delimitada por malla ciclónica en color azul, puerta de acceso pequeña, refiriendo que el sujeto a quien se la compra se llama José Juan alias el "sina", refiriendo saber que la casa en la que la vende es de su mamá, desconociendo el nombre de la señora.

5. El once de julio de dos mil veintiuno el licenciado Catalino Gallegos Ugarte, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, ejecutó diligencia de cateo autorizada por el Licenciado Héctor Téllez Pérez, Juez de Control Especializado en Cateos, Órdenes de Aprehensión y Medidas de Protección en Línea, en el inmueble ubicado en Domicilio Conocido, Santa María del Llano, Ixtlahuaca, Estado de México, lugar en el que a su ingreso localizan a un sujeto del sexo masculino que portaba en sus manos un arma de fuego con la cual apuntaba al personal de actuaciones, motivo por el cual la Policía de Investigación junto con la Policía Estatal realizan el control de la situación, asegurando a dicho sujeto y siguiendo con la diligencia de cateo se localizó al interior del inmueble específicamente en un ropero una bolsa plástica de color azul con asas que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, debajo de la cama se encontraron una bolsa plástica transparente que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, diez bolsas de plástico transparente que en su interior contenían hierba verde y seca con las características de la marihuana, dieciséis bolsitas oscuras tipo ziploc que en su interior contenían sustancia sólida, granulada y cristalina, con las características similares a la droga conocida como cristal, una bolsa plástica transparente que en su interior contenía sustancia sólida, granulada y cristalina, con las características similares a la droga conocida como cristal, así como dos básculas grameras, así como cuarenta y cuatro cartuchos de color dorado.

6. La C. MARISOL VELAZQUEZ REYES, es la persona que se ostentó como propietaria del bien inmueble en cita mediante entrevista recabada el trece de julio del año dos mil veintiuno ante el agente del Ministerio Público licenciado Catalino Gallegos Ugarte, adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, Estado de México.

7. El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo al dictamen de topografía de fecha 26 de abril de 2023, número interno TOPO/195/2022, emitido por el Ingeniero Carlos Javier Robles Córdoba, con número de gafete SP-974, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales.

8. El 10 de junio de dos mil veintidós, la C. Marisol Velázquez Reyes, fue debidamente notificada para que compareciera ante esta representación social, con la finalidad de agotar su garantía de audiencia y acreditar la legítima procedencia del bien inmueble motivo de la presente demanda, citación a la cual la demandada no se presentó.

9. La demandada no acreditó ante esta representación social y no acreditará en la presente secuela procedimental la legítima procedencia del inmueble referido, lo cual quedará evidenciado en el presente juicio de extinción.

10. El inmueble ubicado en DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE SANTA MARIA DEL LLANO, MUNICIPIO DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO, se encuentra registrado ante catastro municipal a favor de la C. MARISOL VELAZQUEZ REYES, como quedará evidenciado durante la secuela procedimental.

Hechos que nos permitirán en su momento acreditar los elementos que para la procedencia de la acción de extinción de dominio establece el artículo 22, *párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a saber son:

1. La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno;
2. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas con el hecho ilícito de delitos contra la salud, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental;

Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la legítima procedencia corresponde a la demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.

A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los quince días del mes de junio de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

281.- 12, 13 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL O LOS BIENES PATRIMONIALES, OBJETO DE LA ACCION. Se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 12/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO promovido por LA LICENCIADA GEMA VIRGINIA VAZQUEZ PÉREZ, MAGDALENA GICELA RÍOS REYES, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, GABRIELA SANTAMARÍA

CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, DAVID ROMERO CHAVEZ, MIRTHA OLALLA SANCHEZ GOMEZ AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra LUIS REY JIMENEZ CAZAREZ Y MARIA SARA VAZQUEZ MORENO y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN.

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble consistente en el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México, (dictamen de Identificación Vehicular), el cual se encuentra en resguardo al interior del corralón de " Grúas y Resguardo de Jilotepec, S.A. de C.V.", con domicilio ubicado en Venustiano Carranza, No. 133, Col. Centro, Jilotepec, Edo. de México, C.P. 54240, bajo el número de inventario físico 7536, del siete de octubre de dos mil diecinueve, mismo que no presenta alteración alguna en sus medios de identificación.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

3. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, y poner el bien a favor del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, en términos del artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) LUIS REY JIMÉNEZ CAZAREZ, en su carácter de propietario registral del vehículo descrito, como se desprende de la Factura número FN000470, expedida por Echegaray Automotores, S.A. de C.V., señalando como domicilio para ser emplazado a juicio en el interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Jilotepec, México, Mariano Escobedo, esquina Ignacio Allende s/n. Col. Centro, C.P. 54240; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) MARÍA SARA VÁZQUEZ MORENO, en su carácter de tercera afectada al establecer una relación matrimonial de régimen conyugal con el demandado, señalando como domicilio para ser emplazada a juicio, el ubicado en calle Loma Grande, Manzana 113, Lote 8, Colonia San Juan Ixtacala Plano Sur, C.P. 52928, Atizapán de Zaragoza, México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/109/2019, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la carpeta de investigación con NUC: JIL/ATL/JIL/047/282796/19/10 iniciada por el hecho ilícito de SECUESTRO, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El seis de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, la víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O., mientras se encontraba desayunado en un negocio comercial de comida en compañía de su hijo de iniciales J.E.M.C. y sus trabajadores, ubicado en la desviación de la localidad de Celayita, Municipio de Polotitlán, Estado de México, llegando Luis Rey Jiménez Cazarez, Raymundo García Abundo y seis sujetos más que viajaban a bordo del vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (mueble afecto) y el vehículo tipo vento color blanco con placas de circulación NHW6311 del Estado de México, quienes se hicieron pasar por policías ministeriales, para privar de su libertad a la víctima.

2. Luis Rey Jiménez Cazares y Raymundo García Abundo, fueron quienes obligan a la víctima a subirse al vehículo vento en la parte trasera, mientras que en el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto) se subieron los demás sujetos que custodiaron al vehículo vento, y así privar de la libertad a la víctima identidad reservada de iniciales D.M.O.

3. La víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O., es trasladada ese mismo día a un cuarto, sin piso, donde lo sientan en una silla de madera, lo despojan de sus pertenencias (dinero, celular, etc.), permaneciendo privado de su libertad, y en donde Luis Rey Jiménez Cazares le exige la cantidad de diez millones de pesos como pago de su rescate, refiriéndole que se comunicaría con su familia para que comenzaran a juntar el dinero y que iban a ir ver el pueblo para ver cómo se veía el movimiento.

4. El mismo día seis de octubre de dos mil diecinueve, la pareja de la víctima de iniciales O.R.E. y el hijo de la víctima de identidad reservada de iniciales J.E.M.C., informaron lo acontecido a la Policía Municipal de Polotitlán, Estado de México, quienes comenzaron la búsqueda de la víctima y los vehículos relacionados.

5. El seis de octubre de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las dieciséis horas, los C. Abraham Librado Torres Manzano e Ignacio Ledesma Reséndiz, elementos de Seguridad Pública Municipal de Polotitlán, Estado de México, al ir circulando sobre la avenida principal de la localidad de Encinillas Municipio de Polotitlán, Estado de México, se percatan que sobre la banqueta se encontraba obstruyendo el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto) el cual se encontraba en posesión de Luis Rey Jiménez Cazares; así como el vehículo tipo vento color blanco con placas de circulación NHW6311 del Estado de México en posesión de Raymundo García Abundo, mismos que coincidían con las características de los vehículos que habían participado en los hechos, motivo por el cual solicitan a los conductores una inspección en su persona y vehículos, por lo que al estar realizando dicha actividad llega al lugar el hijo de la víctima de iniciales J.E.M.C. y señala a Luis Rey Jiménez Cazares y Raymundo García Abundo como las personas que en compañía de otros seis sujetos más, privaron de la libertad a su padre y señalando que en tal privación el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto) y el diverso vehículo vento fueron utilizados, lo que origino el aseguramiento de los sujetos activos y de los vehículos toda vez que sirvieron como instrumento para la comisión del hecho ilícito de secuestro cometido en agravio de la víctima de iniciales D.M.O.

6. La víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O., al momento de su cautiverio, lo amarran con agujetas y vendas, por lo que después solicita a sus secuestradores ir al baño llevándolo a un lugar boscoso, lugar donde logra escapar de sus captores hasta llegar a su casa.

7. La víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O., el seis de octubre de dos mil diecinueve, ante el agente del Ministerio Público Investigador, reconoció plenamente a Luis Rey Jiménez Cazares y Raymundo García Abundo como los sujetos que lo privaron de la libertad y al primero de ellos como el que le exigiera la cantidad de diez millones de pesos para que no matara a su familia y a él, denunciando el delito de SECUESTRO en su agravio y en contra de los dos sujetos antes mencionados y de quien resulte responsable.

8. Que el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto), es propiedad de LUIS REY JIMENEZ CAZARES de acuerdo con la Factura número FN000470, expedida por Echegaray Automotores, S.A. de C.V.

9. Que el vehículo afecto, carece de alteraciones en sus medios de identificación vehicular, de acuerdo al dictamen en materia de identificación vehicular, de quince de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el perito Ulises Rocha Alegre, perito oficial en materia de Identificación Vehicular, designado por la Coordinación General de Servicios Periciales.

10. El seis de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las once horas de la mañana, el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto), fue utilizado por los activos del delito, como instrumento para custodiar el vehículo vento donde subieron a la víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O. ocupando ambos vehículos para privar de la libertad a la víctima.

11. El vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto), el seis de octubre de dos mil diecinueve, fue asegurado por la licenciada Raquel Rodríguez Benitez, agente del Ministerio Público adscrita al Tercer Turno de la Agencia del Ministerio Público de Jilotepec.

12. Luis Rey Jiménez Cazares, al haber sido quien participó en el secuestro de la víctima y exigirle a la víctima diez millones de pesos para su rescate, permitió la utilización ilícita del bien mueble afecto.

13. Luis Rey Jiménez Cazares, no tiene registro ante las instituciones sociales; es decir en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se desprendan prestaciones económicas o empleo que le permitiera obtener ingresos.

14. Los demandados no acreditarán, la legítima procedencia a su favor del bien materia de la presente litis.

En atención a los hechos anteriores y de acuerdo con el artículo 22 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos determinar la acreditación de los elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio, a saber:

Del artículo 22, *párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se desprenden los siguientes elementos:

✓ La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno;

✓ Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Secuestro, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental;

✓ Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la legítima procedencia corresponde a los demandados, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.

**** Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y para emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada.

Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los veinte días del mes junio del dos mil veintitrés. Doy fe.

En Toluca, México, a veinte de junio del dos mil veintitrés, la LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto veintisiete días del mes febrero del dos mil veintitrés, se ordenó la publicación de este edicto.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.-RÚBRICA.

282.- 12, 13 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

QUIENES SE OSTENTEN COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Por medio del presente se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se radico, el juicio ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, bajo el expediente 11/2023 EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por la LICENCIADA ANGELICA GARCÍA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, bajo Expediente número 11/2023, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de QUIEN (ES) SE OSTENTE (N), O COMPORTE (N) COMO DUEÑO (S) O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEA (N) O DETENTE (N) EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN terreo número L 27, manzana 10, calle Zacualpan, Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (como consta en el contrato privado de compra venta de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos), también identificado como, calle Luis Echeverría, manzana sin número, lote sin número, colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, (de acuerdo con el certificado de clave y valor catastral), y/o calle Luis Echeverría Álvarez, manzana 02, lote 10, Esquina con calle Díaz Ordaz, colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, (de acuerdo al acta circunstanciada de cateo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho) y/o calle Luis Echeverría Álvarez, manzana 02, Lote 10, esquina con calle Díaz Ordaz, colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, (de acuerdo al dictamen pericial en materia de ingeniería civil de catorce de abril del dos mil veintitrés). Demandando las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble materia de la presente Litis, 2. La pérdida del derecho de propietario, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre la fracción de terreno del bien inmueble afecto, 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, 4. Se ordene el registro de "El inmueble" sujeto a extinción de dominio, ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado, 5. El Registro de la fracción del bien declarado extinto, ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, cuando jurídicamente sea posible, ello en virtud de que "El inmueble" no cuenta con antecedentes registrales, 6. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, poner "El inmueble" a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse a los mismos, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: **HECHOS.** 1.- El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente a las cinco horas, el C. Andrés Juárez Ramírez, se encontraba a bordo del vehículo marca Kenworth, tipo tracto camión, modelo 2009, color verde, serie 1XKADU9X79J245888, motor LEE12254, placas de circulación 81AG3D del Servicio Público Federal, mismo que traía enganchado un remolque, marca Great Dane, modelo 2006, color blanco, serie IGRAA96266B702194, placas de circulación 248XA8 del Servicio Público Federal, propiedad de Adán Calva Balderrama, circulando sobre la avenida Paseo Bicentenario en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, lugar donde fue interceptado por tres sujetos que transitaban a bordo de un vehículo tipo Jetta, color negro, siendo el copiloto quien sacó su mano y le mostró una placa de tipo policía, escuchando un sonido como sirena de policías, por lo que, Andrés Juárez Ramírez, detuvo su marcha y el copiloto que tripulaba el vehículo tipo Jetta, nuevamente le muestra la placa de tipo policía, mencionándole que era una revisión, porque el carro tenía reporte de robo, le indica que se pasara del lado del copiloto, abordando dicho sujeto el tracto camión del lado del conductor, mientras que, otro sujeto se subió del lado del copiloto, pasando a la víctima a la parte del camarote, empezando a circular sobre la misma avenida, después de aproximadamente quince minutos, lo pasaron a un vehículo tipo Jetta, desconociendo el paradero del tracto camión; por lo que una vez que lo dejaron en libertad, habló por teléfono al señor Adán Calva, para hacerle del conocimiento lo ocurrido, posteriormente se dirigió a la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán, Estado de México, para denunciar el delito de Robo de Vehículo, y se dio inicio a la carpeta de investigación CUA/FRO/VC/031/082826/18/04. 2.- El veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, a las catorce horas con cincuenta minutos, los policías Ana Karen Castillo Martínez y Mario Díaz Juárez, adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, circulaban sobre la avenida Morelos, con dirección a la Ciudad de México, momento en que Mario Díaz, recibe una

llamada telefónica a su celular, proveniente de la empresa de rastreo satelital ENCONTRAC, quien le informó del robo del vehículo marca Kenworth, tipo tracto camión, modelo 2009, color verde, serie 1XKADU9X79J245888, motor LEE12254, placas de circulación 81AG3D del Servicio Público Federal, mismo que su rastreador satelital arrojaba las coordenadas 19.5555220, -99.0753290, por lo que, de manera inmediata se trasladaron a dichas coordenadas, que se ubicaban en la Calle Luis Echeverría Álvarez, esquina con Calle Díaz Ordaz, a un costado del Lote 14, Manzana 47, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar donde se percataron de un inmueble, tipo bodega, que en su interior se encontraba un vehículo automotor, tipo tracto camión, con huellas de desvalijamiento, así como la placa de circulación 81AG3D, la cual contaba con reporte de robo, motivo por el cual acudió a la agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos, con sede en OCRA Ecatepec, Estado de México, a formular su denuncia y poner a disposición el inmueble antes citado, así como el vehículo que se encontraba en su interior, y se dio inicio la carpeta de investigación ECA/FRO/VEC/034/082461/18/04. **3.-** El veinticinco de abril del dos mil dieciocho, se presentó Adán Calva Balderrama, ante el licenciado Oscar Velásquez Olmedo, agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de robo de vehículos, de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo marca Kenworth, tipo tracto camión, Modelo 2009, color verde, serie 1XKADU9X79J245888, motor LEE12254, placas de circulación 81AG3D del Servicio Público Federal; así como del remolque marca Great Dane, modelo 2006, color blanco, serie 1GRAA96266B702194, placas de circulación 248XA8 del Servicio Público Federal, exhibiendo para ello las facturas 195, de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, título G86531410 de nueve de julio del dos mil dieciséis; factura Z000 000179, de fecha diez de junio del dos mil quince, título 275596 de veintisiete de junio del dos mil quince; ambos a favor de Adán Calva Balderrama. **4.-** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el licenciado Reynaldo Gutiérrez Sánchez, agente del Ministerio Público, entonces adscrito a la agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos, Zona Oriente, con sede en OCRA Ecatepec, Estado de México, ejecutó orden de cateo número 204/2018, autorizado por el Juez de Control Especializado en Cateos y Ordenes de Aprehesión en Línea del Poder Judicial del Estado de México, en el inmueble ubicado en Calle Luis Echeverría Álvarez, Manzana 02, Lote 10, esquina con Calle Díaz Ordaz, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar donde localizó una placa de circulación número 81AG3D del Servicio Público Federal, así como un tracto camión, color verde, con sus puertas marcadas con la leyenda "ADAN CALVA" en letras azules, placa trasera marcada con número 81AG3D de carga del autotransporte federal, desmantelado, motivo por el cual dicho inmueble quedó asegurado y a disposición del agente del Ministerio Público investigador, en virtud de que el bien, sirvió para ocultar un vehículo automotor con reporte de robo. **5.-** Derivado de lo anterior, el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, el licenciado Filiberto Iniesta Buendía, perito oficial en materia de identificación vehicular, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de Identificación Vehicular, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emitió dictamen en el que concluyó que el vehículo marca Kenworth, tipo tracto camión, modelo 2009, color verde, serie 1XKADU9X79J245888, motor LEE12254, placas de circulación 81AG3D, no presenta alteraciones en sus medios de identificación, vehículo regular. **6.-** Mediante acuerdo del veintiséis de abril del dos mil dieciocho, el licenciado Reynaldo Gutiérrez Sánchez, agente del Ministerio Público, entonces adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos, con sede en OCRA Ecatepec, Estado de México, ordenó el aseguramiento del inmueble ubicado en Calle Luis Echeverría Álvarez, Manzana 02, Lote 10, esquina con Calle Díaz Ordaz, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, toda vez que se utilizó para ocultar partes de un vehículo producto del delito de robo de vehículo. **7.-** El dos de octubre del dos mil dieciocho, se presentó Camerina Hernández López, ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, Valle de México, con la finalidad de acreditar la propiedad del inmueble materia de la Litis, exhibiendo para ello, contrato privado de compra venta de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre Esperanza Nava García como vendedora y Camerina Hernández López, como compradora, documento con el que no acreditó, ni acreditará la legítima procedencia, ya que como se advierte del mismo, es un documento privado; es decir, carece de fecha cierta, lo que le resta credibilidad, aunado a que tampoco con dicho documento acredita la buena fe requerida tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de la materia. **8.-** Mediante oficio TM/ECA/SDC/1390/2022, de quince de marzo del dos mil veintidós, la L.C.P. Celia Díaz Olea, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, remitió a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, plano manzanero; así como, certificado de clave y valor catastral, respecto del inmueble ubicado en Calle Luis Echeverría, Manzana sin número, Lote sin número, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, clave catastral 094 26 041 19 00 0000 a favor de Camerina Hernández López. **9.-** El inmueble materia de la presente Litis, se encuentra plenamente identificado con el contrato privado de compraventa, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, mismo que fue exhibido a través de entrevista de dos de octubre del dos mil dieciocho, por la hoy demandada Camerina Hernández López, con el certificado de clave y valor catastral de catorce de marzo del dos mil veintidós, clave catastral 094 26 041 19 00 0000; con el acta circunstanciada de cateo de veintiséis de abril del dos mil dieciocho, así como, con el dictamen en materia de topografía de catorce de abril de dos mil veintitrés, emitido por el ingeniero Luis Mauricio Loeza López, perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; cabe hacer mención que, dicho predio no cuenta con antecedentes registrales, lo que evidencia que, con un contrato privado de compra venta, el cual carece de fecha cierta, no se pueda acreditar los requisitos que marca el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **10.-** Bajo ese disenso, a través de oficio número 222C0101030204T/1673/2023, de fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, la M.C.P. Erika Trejo Flores, Registradora de la Propiedad y el Comercio de Ecatepec, Estado de México, informó a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera que, de la búsqueda realizada en la base de datos de los sistemas informáticos, no encontró ningún antecedente registral sobre bienes inmuebles inscritos a favor de Camerina Hernández López y/o Esperanza Nava García. **11.-** Asimismo, manifiesto que la demandada carece de registro ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), tal y como se desprende del oficio 207C0401020103S/968/2023, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, emitido por Gabriel Pichardo Camacho, Jefe del Departamento de Asuntos Judiciales de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género ISSEMyM. **12.-** Al igual, la demandada carece de registro ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tal y como se desprende del oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/03537/2023, de trece de febrero del dos mil veintitrés, emitido por José Carlos Sánchez Yllanes, Jefe de Servicios del Instituto mencionado. **13.-** En fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, la licenciada Georgina Salomé Osorio Méndez, Titular de División, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), remitió oficio número 0954624A22/2191/2023, en el que anexa oficio signado por el maestro Josef Novak Campos, quien refiere que se localizó un registro a favor de Camerina Hernández López; sin embargo, no cuenta con registros afiliatorios, del Seguro Social (IMSS), información que se complementa con el oficio 0954624A22/03602/2023, de fecha dieciséis de marzo del presente año, emitido por el Mtro. Gustavo D. Naranjo Alegría, Subjefe de División, en el que se desprende que, a pesar de que sí se encuentra un registro a favor de la hoy demandada, NO cuenta con periodos de aseguramiento que acrediten relación laboral con algún patrón persona física o moral. **14.-** El catorce de abril del dos mil veintitrés, el ingeniero Luis Mauricio Loeza López, perito oficial adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, remitió a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, el dictamen pericial, respecto del inmueble ubicado en Calle Zacualpan, Manzana

10, Número L-27, Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, también identificado como, Calle Luis Echeverría, Manzana sin número, Lote sin número, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, y/o Calle Luis Echeverría Álvarez, Manzana 02, Lote 10, Esquina con Calle Díaz Ordaz, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, en el que determina la identidad del inmueble materia de la presente Litis. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del bien inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: **1.-** Bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, pues el bien inmueble, materia de la litis no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública ya que no es afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y por lo tanto es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido, **2.-** Que no se acredite la legítima procedencia de dichos bienes, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que la demandada no acreditó ni acreditará la legítima procedencia del bien inmueble, materia de la presente litis, ni mucho menos logrará acreditar la presunción de buena fe establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **3.-** Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional, el cual se acreditará en el momento procesal oportuno, sin embargo, sobresale el hecho de que en el presente caso existe el acta circunstanciada de cateo, en la que se describe que fue encontrado al interior del inmueble materia de la presente litis, un vehículo con reporte de robo, lo que se concatena con la entrevista de la víctima donde detalla la forma en fue despojado con lujo de violencia del vehículo, luego entonces, la pretensión reclamada, también se encuentra fundada en la fracción II, del artículo 7, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. La promovente, solicita como **MEDIDAS CAUTELARES, 1. SE RATIFIQUE EL ASEGURAMIENTO** del inmueble materia de la presente litis, con el fin de garantizar la conservación de dicho inmueble y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio, **2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO**, respecto del inmueble de que se trata, ante la oficina Catastral del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la clave catastral 094 26 041 19 00 0000. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciéndole saber se ordena la notificación por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicará tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado respectivo, y por internet a cargo del Ministerio Público, para lo cual la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado, haciéndoles saber que deberán comparecer dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que hayan tenido conocimiento de la acción a fin de que acrediten su interés jurídico, expresen lo que a su derecho convenga y hagan valer los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre el bien materia de la extinción de dominio y ofrezcan pruebas. Dado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México a los veinte días del mes de junio de dos mil veintitrés. Doy Fe.

ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACIÓN: VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: veintiocho de abril de dos mil veintitrés.- A T E N T A M E N T E.- EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR No. 61/2016, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, SECRETARIO DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN Y DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO LETICIA RODRÍGUEZ VAZQUEZ.-RÚBRICA.

283.- 12, 13 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

Quien o quienes se ostenten, comporten o acrediten tener derechos reales sobre el bien sujeto a Extinción de Dominio. Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se hace saber que en el JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, bajo el expediente 14/2023 de EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por licenciados ÓMAR RAFAEL GARCÍA RODRÍGUEZ, ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA, EVELYN SOLANO CRUZ, MONSERRAT HERNÁNDEZ ORTIZ, KATERIN YOVANA GAMBOA SÁNCHEZ, CRISTÓBAL PAREDES BERNAL Y EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO en su carácter de AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS, en contra de CARLOS ARTURO SERNA RIVERA, por lo que se ordeno notificar mediante edictos a QUIENES SE OSTENETEN, COMPORTE, COMO DUEÑOS O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, y por ellos se transcribe la relación sucinta de prestaciones del actor a continuación A) La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del "bien mueble" siendo este una motocicleta, marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403. Automotor que se encuentra en resguardo en el interior del corralón denominado "Corporativo de Servicios y Comercializadora Moctezuma S.A. de C.V." con domicilio ubicado en Francisco I. Madero, sin número, kilómetro 18, carretera México Texcoco, Colonia los Reyes, Municipio de la Paz, Estado de México, bajo el número de inventario 7073, del veintitrés de abril de dos mil veintidós. B) La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble citado. C) La aplicación del bien desierto a favor del Gobierno del Estado de México. De acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y D) Una vez que cause ejecutoria la sentencia, poner el bien a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212 segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Quedando bajo los siguientes hechos: 1. El veintitrés de abril de dos mil veintidós, los elementos de Seguridad Pública Municipal de los Reyes la Paz, Juan Carlos García López y Rubén Geovanny Gil Fuentes, se presentaron ante el licenciado Arturo Benavides Mejía, agente del Ministerio Público de los Reyes la Paz, Estado de México, con el fin de poner a disposición a Carlos Arturo Serna Rivera de 37 años de edad y a Leobardo Domínguez García de 24 años de edad, por su participación en el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD. 2. Lo anterior en razón de que el día veintitrés de abril del dos mil veintidós, al ser aproximadamente las diecinueve horas, Juan Carlos García López y Rubén Geovanny Gil Fuentes, elementos de

Seguridad Pública Municipal de la Paz, Estado de México, circulaban a bordo de la unidad oficial marcada con el número 224, precisamente sobre Calle Independencia y Calle Allende, de la Colonia Coaxusco, Municipio de la Paz, Estado de México, momento en el que recibieron una llamada vía radio por parte del centro de mando, informándoles que vecinos de la Avenida Prolongación Puebla, esquina con Avenida Las Torres, de la misma colonia y Municipio, reportaban a dos sujetos del sexo masculino que estaba a bordo de una motocicleta al parecer de color negro y que llevaban mucho tiempo parados en dicho lugar y que se veían sospechosos. 3. Por lo descrito en el punto antecede los elementos de Seguridad Municipal de la Paz, Estado de México, se trasladaron al lugar referido, es decir, a la avenida Prolongación Puebla, esquina con Avenida Las Torres, colonia Coaxusco, Municipio de la Paz, Estado de México, donde al llegar se percataron que efectivamente se encontraban dos sujetos del sexo masculino a bordo de una motocicleta, por lo que de manera inmediata descienden de la unidad oficial y Rubén Geovanny Gil Fuentes, se dirigió con el sujeto que ocupaba el lugar de chofer en la motocicleta y Juan Carlos García López se dirigió con el acompañante, al momento de que hicieron contacto con dichos sujetos se les hizo del conocimiento que los vecinos reportaban que tenían mucho tiempo parados en dicho lugar, preguntándoles que porque estaban ahí, quienes no respondieron a dicha pregunta. 4.- Acto seguido los elementos de seguridad pública municipal les solicitaron permitieran realizarles una revisión en su persona con la finalidad de verificar que no portaron objeto alguno que pusieran en riesgo su integridad y las de los intervinientes o que no portaran sustancias prohibidas, quienes aceptaron voluntariamente dicha revisión, solicitándoles descendieran de la motocicleta, por lo que el elemento Rubén Geovanny Gil Fuentes realizo la revisión a quien correspondió al nombre de Carlos Arturo Serna Rivera, y le encontró en la bolsa delantera del lado izquierdo de su pants cuatro envoltorios de papel de color negro que en su interior contenía sustancia sólida blanquecina con las características propias de la cocaína en piedra, mismo que procedía a embalar marcándolo como indicio uno, mientras que el elemento Juan Carlos García López llevo a cabo la revisión a quien respondió al nombre de Leobardo Domínguez García, a quien se le encontró en la bolsa delantera del lado derecho de su chamarra cuatro envoltorios de papel negro, que en su interior contenían unas sustancias sólida blanquecina con las características propias de la cocaína en piedra, mismo que procedía a embalar marcándolo como indicio dos, por lo que se les cuestiono al respecto de la posesión de dicho estupefaciente, sin que dieran respuesta alguna. 5. Es por ello que los elementos de Seguridad Pública para que se resuelva su situación jurídica, asimismo, procedieron a embalar y recolectar la motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, marcándola como indicio tres, solicitando el apoyo de una grúa del corralon denominado Moctezuma para el traslado de dicha motocicleta a la Agencia del Ministerio Público. 6. El veintitrés de abril de dos mil veintidós, a través de acuerdo general, el licenciado Arturo Benavides Mejía, agente del Ministerio Público, adscrito al Centro de Justicia de los Reyes la Paz, Estado de México, decreto la retención material de los imputados Carlos Arturo Serna Rivera y Leobardo Domínguez García, por el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, así como el aseguramiento de la motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, si placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, realizando el acuerdo correspondiente. 7. El "bien inmueble" afecto cuenta con registro de propiedad a favor del demandado Carlos Arturo Serna Rivera, en Plataformas México de acuerdo al informe de cinco de agosto de dos mil veintidós, emitido por Gaspar Vences Pacheco, policía de investigación adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, misma que no cuenta con placas de circulación, por lo que el demandado actúa de mala fe al no regular y no cumplir con las formalidades respecto al bien. 8. La motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, al momento de los hechos no contaba con reporte de robo. 9. El veinte de abril de dos mil tres, Julio Cesar Flores Ruiz, elemento de la policía de investigación adscrito para esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, acudió al domicilio del demandado, a fin de llevar acabo la citación del mismo, dejando fijado el citatorio en el inmueble (domicilio del demandado), para que se presentara el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a las doce horas, ante la Unidad referida, a fin de que acreditara la propiedad de la motocicleta, marca Bajaj, color gris Oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, sin embargo no acudió a dicha cita. 10. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el licenciado Omar Rafael García Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, hizo constar que no compareció el demandado Carlos Arturo Serna Rivera a la cita que tendría verificativo el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en punto de las doce horas, a fin de que acreditara la propiedad de la a motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403. 11. Asimismo, manifiesto que el demandado, no tiene registro en las instituciones sociales, es decir, en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de donde se desprenda que cuenta con prestaciones económicas, o ingresos registrados, por lo que se determina que no tiene ni tenía la posibilidad económica al momento en que adquirió el bien. O que este fuera de un origen lícito, y que al no comparecer ante esta Unidad de Inteligencia Patrimonial y Financiera, no acredita de ninguna manera tener ingresos formales o informales y que estos le permitieran acreditar una legítima procedencia del bien afecto o que tuviera un origen lícito. Hechos que en su momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1) Que el bien sea de carácter patrimonial; se tiene que el bien mueble consiste en la motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, es de carácter patrimonial tras ser propiedad privada y forma parte del patrimonio del demandado y no es un bien del gobierno destinado al servicio público, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno. 2) Que el bien se encuentre relacionado con una investigación de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 Constitucional; y que entre otros establece el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, toda vez que el "bien mueble" referido se encuentre relacionado al a investigación del hecho ilícito antes referido, y que era utilizado como medio para poder comercializar estupefacientes y el mismo no contaba con placas de circulación, para que no fuera identificado, lo cual se acredita con las constancias que integran la carpeta de investigación NEZ/NEZ/REY/053/116770/22/04, indicada por el licenciado Arturo Benavides Mejía, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de los Reyes la Paz, Estado de México. 3) Que cuya legítima procedencia no pueda acreditarse; mismo que deberá ser objeto de acreditación durante la secuela procedimental por parte del demandado, de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, en la cual se refiere que corre a cargo de la parte demandada, únicamente resalta el hecho que hasta el momento no ha podido acreditar el origen y la legal procedencia del bien que nos ocupa y durante el proceso no lo acreditará de acuerdo a lo que establece el artículo 2 fracción XIV, en relación con el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; toda vez que el misma a pesar de estar debidamente citado, no comparecio ante esta Unidad y cabe hacer mención que ha actuado de mala fe, al no regularizar y cumplir con las formalidades para el debido registro del bien, ya que dicha motocicleta no cuenta con placas de circulación, luego entonces dolosamente lo hizo para poder utilizar dicho bien y comercializar estupefacientes. MEDIDAS CAUTELARES. A efecto de evitar que el bien sobre el que se ejercita acción de extinción, se altere o dilape, sufra menoscabo o deterioro económico, sea mezclado o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, con fundamento en lo dispuesto por los articulo 4, fracción 20, 22, fracción II, 174, 175, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, 358, 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley, se solicita a a bien decretar en vía incidental la siguiente

medida cautelar. N1 RATIFIQUE Y PREVALEZCA EL ASEGURAMIENTO del "bien mueble" consistente en una motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, misma que fue asegurada por la unidad ministerial, a través del acuerdo correspondiente de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el Licenciado Arturo Benavides Mejía agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de los Reyes la Paz, Estado de México solicitando dicha medida cautelar, con el fin de garantizar que el "bien mueble" se mantenga en el estado en que se encuentra y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio o su equivalente, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que se solicita girar el oficio de estilo correspondiente a la Licenciada Cecilia González Vargas, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Dos de trámite en los Reyes la Paz, Estado de México, quien puede ser notificada en avenida Texcoco, sin número, colonia Valle de los Reyes, Municipio de los Reyes Acaquilpan, Estado de México C.P. 56430, a fin de informar que se ratifica la medida cautelar y prevalece el aseguramiento del "bien mueble" y por ende, se abstenga de realizar la devolución del mueble afecto de evitar cualquier acto traslativo o su equivalente.

SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", Y POR INTERNET, EN LA PAGINA DE LA FISCALÍA, A FIN DE HACER ACCESIBLE EL CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN POR CUALQUIER PERSONA INTERESADA; HACIÉNDOLES SABER QUE DEBERÁ COMPARECER DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE CUANDO HAYA SURTIDO EFECTOS LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO, A EFECTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO Y EXPRESAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA. DOY FE.

DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- DOY FE.- FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL, LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

284.- 12, 13 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 28/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble "BIEN MUEBLE TIPO VEHÍCULO MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805".

Bien mueble que se encuentra bien identificado, y se acreditará también con el dictamen pericial en materia de identificación vehicular que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto por los artículos 212 y 233, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, quien se ostenta como propietario del mueble afecto de acuerdo a la factura A – 8509 de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por YAMAHA MOTO PLAZA S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en:

• "PRIVADA CEDROS SIN NÚMERO, SAN MATEO TLATENANGO, CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 05600".

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/214/2022, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación TOL/FAE/FAE/107/200333/22/07; iniciada por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD. Las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Lucio Sánchez Silva, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, Localidad Puerto del Pollo, Municipio de Amatepec, Estado de México y con coordenadas 18°44'33.5"N 100°19'34.0"W"; esto derivado a que darían cumplimiento en el lugar a una orden de aprehensión de un sujeto del sexo masculino de nombre Pedro Ramírez Sánchez; es así que al llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, Guardia Nacional y elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble había tres masculinos frente a una mesa y sobre esta una caja de cartón misma contenía Marihuana, es por ello que se procede a la detención de JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, asimismo se les aseguro los aparatos de telefonías celular; cabe mencionar que el sujeto de nombre EDUARDO FELICIANO CERROS, les dijo: "BAJENLE DE VERGA QUE CON LAS COSAS DEL PATRÓN EL PEZ DE LA FAMILIA MICHOACANA NO SE DEBEN METER; es así también que los otros detenidos comenzaron a amenazar a los demás agentes diciéndoles: "QUE HIBA A HABER UNA MATAZON CON LA FAMILIA MICHOACANA"; por lo que al concluir la diligencia se puso a disposición a dichos sujetos así como la droga encontrada a efecto de fuera asegurada.

2. En ese mismo orden de ideas, el nueve de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación de nombre FREDY ALBARRAN GARCÍA, declaro que posterior a puesta a disposición de los activos de nombres JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, así como de la droga conocida como MARIHUANA al continuar con el cumplimiento de la orden de cateo 000002/2022, se ubicaron diversos vehículos en cuyo interior se apreciaba la droga conocida como MARIHUANA entre ellos el vehículo de la MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805"; misma que se marcó como indicio 11, de la cual se procedió a su aseguramiento del vehículo descrito en líneas anteriores y la droga conocida como marihuana concatenándose así, ambas entrevistas.

3. En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado "EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL POLLO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y CON COORDENADAS 18°44'33.5"N 100°19'34.0"W"; encontrando en su interior diversos vehículos entre ellos EL VEHÍCULO DE LA MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805"; MISMA QUE SE MARCÓ COMO INDICIO 11, en cuyo interior de dicho vehículo se encontró la droga conocida como CANNABIS (marihuana), mismos que se aseguraron el nueve de julio de dos mil veintidós de acuerdo a la continuación del acta de cateo ya que se encontraron envoltorios de la droga descrita interior del vehículo motivo de la Litis.

4. El mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a las periciales en materias de identificación vehicular de doce de julio de dos mil veintidós, emitidos por el perito Oficial Alfredo Peña Pérez adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; de la misma forma se identifica primeramente con el cateo de ocho de julio de dos mil veintidós; así como la ampliación del cateo de nueve de julio de dos mil veintidós.

"ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS SE ENTRELAZAN ENTRE SI Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACIÓN ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO MUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMÁNDOSE LOS DOS ELEMENTOS QUE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO."

El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(...)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...)"

CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA se considera el propietario del inmueble afecto a través de la factura A – 8509 de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por YAMAHA MOTO PLAZA S.A. DE C.V., por un monto de setenta y siete mil pesos Moneda Nacional, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la factura, al ser citado a comparecer ante esta Representación Social Especializada e incluso recibir los citatorios respectivos, nunca acudió precluyendo su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a su propiedad de acuerdo al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia tampoco presentó documentación alguna respecto de la adquisición del vehículo, ni de los ingresos para poder adquirirlo.

5. Derivado de ello el demandado no ha acreditado, ni acreditará la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA del bien mueble consistente en el vehículo MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805, pues como ya se mencionó derivado a que no compareció aun que fue citado más de una vez, en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia excluyente para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y lícito de vivir y de obtener recursos, lo que genera sospecha respecto de una actividad económica lícita con el costo del vehículo aunado que el mismo fue pagado de contado, en una sola exhibición y como se mencionó, en ningún momento presentó documentación, registros contables o de actividades económicas diversas la manera de justificar como adquirió los recursos para comprar dicho bien, lo cual desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la fecha como se ha venido mencionando, no lo ha realizado, incluso excediendo el término previsto por el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; de ahí que se estime dolosa y oscura y de mala fe en la forma en que realiza sus negocios y un temor injustificado para acudir ante esta autoridad Ministerial.

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio tenemos los siguientes elementos:

- ❖ Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- ❖ Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito CONTRA LA SALUD.
- ❖ El C. CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, no podrá justificar la legítima y lícita procedencia del bien inmueble afecto.

Tan es así que derivado de lo mencionado en líneas anteriores, aunado a que el hoy demandado CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, se le cito más de una vez tal como obra y consta en los citatorios de fechas veinticinco de abril de dos mil veintitrés y ocho de mayo de dos mil veintitrés donde se le dio su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto del vehículo motivo de la Litis tal y como lo menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, por ende no ofrece ninguna prueba de la manera lícita de los recursos y más allá de ello para poder acreditar la obtención del bien con recursos legítimos, se tiene el informe de contabilidad de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ quien en lo que interesa refiere:

“(...)

INFORME PERICIAL EN MATERIA CONTABLE.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Tener a bien mediante un análisis minucioso en materia contable, con la integración de todas y cada una de las características necesarias, brindar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los hechos controvertidos, dando contestación a los planteamientos ofrecidos:

1º. Si de acuerdo a las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se puede advertir solvencia y capacidad económica del C. Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, para poseer la motocicleta marca Yamaha, tipo YFM90RBN, año 2002, con un valor factura de \$77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

“(...)

CONCLUSIONES.

Primero. Se determina que Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes pero su nombre no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, en la que el Servicio de Administración Tributaria publica a las personas físicas o morales que informan realizar actividades pero no cuentan con los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

Segundo. Se determina que la persona moral Moto Plaza Cuernavaca S.A. de C.V., con RFC: MPC910806RR0, no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, y la factura folio A 8509 que emitió a favor de Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, por la motocicleta marca Yamaha, tipo YFM90RBN, año 2002, número de serie RF3AB11E0NT006805, por una cantidad de \$77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), pagada de contado con dinero electrónico, es auténtica y cuenta con todos y cada uno de los requisitos fiscales marcados en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 29 y 29-A, así como con los indicados en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 2.7.1.2 y 2.7.1.7.

Tercero. Por último y así como se determinó en el informe pericial contable con número de oficio 400LJ3010/0007/2023-P, no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes, y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia en el año 2022 o anteriores, debido a que no obra información de empleo actual o anterior (formal o informal) y no se tiene certeza de la fuente de los recursos con los que adquirió la cuatrimoto descrita en la conclusión anterior y en la factura folio A 8509, por el cual pagó \$77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) con dinero electrónico y de contado.

Por último, es importante mencionar que dicha persona física, no se ha presentado a las citas que esta representación social le ha otorgado.

“...”

Por tanto su capacidad económica no es acorde con sus gastos luego entonces se presume que sus recursos son ilegítimos por tanto se actualiza el tercero de los elementos pues los mismos se entienden también ilícitos, por tanto:

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

“(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...)

Es así que entrelazando todos los elementos mencionados, el demandado no ha acreditado, ni acreditará la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA del bien mueble consistente en el vehículo MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805, esto es así porque:

✓ No aporta pruebas respecto de su capacidad económica.

✓ No reporta actividad económica lícita y por ende peculio para adquirir algún bien concatenándose a ello, no concuerda con el valor del bien adquirido ni la forma es decir no demuestra tener ahorros cuentas dividendos o ganancias de alguna actividad económica.

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABLES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los ocho 8 días de junio de dos mil veintitres 2023.- Doy fe.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- RÚBRICA.

285.- 12, 13 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

A QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 30/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por los LICENCIADOS DAVID ROMERO CHAVEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA CON LOS LICENCIADOS REBECA LIRA MORALES, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ y MIRTHA OLALLA SANCHEZ GOMEZ, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de JOSE ANDY MARTÍNEZ FÉLIX, de quien demandan las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del VEHICULO: MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, TIPO CRUCERO, AÑO 2021, COLOR BLANCO, PLACAS 0929D9 DEL ESTADO DE MÉXICO, SERIE LD3VHDBD7M1000580, mismo que fuera asegurado por estar relacionado con el ilícito de extorsión, dentro de la carpeta de investigación con número TOL/TOL/AC4/107/0931498/23/04. 2.- La pérdida de los derechos de propiedad, posesión, uso, goce y disfrute sin contraprestación, ni compensación alguna para el dueño, poseedor o quién se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien afecto. 3.- Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. 4.- Se ordene poner a disposición de la autoridad administradora el bien, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. PRETENSIONES LAS CUALES SE RECLAMAN EN CONTRA DE: a) José Andy Martínez Félix, en su carácter de demandada y quien se ostentó como propietario del vehículo MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, TIPO CRUCERO, AÑO 2021, COLOR BLANCO, PLACAS 0929D9 DEL ESTADO DE MÉXICO, SERIE LD3VHDBD7M1000580, el cual se encuentra relacionado con el hecho ilícito de delitos extorsión, como se acreditara en la secuela procedimental correspondiente, señalando como domicilio para ser emplazado a juicio, el ubicado en: Camino viejo a Tlacotepec, número 100 en San Felipe Tlalmimilolpan, Toluca, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes recabados en la preparación de la preparación de la acción de extinción documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/088/2023, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal constantes en copias certificadas que integran la carpeta de investigación TOL/TOL/AC4/107/0931498/23/04, iniciada por el hecho ilícito de extorsión, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el

apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN: 1. El tres de abril de dos mil veintitrés, el primer respondiente Rafael Morales García, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Toluca, Estado de México, al encontrarse circulando sobre la calle Heriberto Enríquez, en la colonia Aztecas, Municipio de Toluca recibió un reporte vía radio en el que se le indicó que avanzara a la calle Abelardo Rodríguez número 220 en la colonia Del Parque del mismo Municipio ya que reportaban un masculino con actitud sospechosa. 2. Al momento en que el primer respondiente arribó al lugar, se percató que un sujeto de sexo masculino quien con posterioridad identificaran como de iniciales A.R.H. se encontraba junto con una femenina de iniciales Y.S.R. y al tiempo de solicitar el auxilio, detenían agarrando de sus ropas a un masculino quien se identificara como Víctor Romero González, mismo que al notar nuestra presencia disponía a emprender la huida a bordo de una motocicleta de color blanco. 3. Ante dicha escena le primer respondiente desciende de la unidad cuestionando a las personas antes descritas sobre lo ocurrido, motivo por el que quien se identificara como la víctima de iniciales A.R.H. refiere que el sujeto que tenía en ese momento detenido momentos antes se había ostentado como integrante del cártel de Jalisco y le exigió la cantidad de cinco mil pesos para dejarlo trabajar, motivo por el cual y a petición de la víctima es que se le hizo del conocimiento al C. Víctor Romero González, la imputación que se realizaba en su contra, motivo por el cual es que el primer respondiente realizó formal detención del imputado y es puesto a disposición junto con la MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, TIPO CRUCERO, AÑO 2021, COLOR BLANCO, PLACAS 0929D9 DEL ESTADO DE MÉXICO, SERIE LD3VHDBD7M1000580, ante el agente del ministerio público, Licenciado Omar Bermúdez Ortega, adscrito a la central cuatro de la Fiscalía Regional Toluca, dando inicio a la carpeta de investigación TOL/TOL/AC4/107/093149/23/04, por el delito de extorsión en contra del C. Víctor Romero González, hechos ocurridos en agravio de la víctima de identidad resguardada de iniciales A.R.H. 4. El vehículo afecto fue asegurado mediante acuerdo del tres de abril de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Bermúdez Ortega, agente del Ministerio Público adscrito a la central cuatro de la Fiscalía regional Toluca. 5. El vehículo afecto cuenta con registro de propiedad a favor de JOSÉ ANDY MARTÍNEZ FÉLIX, de acuerdo con el expediente remitido por la Lic. María Guadalupe Arzate Valdez, Directora del Registro Estatal de Vehículos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, mediante oficio 20703001050002L/1829/2023. 6. El vehículo MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, TIPO CRUCERO, AÑO 2021, COLOR BLANCO, PLACAS 0929D9 DEL ESTADO DE MÉXICO SERIE LD3VHDBD7M1000580, al momento de los hechos no contaba con reporte de robo. 7. El demandado JOSÉ ANDY MARTÍNEZ FÉLIX, no acreditó ante esta representación social ni acreditará durante la presente secuela procesal, la legítima procedencia del vehículo afecto.

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional y de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres (3) veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y por Internet en la página oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DÍAS hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintitrés. Doy Fe.

EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTIUN DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE POR AUTO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.-RÚBRICA.

286.- 12, 13 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL O LOS BIENES PATRIMONIALES, OBJETO DE LA ACCIÓN. Se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 22/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO promovido por los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, en contra de OSVALDO RAMÍREZ GUADALUPE y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN.

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble "BIEN MUEBLE TIPO VEHÍCULO MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671".

Bien mueble que se encuentra bien identificado, y se acreditará también con el dictamen pericial en materia de identificación vehicular que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto por los artículos 212 y 233, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) OSVALDO RAMÍREZ GUADALUPE, quien se ostenta como propietario del mueble afecto de acuerdo a la factura M875 – 134077, de siete de marzo de dos mil veintidós emitida por MOTOCICLETAS SPIRIT LAKE S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en:

• “AVENIDA, 27 DE SEPTIEMBRE NÚMERO, CENTRO, TEJUPILCO ESTADO DE MÉXICO, C. P. 51580”.

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/214/2022, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación TOL/FAE/FAE/107/200333/22/07; iniciada por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD, Las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Lucio Sánchez Silva, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, Localidad Puerto del Pollo, Municipio de Amatepec, Estado de México y con coordenadas 18°44'33.5"N 100°19'34.0"W"; esto derivado a que darían cumplimiento en el lugar a una orden de aprehensión de un sujeto del sexo masculino de nombre Pedro Ramírez Sánchez; es así que al llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, Guardia Nacional y elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble había tres masculinos frente a una mesa y sobre esta una caja de cartón misma contenía Marihuana, es por ello que se procede a la detención de JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, asimismo se les aseguro los aparatos de telefonías celular; cabe mencionar que el sujeto de nombre EDUARDO FELICIANO CERROS, les dijo: “BAJENLE DE VERGA QUE CON LAS COSAS DEL PATRÓN EL PEZ DE LA FAMILIA MICHOACANA NO SE DEBEN METER; es así también que los otros detenidos comenzaron a amenazar a los demás agentes diciéndoles: “QUE HIBA A HABER UNA MATAZON CON LA FAMILIA MICHOACANA”; por lo que al concluir la diligencia se puso a disposición a dichos sujetos así como la droga encontrada a efecto de fuera asegurada.

2. En ese mismo orden de ideas, el nueve de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación de nombre FREDY ALBARRAN GARCÍA, declaro que posterior a puesta a disposición de los activos de nombres JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, así como de la droga conocida como MARIHUANA al continuar con el cumplimiento de la orden de cateo 000002/2022, se ubicaron diversos vehículos en cuyo interior se apreciaba la droga conocida como MARIHUANA entre ellos el vehículo de la “MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671”; misma que se marcó como indicio 04, de la cual se procedió a su aseguramiento del vehículo descrito en líneas anteriores y la droga conocida como marihuana concatenándose así, ambas entrevistas.

3. En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado “EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL POLLO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y CON COORDENADAS 18°44'33.5"N 100°19'34.0"W”; encontrando en su interior diversos vehículos entre ellos ELVEHÍCULO MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671”; MISMA QUE SE MARCÓ COMO INDICIO 04, en cuyo interior de dicho vehículo se encontró la droga conocida como CANNABIS (marihuana), mismos que se aseguraron el nueve de julio de dos mil veintidós de acuerdo a la continuación del acta de cateo ya que se encontraron envoltorios de la droga descrita interior del vehículo motivo de la Litis.

4. El mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a las periciales en materias de identificación vehicular de doce de julio de dos mil veintidós, emitidos por el perito Oficial Alfredo Peña Pérez adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; de la misma forma se identifica primeramente con el cateo de ocho de julio de dos mil veintidós; así como la ampliación del cateo de nueve de julio de dos mil veintidós.

“ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS SE ENTRELAZAN ENTRE SI Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACIÓN ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO MUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO. ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMÁNDOSE LOS

DOS ELEMENTOS QUE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”.

El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

“(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...).”.

5. OSVALDO RAMÍREZ GUADALUPE se considera el propietario del inmueble afecto a través de la factura M875 – 134077, de siete de marzo de dos mil veintidós emitida por MOTOCICLETAS SPIRIT LAKE S.A. DE C.V., por un monto de quinientos nueve mil novecientos pesos Moneda Nacional, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la factura, al ser citado a comparecer ante esta Representación Social Especializada e incluso recibir los citatorios respectivos, nunca acudió precluyendo su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a su propiedad de acuerdo al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia tampoco presentó documentación alguna respecto de la adquisición del vehículo, ni de los ingresos para poder adquirirlo.

6. Derivado de ello el demandado no ha acreditado, ni acreditará la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA del bien mueble consistente en el vehículo MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671, pues como ya se mencionó derivado a que no compareció aun que fue citado, y en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia excluyente para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y lícito de vivir y de obtener recursos, lo que genera suspicacia respecto de una actividad económica lícita con el costo del vehículo aunado que el mismo fue pagado de contado, en una sola exhibición y como se mencionó, en ningún momento presentó documentación, registros contables o de actividades económicas diversas la manera de justificar como adquirió los recursos para comprar dicho bien, lo cual desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la fecha como se ha venido mencionando, no lo ha realizado, incluso excediendo el término previsto por el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; de ahí que se estime dolosa y obscura y de mala fe en la forma en que realiza sus negocios y un temor injustificado para acudir ante esta autoridad Ministerial.

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio tenemos los siguientes elementos:

- ❖ Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- ❖ Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito CONTRA LA SALUD.
- ❖ El C. OSVALDO RAMÍREZ GUADALUPE, no podrá justificar la legítima y lícita procedencia del bien inmueble afecto.

Tan es así que derivado de lo mencionado en líneas anteriores, aunado a que el hoy demandado OSVALDO RAMÍREZ GUADALUPE, se le cito tal como obra y consta en el citatorio de fecha once de marzo de dos mil veintitres donde se le dio su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto del vehículo motivo de la Litis tal y como lo menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, por ende no ofrece ninguna prueba de la manera lícita de los recursos y más allá de ello para poder acreditar la obtención del bien con recursos legítimos, se tiene el informe de contabilidad de fecha doce de abril de dos mil veintitres, rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ quien en lo que interesa refiere:

“(…)

INFORME PERICIAL EN MATERIA CONTABLE.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Tener a bien mediante un análisis minucioso en materia contable, con la integración de todas y cada una de las características necesarias, brindar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los hechos controvertidos, dando contestación a los planteamientos ofrecidos:

1º. Si de acuerdo a las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se puede advertir solvencia y capacidad económica del C. Osvaldo Ramírez Guadalupe, para poseer el vehículo marca POLARIS, línea RZR, modelo 2022, tipo RZR XP 4 1000 PREMIUM RIDE, con número de serie 3NSN4K99XNF589671, con un valor factura de \$509,900.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

“(…)

Conclusiones

CONCLUSIONES.

Primero. Se determina que Osvaldo Ramírez Guadalupe, no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes pero su nombre no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, en la que el Servicio de Administración Tributaria publica a las personas físicas o morales que informan realizar actividades pero no cuentan con los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

Segundo. Se determina que la persona moral MOTOCICLETAS SPIRIT LAKE S.A. de C.V., con RFC: MSL150820QJ7 no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, y la factura folio M 875 que emitió a favor de Osvaldo Ramírez Guadalupe, por el vehículo marca POLARIS, línea RZR, modelo 2022, tipo RZR XP 4 1000 PREMIUM RIDE, con número de serie 3NSN4K99XNF589671, con un valor factura de \$509,900.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), pagada con transferencia electrónica de fondos es auténtica y cuenta con todos y cada uno de los requisitos fiscales marcados en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 29 y 29-A, así como con los indicados en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 2.7.1.2 y 2.7.1.7.

Tercero. Se determina que no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes, y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Osvaldo Ramírez Guadalupe en el año 2022 o anteriores, debido a que no obra información de empleo actual o anterior (formal o informal) y no se tiene certeza de la fuente de los recursos con los que adquirió la cuatrimoto descrita en la conclusión anterior y en la factura folio M 875, por el cual pagó 509,900.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de contado.

Por último, es importante mencionar que se solicitó información sobre la persona física citada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, oficio No. 400LJ3010/1245/2023- CVT, pero a la fecha del presente informe no se ha obtenido respuesta.

...”

Por tanto su capacidad económica no es acorde con sus gastos luego entonces se presume que sus recursos son ilegítimos por tanto se actualiza el tercero de los elementos pues los mismos se entienden también ilícitos, por tanto:

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

“(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...)”.

Es así que entrelazando todos los elementos mencionados, el demandado no ha acreditado, ni acreditará la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA del bien mueble consistente en el vehículo MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671, esto es así porque:

- ✓ No aporta pruebas respecto de su capacidad económica.
- ✓ No reporta actividad económica lícita y por ende peculio para adquirir algún bien concatenándose a ello, no concuerda con el valor del bien adquirido ni la forma es decir no demuestra tener ahorros cuentas dividendos o gananciales de alguna actividad económica.

Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y para emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada.

Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los siete días del mes junio del dos mil veintitrés. Doy fe.

En Toluca, México, a siete días del mes junio del dos mil veintitrés, la LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto catorce y dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se ordenó la publicación de este edicto.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.-RÚBRICA.

287.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE TOLUCA, MEXICO E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. Se radico el expediente 11/2021, relativo al juicio de Extinción de Dominio, promovido por los Agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de

Dominio, en contra de ROSALINDA ZÚÑIGA YÁÑEZ, MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ SÁNCHEZ, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio y como tercero afectado JULIO ALFONSO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, siendo que de los demandados reclaman las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble afecto.
2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.
3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.
4. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado.
5. El Registro del bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de

DEMANDADAS:

a) Rosalinda Zúñiga Yáñez, en su calidad de la persona que es señalada por la titular registral como nueva propietaria de "El inmueble" sujeto a extinción de dominio, con domicilio para efectos de su emplazamiento el ubicado en: calle Azucenas, número 123, colonia Casa Blanca, Municipio Metepec, Estado de México, C.P. 52175, como referencia entre las calles Clavel y Margaritas. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) María Trinidad Sánchez Sánchez, en su calidad de titular registral de "El Inmueble" sujeto a extinción de dominio, con domicilio para efectos de su emplazamiento el ubicado en: calle Nogal, sin número, Colonia Álamos, San Felipe Tlamimilolpan, Municipio de Toluca, Estado de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

TERCERO AFECTADO:

a) Julio Alfonso Sánchez Sánchez, en su calidad de la persona que ostentaba la posesión del inmueble afecto al momento de los hechos ilícitos, señalando como lugar de emplazamiento, Calle Laguna de Huapango, número 417, Colonia Nueva Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal, 50100 como referencia cerca de la primaria Carmen Serdán, en una casa de dos niveles. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/84/2018, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de las constancias que integran la Carpeta de Investigación NUC: TOL/FRV/VNA/107/085851/18/04 iniciada por el hecho ilícito de ROBO DE VEHÍCULO; así como, TOL/FRV/VNA/107/085887/18/04, iniciada por el hecho ilícito de ROBO EQUIPARADO y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en los apartados correspondientes de esta demanda, así como en los respectivos hechos.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El veintinueve de abril del año dos mil dieciocho, Juan Carlos Gómez Arriaga, dejó estacionado el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1999, color gris, con número de serie 3N1EB31S2XL107374, con número de motor GA16720447P con placas de circulación MYA 3767 del Estado de México, sobre la Calle 5 de Mayo, Colonia San Buenaventura, Municipio de Toluca, Estado de México, y al regresar ya no se encontraba, por lo que, dio inicio a la carpeta de investigación NUC: TOL/FRV/VNA/107/085851/18/04, por el hecho ilícito de Robo de Vehículo.

2. J. Jesús Reyes González; acreditó la propiedad del vehículo antes citado, exhibiendo la factura 8864 A, expedida por AUTOCOMPACTOS VALLEJO S.A. DE C.V. a favor de MARTÍNEZ CARBAJAL ABOGADOS, S.C.

3. El vehículo automotor robado el veintinueve de abril del año dos mil dieciocho fue localizado en el interior del inmueble ubicado en el número 203, de la calle Isla del Padre, colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, México, cuando los C.C Ricardo López Figueroa y Sergio Lomeli Duque, elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo de Toluca, en coordinación con los C.C. Juan Palma Palma y Luis Gerardo Fabela Sánchez, elementos de la Policía Municipal de Toluca, Estado de México, se trasladaron a “El Inmueble”, en atención a una denuncia anónima que reportaba que en dicho lugar se localizaba un masculino de nombre Julio que se dedicaba al robo de vehículos y a la venta de sus autopartes.

4. Al ubicar “El Inmueble”, observan que en el interior se encontraba Julio Alfonso Sánchez Sánchez, ocultando y desmantelando el vehículo con reporte de robo; además de tener en posesión más vehículos con huella de desmantelamiento, hechos que dieron origen a su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público Investigador, dando inicio a la carpeta de investigación TOL/FRV/VNA/107/085887/18/04, por el hecho ilícito de Robo Equiparado y Encubrimiento por Recepción.

5. El treinta de abril de dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo en Toluca, Estado de México, en compañía del perito en materia de criminalística ejecutaron orden de cateo previamente autorizada por el Juez Especializado en Ordenes de Cateos y de Aprehensión en línea del Poder Judicial del Estado de México en “el inmueble”, donde localizaron en el interior, el vehículo robado de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1999, color gris, con número de serie 3N1EB31S2XL107374, con número de motor GA16720447P, con placas de circulación MYA 3767 del Estado de México propiedad de J. Jesús Reyes González, además de diversas unidades vehiculares que resultaron con reporte de robo, siendo las siguientes: a) Cascaron de un Vehículo Marca Nissan, Tipo Tsuru, Modelo 2009, Color Blanco con Cromática Verde, con Número de Serie 3N1EB31S49K311103, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/073935/18/04, b) Cascaron de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1994, color negro, con número de serie 4AAYB1303532, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/075599/18/04, c) Cascaron de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1989, color oro, con número de serie 9LB1228396 y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/VNA/107/057027/18/03, d) Cascaron vehículo marca Nissan, tipo Sentra, modelo 1992, color vino, con número de serie 1N4EB32A0NC704024, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/052068/18/03, e) Cascaron de vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1988, color blanco, con número de serie 8LB1213718, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/VNA/107/042312/18/02, f) Cascaron de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2002, color blanco con número de serie 3N1EB31S62K364309, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/VNA/107/046417/18/03, g) Cascaron de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2002 color azul, con número de serie 3N1EB31SX2K398124, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/037200/18/02, h) Cascaron seccionado de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, con número de serie 3N1EB31S33K474798, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/047017/18/03 e i) Cascaron de un motor vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2010, color blanco con cromática verde, con número de serie 3N1EB31S9AK317905 sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/061821/18/03, motivo por el cual se ordenó el aseguramiento de “El Inmueble”.

6. “El inmueble” afecto se encuentra plenamente identificado tanto con el certificado de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, como con el informe rendido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Toluca de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, remitido mediante oficio 216001501/0950/2019 de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y dictamen pericial en materia de topografía de diez de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Geog. Edson Manuel García Sandoval, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales.

7. El inmueble afecto, ubicado en manzana 137, Lote 7, colonia Ejido de San Mateo Oxtotitlán II, Municipio de Toluca, Estado de México (certificado de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México); también identificado como el ubicado en Calle Isla del Padre número 203, entre las calles de Caratasca y Laguna de Gigantes, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, de acuerdo informe rendido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Toluca de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, remitido mediante oficio 216001501/0950/2019 de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y dictamen pericial en materia de topografía de diez de mayo de dos mil diecinueve, fue usado para ocultar y desmantelar bienes de origen ilícito, con lo cual se acredita que el bien motivo del presente juicio se encuentra relacionado con varias investigaciones, pues derivan de ello por lo menos diez denuncias por el hecho ilícito de Robo de Vehículo.

8. Al momento de su utilización ilícita (veintinueve de abril de dos mil dieciocho) “El inmueble”, se encontraba en posesión de Julio Alfonso Sánchez Sánchez, quien gozaba del derecho de posesión, el cual ocupaba para ocultar vehículos con reporte de robo y posteriormente desmantelarlos.

9. El inmueble afecto se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número de Folio Real Electrónico 00088633, a favor de María Trinidad Sánchez Sánchez.

10. La demanda María Trinidad Sánchez Sánchez, transmitió la propiedad de “El inmueble” derivado de que lo vendió de palabra a Rosalinda “N” “N” (novia de su sobrino Julio Alfonso Sánchez Sánchez) quien por concepto de la venta le dio la cantidad de cuatrocientos quince mil pesos.

11. Julio Alfonso Sánchez Sánchez, adquirió en posesión “El Inmueble” derivado de los pagos que le ayudó a hacer a su entonces novia de nombre Rosalinda Zúñiga Yáñez, con su tía María Trinidad Sánchez Sánchez respecto de la compraventa del inmueble afecto.

12. Rosalinda Zúñiga Yáñez, negó haber realizado la compraventa de “el inmueble”, no obstante, refiere conocer a Julio Alfonso Sánchez Sánchez y tener vínculos de amistad con los familiares de dicha persona.

13. Las demandadas y el tercero afectado no acreditarán la legítima procedencia del bien materia de la presente litis.

En atención a los hechos anteriores y de acuerdo con el artículo 22 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos determinar la acreditación de los elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio, a saber:

1. Bienes de carácter patrimonial, en el presente caso, el bien que nos ocupa es de carácter patrimonial toda vez que se trata de un bien que es susceptible de apropiación por particulares.

2. Que el bien se encuentre relacionado con una investigación respecto de uno de los delitos referidos en el artículo 22 constitucional (en el presente asunto es de robo de vehículo y encubrimiento), toda vez que se acreditara en la secuela procedimental que el inmueble ubicado en manzana 137, Lote 7, colonia Ejido de San Mateo Oxtotitlán II, Municipio de Toluca, Estado de México de conformidad al certificado de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México; también identificado como el ubicado en Calle Isla del Padre número 203, entre las calles de Caratasca y Laguna de Gigantes, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México de acuerdo al informe rendido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Toluca de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, remitido mediante oficio 216001501/0950/2019 de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y dictamen pericial en materia de topografía de diez de mayo de dos mil diecinueve, fue usado para mantener oculto un bien de origen ilícito, así como para desmantelar vehículos con reporte de robo, como se desprende de las constancias que integran la Carpeta de Investigación NUC TOL/FRV/VNA/107/085851/18/04 iniciada por el hecho ilícito de Robo de Vehículo; así como, TOL/FRV/VNA/107/085887/18/04, iniciada por el hecho ilícito de Robo Equiparado y Encubrimiento por Receptación.

3. Que no se acredite la legítima procedencia del bien del que se demanda la extinción de dominio; en el presente quedará demostrado que las demandadas no podrán acreditar la legítima procedencia del bien materia del presente juicio.

A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio; hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

288.- 12, 13 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL O LOS BIENES PATRIMONIALES, OBJETO DE LA ACCIÓN. Se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 21/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO promovido por los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, en contra de SANTIAGO ABARCA FLORES y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN.

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble "MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011".

Bien mueble que se encuentra bien identificado, y se acreditará también con el dictamen pericial en materia de identificación vehicular que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto por los artículos 212 y 233, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) SANTIAGO ABARCA FLORES, quien se ostenta como propietario del mueble afecto de acuerdo a la factura serie FA, Folio 387 de tres de marzo de dos mil veintidós emitida por JC & RC MOTORS, S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en:

- "DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EL GAVILÁN, TLATLAYA ESTADO DE MÉXICO, C. P. 51580".

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/214/2022, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación TOL/FAE/FAE/107/200333/22/07; iniciada por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD. Las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Lucio Sánchez Silva, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, Localidad Puerto del Pollo, Municipio de Amatepec, Estado de México y con coordenadas 18°44'33.5"N 100°19'34.0"W"; esto derivado a que darían cumplimiento en el lugar a una orden de aprehensión de un sujeto del sexo masculino de nombre Pedro Ramírez Sánchez; es así que al llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, Guardia Nacional y elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble había tres masculinos frente a una mesa y sobre esta una caja de cartón misma contenía Marihuana, es por ello que se procede a la detención de JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, asimismo se les aseguro los aparatos de telefonías celular; cabe mencionar que el sujeto de nombre EDUARDO FELICIANO CERROS, les dijo: "BAJENLE DE VERGA QUE CON LAS COSAS DEL PATRÓN EL PEZ DE LA FAMILIA MICHOCANA NO SE DEBEN METER; es así también que los otros detenidos comenzaron a amenazar a los demás agentes diciéndoles: "QUE HIBA A HABER UNA MATAZON CON LA FAMILIA MICHOCANA"; por lo que al concluir la diligencia se puso a disposición a dichos sujetos así como la droga encontrada a efecto de fuera asegurada.

2. En ese mismo orden de ideas, el nueve de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación de nombre FREDY ALBARRAN GARCÍA, declaro que posterior a puesta a disposición de los activos de nombres JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, así como de la droga conocida como MARIHUANA al continuar con el cumplimiento de la orden de cateo 000002/2022, se ubicaron diversos vehículos en cuyo interior se apreciaba la droga conocida como MARIHUANA entre ellos el vehículo de la MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011, marcada como indicio 3, de la cual se procedió a su aseguramiento del vehículo descrito en líneas anteriores y la droga conocida como marihuana concatenándose así, ambas entrevistas.

3. En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado "EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL POLLO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y CON COORDENADAS 18°44'33.5"N 100°19'34.0"W"; encontrando en su interior diversos vehículos entre ellos EL VEHÍCULO DE LA MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011; MISMA QUE SE MARCÓ COMO INDICIO 03, en cuyo interior de dicho vehículo se encontró la droga conocida como CANNABIS (marihuana), mismos que se aseguraron el nueve de julio de dos mil veintidós de acuerdo a la continuación del acta de cateo ya que se encontraron envoltorios de la droga descrita interior del vehículo motivo de la Litis.

4. El mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a las periciales en materias de identificación vehicular de doce de julio de dos mil veintidós, emitidos por el perito Oficial Alfredo Peña Pérez adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; de la misma forma se identifica primeramente con el cateo de ocho de julio de dos mil veintidós; así como la ampliación del cateo de nueve de julio de dos mil veintidós.

"ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS SE ENTRELAZAN ENTRE SI Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACIÓN ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO MUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMÁNDOSE LOS DOS ELEMENTOS QUE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO."

El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(...)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...)

5. SANTIAGO ABARCA FLORES, se considera el propietario del inmueble afecto a través de la factura serie FA, Folio 387 de tres de marzo de dos mil veintidós emitida por JC & RC MOTORS, S.A., por un monto de doscientos diez mil pesos Moneda Nacional, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la factura, al ser citado a comparecer ante esta Representación Social Especializada el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés manifestó no tener interés alguno respecto de dicho vehículo; precluyendo incluso su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a su propiedad de acuerdo al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia tampoco presentó documentación alguna respecto de la adquisición del vehículo, ni de los ingresos para poder adquirirlo.

6. Derivado de ello el demandado no ha acreditado, ni acreditará la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA del bien mueble consistente en el vehículo MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011, pues como ya se mencionó derivado a que al comparecer como se ha venido mencionando, en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia excluyete para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y lícito de vivir y de obtener recursos, lo que genera sospecha respecto de una actividad económica lícita con el costo del vehículo aunado que el mismo fue pagado de contado, en una sola exhibición y como se mencionó, en ningún momento presentó documentación, registros contables o de actividades económicas diversas la manera de justificar como adquirió los recursos para comprar dicho bien, lo cual desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la fecha como se ha venido mencionando, no lo ha realizado, incluso excediendo el término previsto por el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; de ahí que se estime dolosa y oscura y de mala fe en la forma en que realiza sus negocios.

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio tenemos los siguientes elementos:

- ❖ Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- ❖ Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito CONTRA LA SALUD.
- ❖ El C. SANTIAGO ABARCA FLORES, no podrá justificar la legítima y lícita procedencia del bien inmueble afecto.

Tan es así que derivado de lo mencionado en líneas anteriores, respecto a las manifestaciones del hoy demandado SANTIAGO ABARCA FLORES, donde se le dio su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto del vehículo motivo de la Litis tal y como lo menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, aun así a la fecha de la presentación de la presente demanda no ofreció ninguna prueba de la manera lícita de los recursos y más allá de ello para poder acreditar la obtención del bien con recursos legítimos, se tiene el informe de contabilidad de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ quien en lo que interesa refiere:

"(...)

Informe Pericial en Materia Contable.

Planteamiento del Problema.

Tener a bien mediante un análisis minucioso en materia contable, con la integración de todas y cada una de las características necesarias, brindar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los hechos controvertidos, dando contestación a los planteamientos ofrecidos:

1° Si de acuerdo a las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se puede advertir solvencia y capacidad económica del C. Santiago Abarca Flores, para poseer la motocicleta marca SEGWAY, modelo SNARLER AT6, año 2022, con un valor factura de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

"(...)

Conclusiones

CONCLUSIONES.

Primero. Se determina que Santiago Abarca Flores, no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes pero su nombre no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, en la que el Servicio de Administración Tributaria publica a las personas físicas o morales que informan realizar actividades pero no cuentan con los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

Segundo. Se determina que la persona moral JC&RC MOTORS S.A. DE C.V., con RFC: JMO190808452 no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, y la factura folio FA-387 que emitió a favor de Santiago Abarca Flores, por la motocicleta marca SEGWAY, modelo SNARLER AT6, color negro, número de serie 199MS2A010011, por una cantidad de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.), pagada con transferencia electrónica de fondos es auténtica y cuenta con todos y cada uno de los requisitos fiscales marcados en el Código

Fiscal de la Federación, en sus artículos 29 y 29-A, así como con los indicados en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 2.7.1.2 y 2.7.1.7.

Tercero. Se determina que no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes, y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Santiago Abarca Flores en el año 2022 o anteriores, debido a que no obra información de empleo actual o anterior (formal o informal) y no se tiene certeza de la fuente de los recursos con los que adquirió la cuatrimoto descrita en la conclusión anterior y en la factura folio FA-387, por el cual pagó \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.) con transferencia electrónica de fondos...".

Por tanto su capacidad económica no es acorde con sus gastos luego entonces se presume que sus recursos son ilegítimos por tanto se actualiza el tercero de los elementos pues los mismos se entienden también ilícitos, por tanto:

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(...)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...)"

Es así que entrelazando todos los elementos mencionados, el demandado no ha acreditado, ni acreditará la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA del bien mueble consistente en el vehículo MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011, esto es así porque:

✓ No aporta pruebas respecto de su capacidad económica.

✓ No reporta actividad económica lícita y por ende peculio para adquirir algún bien concatenándose a ello, no concuerda con el valor del bien adquirido ni la forma es decir no demuestra tener ahorros cuentas dividendos o ganancias de alguna actividad económica.

Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y para emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada.

Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los siete días del mes junio del dos mil veintitrés. Doy fe.

En Toluca, México, a siete días del mes junio del dos mil veintitrés, la LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto doce de abril del dos mil veintitrés, se ordenó la publicación de este edicto.- PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

289.-12, 13 y 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 16/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble "BIEN MUEBLE TIPO VEHÍCULO MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842".

Bien mueble que se encuentra bien identificado, y se acreditará también con el dictamen pericial en materia de identificación vehicular que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto por los artículos 212 y 233, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, quien se ostenta como propietario del mueble afecto de acuerdo a la factura SA - 134077 emitida por FERBEL NORTE S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en:

• "PRIVADA CEDROS SIN NÚMERO, SAN MATEO TLATENANGO, CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 05600".

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/214/2022, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación TOL/FAE/FAE/107/200333/22/07; iniciada por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD, Las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Lucio Sánchez Silva, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, Localidad Puerto del Pollo, Municipio de Amatepec, Estado de México y con coordenadas 18°44'33.5"N 100°19'34.0"W"; esto derivado a que darían cumplimiento en el lugar a una orden de aprehensión de un sujeto del sexo masculino de nombre Pedro Ramírez Sánchez; es así que al llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, Guardia Nacional y elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble había tres masculinos frente a una mesa y sobre esta una caja de cartón misma contenía Marihuana, es por ello que se procede a la detención de JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, asimismo se les aseguro los aparatos de telefonías celular; cabe mencionar que el sujeto de nombre EDUARDO FELICIANO CERROS, les dijo: "BAJENLE DE VERGA QUE CON LAS COSAS DEL PATRÓN EL PEZ DE LA FAMILIA MICHOACANA NO SE DEBEN METER; es así también que los otros detenidos comenzaron a amenazar a los demás agentes diciéndoles: "QUE HIBA A HABER UNA MATAZON CON LA FAMILIA MICHOACANA"; por lo que al concluir la diligencia se puso a disposición a dichos sujetos así como la droga encontrada a efecto de fuera asegurada.

2. En ese mismo orden de ideas, el nueve de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación de nombre FREDY ALBARRAN GARCÍA, declaro que posterior a puesta a disposición de los activos de nombres JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, así como de la droga conocida como MARIHUANA al continuar con el cumplimiento de la orden de cateo 000002/2022, se ubicaron diversos vehículos en cuyo interior se apreciaba la droga conocida como MARIHUANA entre ellos el vehículo de la MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842"; misma que se marcó como indicio 11, de la cual se procedió a su aseguramiento del vehículo descrito en líneas anteriores y la droga conocida como marihuana concatenándose así, ambas entrevistas.

3. En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado "EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL POLLO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y CON COORDENADAS 18°44'33.5"N 100°19'34.0"W"; encontrando en su interior diversos vehículos entre ellos EL VEHÍCULO DE LA MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842"; MISMA QUE SE MARCÓ COMO INDICIO 11, en cuyo interior de dicho vehículo se encontró la droga conocida como CANNABIS (marihuana), mismos que se aseguraron el nueve de julio de dos mil veintidós de acuerdo a la continuación del acta de cateo ya que se encontraron envoltorios de la droga descrita interior del vehículo motivo de la Litis.

4. El mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a las periciales en materias de identificación vehicular de doce de julio de dos mil veintidós, emitidos por el perito Oficial Alfredo Peña Pérez adscrito a la Coordinación General de Servicios

Periciales; de la misma forma se identifica primeramente con el cateo de ocho de julio de dos mil veintidós; así como la ampliación del cateo de nueve de julio de dos mil veintidós.

“ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCritos SE ENTRELAZAN ENTRE SI Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACION ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO MUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMÁNDOSE LOS DOS ELEMENTOS QUE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”.

El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

“(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...).”

CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA se considera el propietario del inmueble afecto a través de la factura número SA - 134077, emitida por la empresa FERBEL NORTE S.A. DE C. V. el tres de junio de dos mil veintidós, por un monto de setenta y siete mil pesos Moneda Nacional, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la factura, al ser citado a comparecer ante esta Representación Social Especializada e incluso recibir los citatorios respectivos, nunca acudió precluyendo su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a su propiedad de acuerdo al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia tampoco presentó documentación alguna respecto de la adquisición del vehículo, ni de los ingresos para poder adquirirlo.

5. Derivado de ello el demandado no ha acreditado, ni acreditará la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA del bien mueble consistente en el vehículo MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842, pues como ya se mencionó derivado a que no compareció aun que fue citado más de una vez, en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia excluyete para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y lícito de vivir y de obtener recursos, lo que genera suspicacia respecto de una actividad económica lícita con el costo del vehículo aunado que el mismo fue pagado de contado, en una sola exhibición y como se mencionó, en ningún momento presentó documentación, registros contables o de actividades económicas diversas la manera de justificar como adquirió los recursos para comprar dicho bien, lo cual desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la fecha como se ha venido mencionando, no lo ha realizado, incluso excediendo el término previsto por el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; de ahí que se estime dolosa y oscura y de mala fe en la forma en que realiza sus negocios y un temor injustificado para acudir ante esta autoridad Ministerial.

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio tenemos los siguientes elementos:

- ❖ Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- ❖ Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito *CONTRA LA SALUD*.
- ❖ El C. CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, no podrá justificar la legítima y lícita procedencia del bien inmueble afecto.

Tan es así que derivado de lo mencionado en líneas anteriores, aunado a que el hoy demandado CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, se le cito más de una vez tal como obra y consta en los citatorios de fechas veinticinco de abril de dos mil veintidós y ocho de mayo de dos mil veintidós donde se le dio su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto del vehículo motivo de la Litis tal y como lo menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, por ende no ofrece ninguna prueba de la manera lícita de los recursos y más allá de ello para poder acreditar la obtención del bien con recursos legítimos, se tiene el informe de contabilidad de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ quien en lo que interesa refiere:

“(…)

INFORME PERICIAL EN MATERIA CONTABLE.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Tener a bien mediante un análisis minucioso en materia contable, con la integración de todas y cada una de las características necesarias, brindar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los hechos controvertidos, dando contestación a los planteamientos ofrecidos:

1º. Si de acuerdo a las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se puede advertir solvencia y capacidad económica del C. Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, para poseer la cuatrimoto marca Yamaha, tipo YFM90, modelo RAPTOR, año 2022, con un valor factura de \$76,999.00 (setenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

“(...)

CONCLUSIONES.

Primero. Se determina que Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes pero su nombre no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, en la que el Servicio de Administración Tributaria publica a las personas físicas o morales que informan realizar actividades pero no cuentan con los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

Segundo. Se determina que la persona moral FERBEL NORTE S.A. DE C.V. con RFC: FNO840210QH8 no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, y la factura folio SBO que emitió a favor de Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, por la cuatrimoto marca Yamaha, tipo YFM90, modelo RAPTOR, color azul, número de serie RF3AB11E6NT006842, por una cantidad de \$76,999.00 (setenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), pagada en efectivo es auténtica y cuenta con todos y cada uno de los requisitos fiscales marcados en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 29 y 29-A, así como con los indicados en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 2.7.1.2 y 2.7.1.7.

Tercero. Se determina que no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes, y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia en el año 2022 o anteriores, debido a que no obra información de empleo actual o anterior (formal o informal) y no se tiene certeza de la fuente de los recursos con los que adquirió la cuatrimoto descrita en la conclusión anterior y en la factura folio SBO, por el cual pagó \$76,999.00 (setenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) en efectivo.

Por último, es importante mencionar que dicha persona física, no se ha presentado a las citas que esta representación social le ha otorgado.

“...”

Por tanto su capacidad económica no es acorde con sus gastos luego entonces se presume que sus recursos son ilegítimos por tanto se actualiza el tercero de los elementos pues los mismos se entienden también ilícitos, por tanto:

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

“(...)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...)

Es así que entrelazando todos los elementos mencionados, el demandado no ha acreditado, ni acreditará la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA del bien mueble consistente en el vehículo MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842, esto es así porque:

✓ No aporta pruebas respecto de su capacidad económica.

✓ No reporta actividad económica lícita y por ende peculio para adquirir algún bien concatenándose a ello, no concuerda con el valor del bien adquirido ni la forma es decir no demuestra tener ahorros cuentas dividendos o ganancias de alguna actividad económica.

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABLES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los veintiún 21 días de junio de dos mil veintitrés 2023.- Doy fe.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- RÚBRICA.

290.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO E D I C T O

Se emplaza a: BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRICOLA.

Que en el expediente marcado con el número 731/2022, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por BLANCA ELIA GONZÁLEZ SALGADO en su carácter de albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE J. GUADALUPE GONZÁLEZ

SUÁREZ, en contra de BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRÍCOLA, auto por medio del cual se ordenó emplazar por edictos a la parte demandada, reclamando las siguientes prestaciones: A) La declaración por sentencia Judicial de la cancelación de hipoteca por haber operado la prescripción negativa a favor de BLANCA ELIA GONZÁLEZ SALGADO en su carácter de albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE J. GUADALUPE GONZÁLEZ SUÁREZ, en cuanto a la obligación de pago de los créditos que fueron inscritos y gravados sobre el inmueble propiedad de la sucesión, descrito en el folio real electrónico 00288859, denominado: fracción de terreno perteneciente a la ex hacienda de Dolores ubicado en Colonia ex hacienda de Dolores Municipio de Villa Victoria Estado de México con una superficie de 14-79-46 catorce hectáreas setenta y nueve áreas y cuarenta y seis centiáreas y con las siguientes medidas y colindancias al ORIENTE. 290 doscientos noventa metros con terrenos de la hacienda de Dolores en línea del Sureste 180 ciento ochenta metros, en otra al ORIENTE 15 metros en esos dos lados con propiedad de los menores Rodolfo y Martín Suarez, al SUR 340 trescientos cincuenta metros con la hacienda de Dolores y al NORTE 360 trescientos sesenta metros con pequeña propiedad de el Pilar: propietario José Guadalupe González.

B).- La cancelación de la inscripción o anotación en el Instituto de la Función Registral en Toluca, Estado de México del gravamen reportado consecuencia del crédito hipotecario descrito en la prestación anterior sobre el inmueble propiedad de la sucesión citada en primer término, mismo que se encuentra inscrito en fecha 1988-0424 en testimonio de la escritura pública de fecha veintidós de abril del año 1988 ante Notario Público número 1 Licenciado Morelos García Álvarez en la que consta el contrato de apertura de crédito y reconocimiento del adeudo que celebran el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. debidamente representado y el Señor J. Guadalupe González Suarez, quienes consignarían como banco y el acreditado el banco abre al acreditado una cuenta corriente el cual nunca será mayor de \$23,126.87 por capital, sumado a los adeudos que reconoce conforme a la Cláusula séptima, constituyéndose hipoteca en primer lugar que constituye en favor del banco y que este acepta, sobre una fracción de terreno perteneciente a la ex hacienda de dolores Municipio de Villa Victoria teniendo como antecedente, el volumen 9, libro tercero, partida: 1988, Sección Credito Agricol. Volante: 1000000242937, calificador: Wiliam Bernal Francisco-Analista: certificados: fecha de inscripción. 1988-04-24. HECHOS.- 1.- Bajo protesta de decir verdad el autor de la sucesión BLANCA ELIA GONZÁLEZ SALGADO en su carácter de albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE J. GUADALUPE GONZÁLEZ SUÁREZ, celebro CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS CON EL BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA, en fecha 22 de ABRIL DE 1988, por la cantidad de \$23,126.87 (veintitrés mil ciento veintiséis pesos ochenta y siete centavos), 2.- Garantizando la solvencia como el pago mediante la hipoteca de una fracción de terreno perteneciente a la Exhacienda de Dolores, la cual fue inscrita bajo los siguientes datos registrales: el volumen 9, libro Tercero, Partida: 1988, Sección Credito Agricol. Volante: 1000000242937, calificador Wiliam Bernal Francisco-Analista- Certificado. Fecha de inscripción 1988-04-24. 3.- De la fecha de inscripción del gravamen 24 de abril de 1988, han transcurrido treinta y cuatro años a la fecha, desde la fecha de inscripción sin que el BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA, ejerza acción alguna sobre la propiedad gravada derivada de dicho crédito, por lo que en razón del tiempo ha operado la prescripción negativa en favor del autor de la sucesión que represento y por ende la posibilidad legal de la cancelación de la hipoteca motivo del juicio que se incoa al más entero perjuicio de la institución bancaria otorgante de dicho crédito. 4.- La albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de J. GUADALUPE GONZALEZ SUAREZ, que el motivo de ejercitar la presente acción derivada de la necesidad de LIBERAR DE GRAVAMEN del bien inmueble propiedad del representado, ya que para proceder a la integración del inventario y avaluo el Juez Sexto de lo Familiar de este Distrito Judicial de Toluca, requirió que se presentaran certificados de libertad de gravamen respecto de los bienes que integran el acervo hereditario en el expediente que se sigue en dicho Juzgado bajo el número 382/2016 y que al realizar lo solicitado dicho bien inmueble motivo del juicio que nos ocupa REPORTE GRAVAMEN a favor de la institución bancaria ahora demandada, la suscrita con independencia de la presunción de que dicho crédito fue totalmente liquidado sin que se cuente con documento que lo puedan acreditar, la acción hipotecaria que podría haber ejercido el demandado ya prescribió a favor de mi representado por consecuencia la cancelación de la hipoteca que derive la cancelación del gravamen reportado en el mismo.

Procédase a realizar el emplazamiento a BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRICOLA, a través de edictos, mismos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicará por tres veces, de siete en siete en siete días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe apersonarse al presente juicio, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, fijándose en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, si pasado este plazo, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones, por lista y boletín judicial.

Toluca, México. Toluca, México, a los siete días del mes de julio del dos mil veintitrés. DOY FE. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación del edicto veintitrés de junio de año dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. C. MARIA DE LOURDES GALINDO SALOMÉ.-RÚBRICA.

QUE FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO EMITIDO EN EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO LA CIRCULAR 61/2016.

338.- 14 julio, 8 y 17 agosto.

**JUZGADO TRIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

SRIA. "B".

EXP. NUM. 58/2022.

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT en contra de JOSE JUAN ORDAZ SANCHEZ Y BEATRIZ SERNA DE ANDA, expediente 58/2022, la C. JUEZ TRIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL, DOCTORA EN DERECHO ALEJANDRA BELTRÁN TORRES, dictó los siguientes autos que en su parte conducente dicen: CIUDAD DE MÉXICO A TRECE DE JUNIO Y VEINTISÉIS DE MAYO AMBOS DE DOS MIL VEINTITRES: Agréguese a su expediente el escrito de cuenta del apoderado de la parte actora, personalidad reconocida en auto admisorio de demanda, por exhibido el avalúo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitres del inmueble materia de garantía, en términos del artículo 486 fracción I del Código de Procedimientos Civiles. Como se solicita para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA se señalan LAS DIEZ HORAS DEL DIA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES, respecto del inmueble materia de hipoteca identificado registralmente identificado como VIVIENDA DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL "HACIENDA DEL BOSQUE SEGUNDA ETAPA" CALLE: AVENIDA BOSQUE DE MORAS NUM. EXTERIOR: NO CONSTA NUM. INTERIOR: NO CONSTA SECCIÓN: NO CONSTA SECTOR: NO CONSTA ETAPA: NO CONSTA SUPER MANZANA: NO CONSTA MANZANA 1 LOTE 12 VIVIENDA: 119 COLONIA: HACIENDA DEL BOSQUE SEGUNDA ETAPA CODIGO POSTAL: NO CONSTA MUNICIPIO: TECÁMAC ESTADO: ESTADO DE MEXICO, sirviendo de precio base para el remate la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100, precio de avalúo rendido en autos, por lo que, elabórese los edictos correspondientes que deberán publicarse POR UNA SOLA OCASIÓN en los tableros de Avisos de este Juzgado, en los tableros de avisos de la Tesorería de esta Ciudad y en el periódico "Diario Imagen", debiendo mediar entre la fecha de publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles y para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar mediante billete de depósito el diez por ciento de la cantidad fijada para el remate del inmueble antes señalado, sin cuyo requisito no será admitido, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 570, 572, 573 y 574 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.- Tomando en consideración que el domicilio del bien inmueble citado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de éste juzgado se ordene la publicación de los edictos en los tableros de avisos de dicho juzgado, en un periódico de mayor circulación y en los lugares que ordene la legislación de dicha Entidad Federativa POR UNA SOLA OCASIÓN debiendo mediar entre la fecha de publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles, se faculta a la autoridad exhortada para que acuerde promociones y practique cuantas diligencias sean necesarias para el cumplimiento del presente proveído y se le concede el término de TREINTA DIAS para su cumplimiento con fundamento en el artículo 109 del referido Código Adjetivo.- En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 03-11/2021, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, contenido en la circular CJCDMX 03/2021, "Se hace constar, que todas las actuaciones judiciales del presente expediente han sido digitalizadas y obran en expediente digital, integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales"... NOTIFÍQUESE...

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE JUNIO DE 2023.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B", LIC. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.-RÚBRICA.

339.- 14 julio.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO Y DE EXTINCION DE DOMINIO
CIUDAD DE MEXICO
EDICTO DE REMATE**

SE CONVOCA POSTORES.

En cumplimiento a lo ordenado por auto dictado en audiencia de fecha siete de junio de dos mil veintitres, dictado en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por BBVA MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO en contra de CESAR PEREZ URIBE Y TULIA RUIZ SANCHEZ, radicado en la Secretaría "A", bajo el número de expediente 711/2018.- EL C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ordenó sacar a AUDIENCIA DE REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA, respecto del inmueble identificado como VIVIENDA NÚMERO VEINTE, CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE SIETE, DE LA MANZANA SIETE, NÚMERO OFICIAL CIENTO CUATRO, DEL CONDOMINIO "EL PALACIO", PERTENECIENTE AL CONJUNTO URBANO SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE TIPO POPULAR DENOMINADO "LA FORTALEZA", UBICADO EN EL KILÓMETRO TREINTA PUNTO CINCO DE LA CARRETERA FEDERAL MÉXICO-PACHUCA, EN EL POBLADO DE SANTO TOMÁS CHICONAUTLA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO se señalan las ONCE HORAS DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, publíquese el respectivo edicto, en el TABLERO DE AVISOS DE ESTE JUZGADO; BOLETÍN JUDICIAL, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA CIUDAD y en el periódico "DIARIO IMAGEN" por una sola ocasión, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate, cuando menos CINCO DÍAS HÁBILES, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo, siendo este la cantidad de: \$934,000.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), con la rebaja del veinte por ciento, resultando así la cantidad de \$747,200.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), debiendo los postores consignar previamente por lo menos el diez por ciento del valor del inmueble sujeto a remate. Ahora bien, toda vez que el inmueble a comento se encuentra fuera de esta Jurisdicción, atento a lo dispuesto por el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, con los insertos necesarios gírese exhorto de estilo al C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva hacer las publicaciones de los edictos aquí ordenados, facultando al C. Juez exhortado para acordar cualquier tipo de promoción necesaria y tendiente a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo en el auto de radicación indicar los lugares en que se llevará a cabo la publicación indicada, concediendo el término de TREINTA DÍAS para la diligenciación del citado medio de comunicación procesal; en el entendido que tanto el certificado de libertad de gravámenes como el avalúo deberán estar vigentes el día y hora en que tendrá verificativo la Audiencia de Remate, a efecto de estar en posibilidad de llevarla a cabo en este Juzgado Sexto de lo Civil de Proceso Escrito y de Extinción de Dominio de esta Ciudad, ubicado en Avenida Niños Héroes 132, Tercer Piso, Torre Sur, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A", LIC. ANA BERTHA RODRIGUEZ GONZALEZ.-RÚBRICA.

EDICTOS QUE SE PUBLICARÁN POR UNA SOLA OCASIÓN, DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA PUBLICACION Y LA FECHA DE REMATE CUANDO MENOS CINCO DIAS HABILES; EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, BOLETIN JUDICIAL, SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EN EL PERIODICO DENOMINADO "DIARIO IMAGEN".

340.- 14 julio.

**JUZGADO SEXAGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

EXP. 1048/2016.

SE CONVOCAN POSTORES:

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por HERNANDEZ SALVADOR JESUS, en contra de PEÑA PASTOR LEOPOLDO, expediente número 1048/2016, la C. JUEZ SEXAGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL.

Ciudad de México, a dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés.

- - - Por practicada la certificación que antecede, y visto el escrito de la parte actora por conducto de su mandatario judicial se tienen por hechas las manifestaciones que realiza, expresando su conformidad con el avalúo emitido por la perito tercero en discordia, y visto el estado procesal que guardan los autos, como lo solicita, se señalan las DOCE HORAS DEL DIA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS para que tenga verificativo la audiencia de remate en Primera Almoneda, misma que se fija conforme a la agenda que lleva este juzgado y a las cargas de trabajo, respecto del inmueble identificado como DEPARTAMENTO PENT HOUSE 1001, CON DERECHO A USO EXCLUSIVO DE UNA BODEGA Y CUATRO CAJONES DE ESTACIONAMIENTO MARCADOS CON LOS NÚMEROS MIL UNO "A", MIL UNO "B", MIL UNO "C" Y MIL UNO "D" PERTENECIENTES AL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE TIPO VERTICAL Y HABITACIONAL DEL LOTE 1 DE LA MANZANA 17, UBICADO EN LA CALLE HACIENDA DE LAS GOLONDRINAS NÚMERO 21, IDENTIFICADO COMO EL HORREO DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA DE LAS PALMAS, MUNICIPIO HUIXQUILUCAN, DISTRITO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, sirviendo como base para el remate la suma de \$16'037,000.00 (DIECISÉIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS, 00/100 M.N, que es precio de avalúo emitido por el perito tercero en discordia; siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicho avalúo. Para intervenir en el remate los licitadores, deberán de exhibir, el diez por ciento del valor del bien inmueble mediante certificado de depósito expedido por BANSEFI, hoy BANCO DEL BIENESTAR sin cuyo requisito no serán admitidos. A fin de darle publicidad a la audiencia de remate, deberá de anunciarse por medio de un edicto para convocar postores, el que se fijara por una sola ocasión, en los tableros de avisos del juzgado, en los de la Tesorería del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y publicación en el Periódico "EL DIARIO DE MEXICO," debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate, cuando menos cinco días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles. Tomando en consideración que el inmueble a rematarse se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, con los insertos necesarios librese exhorto al C. JUEZ CIVIL COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se haga la publicación de edictos convocando postores en uno de los periódicos de dicha localidad, así como en el tablero de avisos de ese Juzgado y en los lugares públicos de costumbre. Con fundamento en el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles, se faculta al juez exhortado para que acuerde promociones, tendientes a la diligenciación exhorto, gire oficios y practique cuantas diligencias resulten necesarias para dar cumplimiento a lo anterior concediéndole a la parte interesada el término de treinta días para su diligenciación. Notifíquese.- Lo proveyó y firma la C. Juez Sexagésimo Octavo de lo Civil, Lic. Marta Alicia Cuevas Nava ante su C. Secretario de Acuerdos "B". Lic. Saúl Casillas Salazar que autoriza y da fe. Doy fe. - - - RÚBRICAS.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "B", LIC. SAUL CASILLAS SALAZAR.-RÚBRICA.

342.- 14 julio.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO Y DE EXTINCION DE DOMINIO
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, dictada en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A., en contra de J. DOLORES GORDILLO PALACIOS, radicado en la Secretaría "A", bajo el número de expediente 353/2017.- EL C. Juez Sexto de lo Civil de Proceso Escrito y de Extinción de Dominio del Poder Judicial de la Ciudad de México, ordenó "...atento a lo dispuesto por el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE REMATE EN PUBLICA SUBASTA EN TERCERA ALMONEDA SIN SUJECCIÓN A TIPO respecto de LA VIVIENDA UBICADA EN PASEO EL ARENAL NÚMERO CINCUENTA Y SIETE, DEL LOTE CUATRO, MANZANA NUEVE, DEL CONJUNTO URBANO DE HABITACIONAL

POPULAR DENOMINADO "PASEOS DE TULTEPEC II", SEGUNDA ETAPA, PERTENECIENTE AL TERRENO IDENTIFICADO COMO LA PORCIÓN ORIENTE, DEL RANCHO DE GUADALUPE, UBICADO EN LA ANTIGUA HACIENDA CORREGIDORA, MUNICIPIO DE TULTEPEC, DISTRITO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO se señalan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, publíquese el respectivo edicto, en el TABLERO DE AVISOS DE ESTE JUZGADO; BOLETÍN JUDICIAL, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA CIUDAD y en el periódico "EL UNIVERSAL", por una sola ocasión, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos CINCO DÍAS HÁBILES, siendo postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta esto es, la cantidad de \$560,000.00 (QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), debiendo los postores consignar previamente por lo menos el diez por ciento del valor del inmueble sujeto a remate..."

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A", LIC. ANA BERTHA RODRIGUEZ GONZALEZ.-RÚBRICA.

Edictos que deberán publicarse POR UNA SOLA OCASIÓN en los TABLEROS DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, BOLETÍN JUDICIAL, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ÉSTA CIUDAD, así como en el periódico EL UNIVERSAL, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles.

344.- 14 julio.

**JUZGADO VIGESIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

SRÍA. "C".

EXP. 36/2019.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, PROMOVIDO POR BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE CONTRA ESCOBAR ALBITER JAVIER quien también usa el nombre de ESCOBAR ALVITER JAVIER y DOMÍNGUEZ SANTA OLAYA IRMA, EXPEDIENTE 36/2019, LA C. JUEZ VIGÉSIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DOCTORA MITZI AQUINO CRUZ, DICTÓ LO SIGUIENTE, QUE EN LO CONDUCENTE DICE: "En la Ciudad de México, (...) DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, día y hora señalada (...) para que tenga verificativo (...) la AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA (...) LA C. JUEZ ACUERDA: (...) como lo solicita, con fundamento en el artículo 1412 del Código de Comercio, se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS para que tenga verificativo el remate en SEGUNDA ALMONEDA del bien embargado en autos, sirviendo como base para ello la cantidad de \$5'180,400.00 (CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que corresponde a la rebaja del diez por ciento del valor del avalúo que sirvió de base en la primera almoneda; asimismo se precisa que será postura legal para la segunda almoneda las dos terceras partes de dicha suma. Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en el numeral antes invocado, convóquense postores por medio de edictos que se publicarán POR UNA SOLA OCASIÓN en los Tableros de Avisos del Juzgado, en los de la Secretaria de Finanzas de esta Ciudad y en el DIARIO IMAGEN, debiendo mediar entre la fecha de publicación y la de remate un plazo no menor de CINCO DÍAS HÁBILES. (...) (...) mandar publicar los edictos en los términos arriba señalados, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", Boletín Judicial de Temascaltepec y Tableros de Avisos del Juzgado de Temascaltepec, Estado de México. (...) En ese orden, para tomar parte de la subasta, deberán los licitadores consignar mediante Billeto de Depósito el diez por ciento de la cantidad fijada para el remate del inmueble antes señalado en segunda almoneda, sin cuyo requisito no serán admitidos como postores. (...) Con lo que se dio por terminada la presente audiencia (...) firmando (...) la C. Juez Vigésimo Sexto Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México MAESTRA MITZI AQUINO CRUZ quien actúa con la C. Secretaria de Acuerdos "C", Licenciada Erika Pérez Maldonado quien autoriza y da fe." - - - DOS FIRMAS - - - -

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE MAYO DE 2023.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "C", LIC. ERIKA PÉREZ MALDONADO.-RÚBRICA.

345.- 14 julio.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
CON RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 447/2023, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso, Diligencias de Información de Dominio promovido por LAURA BERNAL ALCANTARA, la Lic. Ma. Concepción Nieto Jiménez, Jueza Séptimo Civil del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, en auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), respecto del bien inmueble ubicado en PROLONGACIÓN AVENIDA 8, SIN NUMERO, LLANO DE TULTITLAN, ACTUALMENTE AVENIDA DE LAS MERCEDES, NUMERO 911 NORTE, COLONIA SAN SALVADOR TIZATLALLI, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 17.75 metros, con LILY SALGADO CIENFUEGOS; AL SUR: 16.57 metros, con CRISTINA RAMÍREZ QUINTANA; AL ORIENTE: 15.00 metros, CON CALLE PUBLICA PROLONGACIÓN AVENIDA 8, denominada actualmente AVENIDA DE LAS MERCEDES; AL PONIENTE: 15.08 metros, con JUANA DE ARCO PICHARDO; actualmente FRANCISCO LOPEZ NIETO; con una superficie aproximada de 257.36 metros cuadrados (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CON TREINTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS).

Publíquense por DOS VECES con intervalos de por lo menos de DOS DÍAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en la Entidad, para que se informe de la tramitación del presente asunto a quien o quienes, se crean con igual o mejor derecho y comparezcan a este Juzgado a deducirlo en términos de la ley.

Se expide el presente en el Municipio de Metepec, Estado de México, el día once de julio de dos mil veintitrés.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MÓNICA TERESA GARCÍA RUIZ.-RÚBRICA.

Validación. Fecha de auto que ordena la publicación: cinco de julio de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MÓNICA TERESA GARCÍA RUIZ.-RÚBRICA.

346.- 14 y 19 julio.

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO
CIUDAD DE MEXICO
EDICTO DE REMATE**

SECRETARÍA "A".

EXP. NUM.: 171/2017.

SE CONVOCAN POSTORES.

PRIMERA ALMONEDA.

En los autos del Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de FERRER REYES VICTOR RUBEN Y REYES PATIÑO BERENICE DEL PILAR, expediente número 171/2017, la C. Juez Noveno de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, Licenciada MARIA MAGDALENA MALPICA CERVANTES, dictó un auto de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, señalando las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, para que tenga verificativo la audiencia de REMATE en PRIMERA ALMONEDA, respecto del bien inmueble ubicado en VIVIENDA NÚMERO TRESCIENTOS TRECE, LOTE VEINTIDÓS, MANZANA QUINCE, ASÍ COMO SU CORRESPONDIENTE DERECHO DE USO DE SU CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO MARCADO CON EL MISMO NÚMERO, DEL CONJUNTO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL, DENOMINADO "HACIENDA DEL JARDIN", COLONIA HACIENDA DEL JARDIN, EN EL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 56.40 M2; Siendo precio base del remate la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Y como postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Para formar parte en la subasta los licitadores deberán consignar por lo menos el diez por ciento efectivo, del valor antes señalado, sin lo cual no serán admitidos en la misma. Ciudad de México, a 23 de junio del año 2023.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A", LIC. SILVIA INES LEON CASILLAS.-RÚBRICA.

EN LOS TABLEROS DE AVISOS DEL JUZGADO Y EN LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN EL PERIODICO DIARIO DE MEXICO Y EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y AL C. JUEZ COMPETENTE EN CUAUTITLAN MEXICO, ESTADO DE MEXICO, DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA PUBLICACION Y LA FECHA DE REMATE CUANDO MENOS CINCO DIAS HABLES.

98-A1.- 14 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA
EDICTO**

EMPLAZAMIENTO A: QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN. Se hace saber que, MINISTERIO PÚBLICO, ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueven en el JUICIO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, radicado en este Juzgado, bajo el número de expediente 2/2021, en contra de: SOFIA VENTURA BAUTISTA de quien reclama las siguientes pretensiones: A) La declaración por sentencia ejecutoriada en el sentido de que operada a favor del autor de la sucesión que represento, la información testimonial posesoria (información de dominio) respecto del bien inmueble que se encuentra ubicado en la calle Novena de Morelos N° 7, Lomas de San Juan Ixhuatepec, C.P. 54180, Tlalnepantla Estado de México, con las medidas y colindancias descritas en el presente curso, y con una superficie original aproximada de terreno de 300 metros cuadrados, y que por procedimiento judicial tramitado por el colindante Julio Eustacio Rojas Ramírez, actualmente se encuentra fraccionado y cuenta con superficie actual de 213.57 metros cuadrados B) La inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Tlalnepantla, Estado de México, de dicho bien inmueble a favor de la sucesión que represento. BASÁNDOSE

SUBSTANCIALMENTE EN LOS SIGUIENTES HECHOS: 1.- Como lo establecen los artículos 8.59, 8.60, 8.61, 8.64 y 8.65 del Código Civil en concordancia con los artículos 3.20, 3.21, 3.22, 3.23, 3.24, 3.25, 3.26 y 3.29 del Código de Procedimientos Civiles, procedo a tramitar información testimonial posesoria (información de dominio), respecto al inmueble que se encuentra ubicado en la calle Novena de Morelos N° 7, Lomas de San Juan Ixhuatepec, C.P. 54180, Tlalnepantla Estado de México, con las medidas y colindancias descritas en el presente curso, y con una superficie original aproximada de terreno de 300 metros cuadrados, y que por procedimiento judicial tramitado por el colindante Julio Eustacio Rojas Ramírez, actualmente se encuentra fraccionado y cuenta con superficie actual de 213.57 metros cuadrados. Toda vez que en fecha 22 de mayo de 1966, el autor de la sucesión que represento adquirió de la Señora Dolores Ávila, el inmueble ubicado en Novena de Morelos N° 7, Lomas de San Juan Ixhuatepec, C.P. 54180, Tlalnepantla Estado de México, y que en ese momento conto con la superficie de 300 metros cuadrados, teniendo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 20 metros con la Señora Isabel García, AL SUR: 20 metros Pablo Rivera F., AL ORIENTE: 15 metros con calle Novena de Morelos, AL PONIENTE: En 15 metros con la Sra. Margarita Mateo de Ortega. El inmueble de referencia contaba con una superficie aproximada de terreno de 300.00 metros cuadrados, y tales extremos quedan acreditados con el documento que al respecto me permito acompañar al presente escrito como anexo uno, consistente en el contrato de compraventa, de fecha 22 de mayo de 1966. 2.- Es de destacarse que el señor NICOMEDES ALFONSO ROJAS HERRERA, falleció el día 20 de agosto de 2007, como consta en la documental pública consistente en copia certificada del acta de defunción otorgada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, acta Número 00948, ya ese efecto se tramito el juicio testamentario del de cujus, respecto del testamento otorgado en escritura pública N° 31,101, de fecha 14 de marzo de 2002, que fue otorgado ante la fe del Lic. Erick S. Pulliam Aburto, Notario Público N° 196 de la Ciudad de México, en el que con base al contrato de compraventa base de este procedimiento otorgo heredad sobre los 300 metros cuadrados que integran el inmueble objeto del presente juicio a tres de sus hijos que ahí se mencionan. 3.- Ahora bien, el inmueble materia de la tramitación aquí gestionada, actualmente cuenta con superficie de 213.57 m2, de una superficie original de 300 metros cuadrados, y esto es resultado de un juicio en el originalmente el inmueble constituía una superficie de terreno de 300 m2, y de tal extremo se exhibe la constancia de manifestación de traslado de dominio número 014076; sin embargo tal superficie fue afectada mediante dicho procedimiento judicial sobre información testimonial posesoria, información de dominio, promovido por el señor Julio Eustacio Rojas Ramírez, quién mediante sentencia definitiva de fecha 29 de agosto de 2019, otorgada en el procedimiento 377/2019, ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el cual el accionante obtuvo resolución que le confirió el derecho de detentar la posesión como apta para prescribir respecto del inmueble identificado como casa número 7 interior 1 de la calle 9a de Morelos, Colonia Lomas de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con una superficie de 86.34 metros cuadrados, y que a la fecha no ha sido protocolizada ni mucho menos inscrita ante autoridad registral alguna la referida sentencia. 4.- Como anteriormente ya se mencionó, actualmente el inmueble materia de esta tramitación cuenta con una superficie de 213.57 m2, ya no de 300 metros y esto se debe a lo que se decretó en la instrumental de actuaciones pública consistente en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, que afectó la superficie original de 300 m2, con una Sentencia de información testimonial posesoria de dominio que le otorga a su accionante el derecho declarativo de detentación de la posesión como apta para prescribir respecto de una superficie de 86.34 m2. mismos en los que se vio afectado el predio que originalmente contó con 300 metros cuadrados, evidentemente que dicha sentencia da soporte a la diferencia en metraje actual, y aclara la razón de la actual superficie con la que cuenta el inmueble materia del presente procedimiento, y da explicación de la diferencia entre el contrato de compraventa, el certificado de no inscripción y el actual documento de traslado de dominio de 213.57 m2, consecuentemente se hace evidente el que la aparente discordancia entre ambos documentos en lo que corresponde a las superficies no es tal, puesto que en un proceso de análisis en el tiempo primeramente el inmueble mostraba una superficie de 300 m2, mismos que quedaron afectados por el procedimiento judicial ya antes citado, y de ello se da claridad y se hace evidente la explicación de que la superficie actual de 213.57 metros cuadrados que actualmente corresponden al inmueble materia del presente trámite, son producto de la afectación derivada del procedimiento judicial ya multicitado y claramente se hace la manifestación de que originalmente el inmueble tuvo una extensión de 300 m2 antes de ese juicio y que con dicha sentencia la superficie quedó en 213.57 metros cuadrados, consecuentemente el inmueble objeto de la presente tramitación no forma parte de uno de mayor tamaño puesto que en la actualidad el mismo tiene esas dimensiones y no hay más, ya que al momento de dictarse la sentencia se constituyó una porción de 86.34 metros cuadrados (a la fecha no inscrita en el Registro Público de la Propiedad) y otra porción por 213.57 m2 luego entonces la aparente discrepancia o discordancia que pudiera considerarse queda meridianamente superada con la acreditación de la documentación que da evidencia del proceso que sufrió el inmueble que originalmente integraba 300 metros cuadrados y que con el procedimiento judicial y sentencia derivada de él se constituyen dos porciones independientes la una de la otra, autónomas por razón de la sentencia citada y que permiten considerar que el inmueble del que se da inicio en el presente trámite, actualmente cuenta con la superficie de 213.57 metros cuadrados lo que puede evidenciarse incluso con la documental pública consistente en el plano manzanero catastral instrumento de fecha 12 de agosto de 2022, del que existe claridad de la clave catastral y hace referencia a qué las medidas y colindancias obran anexas a la verificación de linderos, puesto que dicho inmueble fue objeto de una toma de medición por parte de la autoridad catastral la que constató las medidas linderos ubicación y condición del inmueble y también fue aportado el documento gráfico de dicha verificación de linderos que obra igualmente en instrumento público datado con fecha 18 de julio de 2022, y en el que claramente se pueden visualizar las colindancias, medidas y ubicación del terreno que constituyen los 213.57 m2 de la propiedad materia del presente trámite. Adicionalmente obra constancia de fecha primero de agosto de 2022 en la que se hace evidente que el personal de catastro procedió a la visita de la toma de medidas y el resultado de la misma arrojó la antes citada constancia de verificación de linderos en donde aparece como propietario Alfonso Rojas Herrera, la ubicación del inmueble, la clave catastral, la superficie que coincide con el metraje ya tantas veces mencionado, con superficie de 213.57 metros cuadrados, además de otros e importantes datos que dan evidencia y respaldan la actual superficie con la que cuenta el inmueble, con lo que debe considerarse debidamente acreditada la superficie actual del inmueble materia de trámite a efecto de que se otorgue procedente la solicitud de información de dominio, de la superficie correspondiente a los 213.57 metros cuadrados que actualmente constituyen el inmueble materia de la tramitación. Lo anterior explica el resultado del certificado de no inscripción o no antecedentes registrales otorgado por El IFREM, que si bien fue expedido por una superficie de 300 metros cuadrados, la explicación dada por dicha autoridad citada es que la sentencia que modifica la superficie original de 300 metros cuadrados, a la fecha no ha sido presentada a inscripción por lo que en los registro de dicha autoridad el inmueble subsiste con la superficie originalmente constituida, sin embargo la superficie actual es por 213.57 m2 de la propiedad materia del presente trámite que aquí se tramita. 5.- En consecuencia de lo anterior, en respecto al inmueble del que se tramita el presente procedimiento, que como ya se refirió fue adquirido por el autor de la sucesión aquí representada, con fecha 22 de mayo de 1966, de la Señora Dolores Ávila, el inmueble ubicado en Novena de Morelos N° 7, Lomas de San Juan Ixhuatepec, C.P. 54180, Tlalnepantla Estado de México, que en ese momento contó con la superficie de 300 metros cuadrados, y que como consecuencia del procedimiento ya referido anteriormente cuenta actualmente con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE: 15 metros con la Señora Margarita Mateo de

Ortega, AL SURESTE: 6.22 metros con calle Novena de Morelos, AL NORESTE Proyección de 20 metros, por medio de línea quebrada de tres tramos 1 tramo de 9 metros, con Diego Martínez Martínez; segundo tramo en 8.15 metros y tercer tramo en 2.98 metros con Julio Eustacio Rojas Ramírez, AL SUROESTE: En 19.98 metros con Sr. Pablo Rivera Florido. Con una superficie de terreno de 213.57 metros cuadrados, y tales extremos quedan acreditados con los documentos que al respecto me permito acompañar al presente escrito, que han quedado referidos en el hecho 3 que antecede, que dan evidencia de la razón del metraje actual con respecto al contrato de compraventa, de fecha 22 de mayo de 1966. 6.- En la misma fecha en que se celebró el contrato aludido en el hecho inmediato anterior, es decir el día 22 de mayo de 1966, el comprador tomó posesión del inmueble motivo de la presente solicitud, como se puede advertir la cláusula PRIMERA de dicho documento; posesión que detenta hasta la fecha, con las condiciones exigidas para prescribirlo, como se probará en la secuela procedimental, con la información testimonial que para tal efecto se recabe. 7. El inmueble referido anteriormente, no reporta antecedente registral alguno, tal y como lo acreditó a Usted con el documento que se agrega al presente, consistente en el certificado de no inscripción, expedido por la Oficina Registral de Tlalnepantla del Instituto de la Función Registral del Estado de México y diversas constancias que se acompañaron a dicho trámite. 8.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción tercera, del artículo 3.20 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, exhibo a Usted adjunto al certificado de no inscripción el plano manzanero catastral del inmueble multicitado, instrumento de fecha 12 de agosto de 2022, del que se puede apreciar la localización y ubicación del predio en cuestión. 9.- También se exhibe constancia de verificación de linderos, puesto que dicho inmueble fue objeto de una toma de medición por parte de la autoridad catastral la que constató las medidas linderos ubicación y condición del inmueble y también fue aportado el documento gráfico de dicha verificación de linderos que obra igualmente en instrumento público datado con fecha 18 de julio de 2022, y en el que claramente se pueden visualizar las colindancias, medidas y ubicación del terreno que constituyen los 213.57 m² de la propiedad materia del presente trámite. Adicionalmente obra constancia de fecha primero de agosto de 2022 en la que se hace evidente que el personal de catastro procedió a la visita de la toma de medidas y el resultado de la misma arrojó la antes citada constancia de verificación de linderos en donde aparece como propietario Alfonso Rojas Herrera, la ubicación del inmueble, la clave catastral, la superficie que coincide con el metraje ya tantas veces mencionado, con superficie de 213.57 metros cuadrados, además de otros e importantes datos que dan evidencia y respaldan la actual superficie con la que cuanta el inmueble. 10. Actualmente el inmueble que nos ocupa, se encuentra registrado en el sistema catastral de Tlalnepantla, y es correspondiente a los 213.57 metros cuadrados que actualmente constituye el inmueble materia de la tramitación, contando con la clave catastral 092 20 212 06 00 0000, relativo a la superficie de 213.57 metros cuadrados, de la que ostenta la titularidad el C. NICOMEDES ALFONSO ROJAS HERRERA, quien habiendo fallecido está representado por su albacea; en contraste, y en evidente clarificación, el inmueble con superficie de 86.34 metros cuadrados de área de terreno, colindante que obra a favor del C. JULIO EUSTACIO ROJAS RAMIREZ actor en el juicio que ya antes se refirió y mediante el que obtuvo a título personal, y mediante el juicio, sentencia correspondientes que le otorgaron la titularidad de esa porción, mismo que cuenta con el número de registro catastral 092 20 212 21 00 0000, que corresponde a esa propiedad. A la fecha el inmueble de marras está al corriente en el pago del impuesto predial, como se acredita con los documentos que se acompañan a la presente solicitud, consistentes en el recibo de pago de las contribuciones y en las constancias de no adeudo previas de ambos números catastrales. De los documentos que se mencionan anteriormente, se puede advertir en dichos documentales que catastralmente se identifica el inmueble como autónomo de cada uno de las claves catastrales; más aun, queda corroborado de la constancia de no afectación de bienes de bienes dominio público, que igualmente se anexa al presente escrito. 11.- El inmueble motivo de las presentes diligencias, no forma parte de los bienes del dominio público municipal, ni pertenece al ejido de la comunidad lo que acredito a usted con los documentos que se acompañan al presente, consistente en las constancias expedidas por el H. Ayuntamiento y por el Comisariado Ejidal del poblado de San Juan Ixhuatepec, 12.- Asimismo, y a efecto de estar en posibilidad de llevar a cabo la citación que hace alusión el artículo 3.21 del Código Adjetivo Civil del Estado de México, indicó a Usted los domicilios en los que pueden ser citados las colindantes actuales a cuyo nombre aparece la boleta predial de los inmuebles que colindan con el que es materia de las presentes diligencias, y la autoridad municipal correspondientes: COLINDANTE a) COLINDANTE MARGARITA MATEO DE ORTEGA, con domicilio en el número 10, de la calle Décima de Morelos, Lomas de San Juan Ixhuatepec, C.P. 54180, Tlalnepantla Estado de México; b) COLINDANTE PABLO RIVERA FLORIDO, con domicilio en calle Novena de Morelos N° 12, Lomas de San Juan Ixhuatepec, C.P. 54180, Tlalnepantla Estado de México, c) COLINDANTE DIEGO MARTINEZ MARTINEZ con domicilio en calle Novena de Morelos N° 8, Lomas de San Juan Ixhuatepec, C.P. 54180, Tlalnepantla Estado de México, d) Por lo que se hace la citación que debe hacerse a la persona a nombre de la cual aparece la boleta predial del inmueble materia de las presentes actuaciones, tal y como se advierte de la documental que se acompaña, se trata del albacea quien representa al autor de la sucesión, sin embargo, si su Señoría la considera pertinente, señalo el domicilio que se indicó en el proemio del presente escrito para llevar a cabo dicha diligencia. E) COLINDANTE, por lo que respecta al último de los colindantes el C. JULIO EUSTACIO ROJAS RAMIREZ con domicilio en calle Novena de Morelos N° 7, Lomas de San Juan Ixhuatepec, C.P. 54180, Tlalnepantla Estado de México. 13.- Cabe destacar que el inmueble correspondiente a los 213.57 metros cuadrados que actualmente constituye el inmueble materia de la tramitación, cuenta con la clave catastral 092 20 212 06 00 0000, relativo a la superficie de 213.57 metros cuadrados, de la que ostenta la titularidad el C. NICOMEDES ALFONSO ROJAS HERRERA, quien habiendo fallecido está representado por su albacea; en contraste y en evidente clarificación, el inmueble con superficie de 86.34 metros cuadrados de área de terreno, a favor del C. JULIO EUSTACIO ROJAS RAMIREZ actor en el juicio y que obtuvo a título personal, y mediante el juicio y sentencia correspondientes que me otorgaron la titularidad de esa porción, mismo que cuenta con el número de registro catastral 092 20 212 21 00 0000, que corresponde a esa propiedad.

Por medio de auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Juez del conocimiento ordena publicar lo anterior por TRES VECES CONSECUTIVAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y por internet en la página oficial de la Fiscalía GJEM, haciéndoles saber que deberán comparecer a este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DIAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la instaurada en su contra y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro de la Colonia donde se ubica este Tribunal, con el apercibimiento que de no hacerlo, se considerará contestada en sentido negativo y seguirá el juicio en rebeldía, y las notificaciones se realizarán por lista y boletín judicial.

Dado en Tlalnepantla, Estado de México; Licenciada Cristina Espinosa Paniagua, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Tlalnepantla, emite el presente edicto el diez (10) de Julio del dos mil veintitrés (2023).- Doy Fe.- SEGUNDA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, LICENCIADA CRISTINA ESPINOSA PANIAGUA.-RÚBRICA.

99-A1.-14, 17 y 18 julio.